

# El Diario del Juicio

Año II - Nº 34 - 14 de enero de 1985 ♦ Editorial Perfil S.A.

34

Precio: Argentina ₳ 0,50 - Uruguay N\$ 140



Leopoldo Galtieri



Luciano Menéndez



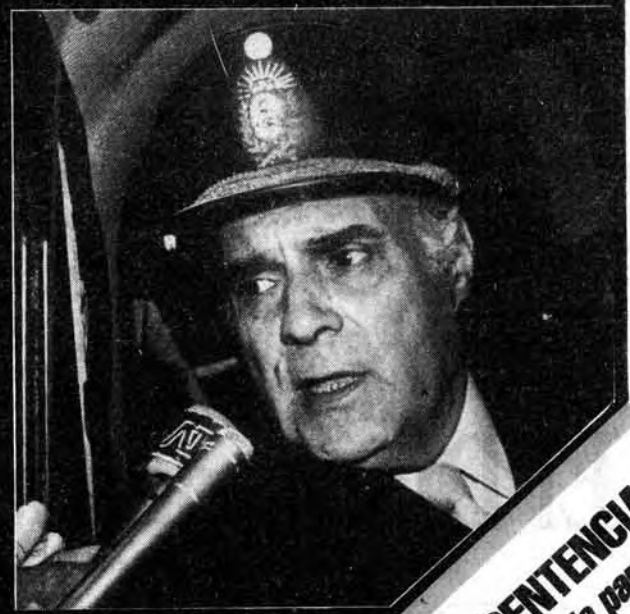
Rubén Chamorro

## LOS JUICIOS QUE VENDRAN



Santiago Riveros

**Las causas contempladas en el punto 30 del fallo. Qué pasa con las Cámaras Federales de Córdoba, Bahía Blanca, Rosario, Mendoza, La Plata y Tucumán. Hasta cuándo tiene plazo el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.**



Ramón Camps

**LA SENTENCIA**  
Segunda parte

# CON LA SENTENCIA, ESTE LIBRO:



## YA APARECIO

Con las declaraciones de los principales testigos.

Con la acusación de los fiscales Julio César Strassera y Luis Gabriel Moreno Ocampo.

Con los alegatos de los defensores de los ex miembros de las juntas militares.

Con el histórico fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones.

## EL LIBRO DE El Diario del Juicio

El juicio histórico, en un libro histórico.

UN DOCUMENTO IRREEMPLAZABLE

EDITORIAL PERFIL

HABLA EMILIO FERMIN MIGNONE, TITULAR DEL CELS

## “El fallo no me gustó pero el punto 30 sí”

En principio quiero recordar lo que ha dicho el CELS con la firma mía y del doctor Boris Pasik, pero que refleja la opinión de la institución, en la cual nosotros decimos que el fallo emitido por la Cámara "no satisface las expectativas de la sociedad democrática ni se ajusta a las exigencias de la Justicia, por eso ha producido una justificada decepción en la conciencia ética argentina". Es decir que, en principio, nosotros entendemos que en el juicio hay una discrepancia entre el considerando de lo que se leyó y las sanciones. Porque el considerando del juicio es muy importante, porque dice que está probado que las juntas militares concibieron y ejecutaron un plan criminal. Esto tiene enorme importancia y, creo, que esto hay que rescatarlo del juicio. Es decir, a partir de este momento, la Justicia argentina, a través de la Cámara, ha señalado que las juntas establecieron un plan criminal, éste es un aspecto positivo de la sentencia y considero que es destacable.

Lo que es un tanto incongruente es la consecuencia que se extrae de esa premisa. Es decir que personas que concibieron y ejecutaron un plan criminal son, en parte, absueltas o tienen sanciones mínimas o ridículas en comparación con esos hechos. Este es el caso, me parece sobre todo más discutible, del brigadier Agosti porque como alguien me decía, si el brigadier Agosti con varias privaciones de la libertad, es decir, secuestros, torturas sistemáticas probadas, recibe cuatro años y siete meses de prisión, a los Puccio habría que darles una beca porque, ¿cuánto pueden recibir si se prueban los secuestros cometidos? Entonces, no hay congruencia.

De cualquier manera es un hecho producido y es importante porque hay dos condenas a perpetua, sanciona duramente y desde el punto de vista político, las Fuerzas Armadas no



Emilio Mignone: "Se probó que hubo un plan criminal".

pueden decir que se trata de un fallo que refleje ninguna actitud de venganza ni de hostilidad contra las Fuerzas Armadas, sino que la Cámara ha elegido selectivamente cada caso y cada situación. Ahora, la Cámara ha seguido un criterio distinto al de la Fiscalía, ya que ésta considera que se debió haber juzgado por juntas porque las juntas fueron las responsables de la acción. La Cámara ha seguido otro criterio, ha juzgado por armas y por responsabilidad personal, y esto tiene una consecuencia que sí es interesante, es que abre el camino para la prosecución de las otras causas. No cierra, sino que abre el camino y el punto 30 del fallo concreta esa apertura del camino porque remite al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que de acuerdo con la ley 23.049, es competente la causa para que se prosigan las actuaciones con respecto a los jefes de las distintas jerarquías que han actuado en las actividades operacionales contra la subversión.

Yo soy pragmático, es decir, no estoy de acuerdo con el fallo, considero que no es coherente con sus mismas afirmaciones, ha causado íntima decepción en las organizaciones de derechos humanos, pero

al mismo tiempo soy pragmático, es decir, las cosas son de la manera que son, no se pueden cambiar y están fuera de nuestro control, entonces, a partir de cómo son las cosas tenemos que extraerle todas sus consecuencias y esto, entonces, nos permite advertir que en vez de facilitar lo que se ha dado en llamar el punto final, lo dificulta.

De todos modos yo no quisiera, a partir de estas declaraciones a EL DIARIO DEL JUICIO, aparecer como apoyando el fallo, porque yo tengo que ser consecuente con mi organización y con las organizaciones de derechos humanos, pero al mismo tiempo tengo que ser objetivo y quiero ser práctico, entonces se ha producido un hecho. Ahora quiero señalar que ese hecho significa para el exterior y para el país, la condena de varios jefes y de penas altas a tres de ellos y que en el caso de Viola, que también fue jefe de Estado Mayor, no ha sido juzgado como tal y Galtieri no ha sido juzgado como comandante del Segundo Cuerpo de Ejército, de tal manera que hay aquí mucho que andar y esto más bien impulsa a que se prosigan las investigaciones y las causas. ■

# LA SENTENCIA

(Viene del número anterior)

secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", "boxes", "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo ahí; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer la necesidad fisiológica; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y maltrato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia.

También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente.

Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero, que, en sí, constituye también un horroroso tormento.

La coincidencia de los testimonios hace innecesaria su enumeración, pues la lista se superpondría con la de todos los testigos que fueron víctimas.

El testigo Américo Oscar ABRIGO, dice que en un momento del interrogatorio, quien se encargaba de esa tarea, le dijo: "...Mirá, acá en esta casa, no hay abogados, no hay jueces, no hay nada, nosotros somos los superhombres, nosotros tenemos el poder de la vida de todos ustedes, así que acá vas a tener que decir la verdad, si no vas a salir para arriba".

La señora Nelva Alicia de FALCONE contó que, saliendo de la tortura, escuchó a un guardia decir: "Bueno, coronel, terminamos con FALCONE, le dimos un tiro en la nuca", y responder al otro "Bueno, al fin y al cabo no tenía mucho más, porque estaba bastante enfermo".

El testigo Guillermo Marcelo FERNANDEZ refiere que en un interrogatorio que le realizó el jefe del campo, le dijo: "...Yo soy el juez... soy el que decide si vas a vivir o morir...".

Cuando la llevaban para aplicarle picanas eléctricas, cuenta la testigo Mónica Elvira BRUL de GUILLEN, ciega y embarazada, que el guardia "Julián" opinó que si otra detenida que tenía un embarazo de 6 meses se la había "aguantado", ella "también se la tenía que bancar".

Pablo Alejandro DIAZ escuchó decir: "Se murió, tirala a los perros, enterrala, qué sé yo; se te murió a vos...".

La abundante prueba testimonial analizada, se ve reforzada con las declaraciones prestadas por los mismos y otros testigos en distintas causas judiciales promovidas por similares ilícitos y que corren por cuerda de este proceso.

Así, Carlos Enrique MIRALLES (f. 609); Gustavo GARABALLO (f. 502); Ramón MIRALLES (f. 395); Silvia Cristina FANJUL (f. 1.415); Dante MARRA (f.

1.548); Julio César MIRALLES (f. 483); Alberto BUJIA y Juan GRAMANO (f. 820); Alberto Mariano BALLENT (f. 698); Alberto Salomón LIBERMAN (f. 712); Juan DESTEFANO (f. 832); Juan PAIÑO (f. 860); Jacobo TIMERMAN (f. 939); Rubén DIEGUEZ (f. 323); Alfredo BRAVO (f. 76); Mariano BALLENT (f. 699); Blanca BUDA de ABELMAN (f. 699); Osvaldo PAPALEO (f. 107); Omar ESPOSITO y Juan Ramón NAZAR (f. 168) declaran en la causa seguida al general Ramón CAMPS radicada en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

En los autos N° 1-Q-84 "querrela promovida contra el general Luciano B. MENENDEZ y otros, del Juzgado Federal N° 1, de Córdoba", prestan declaración Rodolfo Francisco Sofanor NOVILLO CORVALAN (f. 215); Alberto Domingo COLASKY (f. 360); César Hugo LACONI (f. 364); Juan Carlos FERREYRA (f. 370); Rosario PERALTA (f. 373); Mónica C. LEUNDA (f. 378); María Isabel GACOBBE (f. 395); Mario Jaime ZARCENSKY (f. 408); y Adriana CORTALEZZI (f. 424), quienes en todos los casos padecieron las torturas en el centro de cautiverio donde estuvieron alojados.

Inés VAZQUEZ (f. 70); Darío Emilio MACHADO (f. 105); Jorge Federico WATTS (f. 112); Faustino José Carlos FERNANDEZ (f. 122); Raúl Eduardo CONTRERAS (f. 133); Guillermo Alberto LORUSSO (f. 143); Horacio Hugo RUSSO (f. 155); Hipólito ALBORNOZ (f. 225); Alfredo Luis CHAVES (f. 398); María Angélica PEREZ de MICFLIK (f. 426); Hugo Pascual LUCIANI (f. 490); Estrella IGLESIAS (f. 525); Juan Carlos BENITEZ (f. 778); Enrique Jorge VARRIN (f. 910) y Samuel ZAIMAN (f. 937) prestan testimonio en la causa "BENET s/denuncia", del Juzgado Penal N° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Ana María CAREAGA (f. 296) "Causa VALOY de GUANINI, María s/privación ilegal de la libertad", Juzgado Inst. N° 1, Secretaría ex D'EMILIO, Iris Etelvina PEREYRA (f. 91) "Causa 28976, Juzgado Federal N° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires"; Ismael ROJAS y Adriano ACOSTA (f. 15 y 17) "Sumario 7158124, Juzgado de Instrucción Militar VII Brigada de Infantería"; Pablo Leonardo MARTINEZ (f. 57 y 101) "Causa 40864, antecedentes remitidos por el señor Fiscal Federal Alberto PIOTI, Juzgado Penal N°

2, San Nicolás, provincia de Buenos Aires"; Liliana M. de SALAMI (f. 18) "Causa N° 32320, Juzgado Federal N° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe"; Arturo Miguel RUFFA (f. 20) "Causa s/denuncia, Juzgado Federal doctor BECERRA FERRER, Córdoba"; Daniel Osvaldo PINA (f. 33); Roberto MARMOLERO (f. 7) y Jorge Reynaldo PUEBLA (f. 37), "Causa 74165-A del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza"; Ana María MORO de CHERONI "Expte. 77/84, CELESTINI, Mirta J. y otros s/privación ilegítima de la libertad y tormentos, Juzgado de Instrucción 10° Nominación, Rosario"; Ana María ARRASTIA MENDOZA "Causa PRIGIONE, Juan H. y otros s/privación ilegal de la libertad, Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaría 108, Capital Federal"; Jorge Roberto GAIDAMO (f. 215); Gustavo R. BLANCO (f. 241); Estefanos AZAMM MANZUR (f. 271) y Héctor D. RETAMAR (f. 280) "Causa N° 13279, MOLLER, Guillermo s/denuncia privación ilegal de la libertad, Juzgado de Instrucción N° 13, Secretaría 138 de la Capital Federal"; Alberto Eduardo GIRONDO "Causa N° 8653, DOMON, Alicia y otros s/privación ilegítima de la libertad, Juzgado Federal N° 5 de Capital Federal"; David Jorge BRID (f. 41/42, 54/55), Jorge Oscar CARDOZO, Gustavo Sergio FERNANDEZ y Miguel RAMELLA, "Causa legal 232-JIN-B 1 Expte. 5.124.245 - Expte. 25.979, BRID, Juan C. y otros, Fuerza Aérea"; Mario NAIROTTI ARTOLA "Causa N° 37.894-B, seguida contra el nombrado por infracción art. 213, ley 20.840, del Juzgado Federal de Mendoza, en la cual recayó sentencia absolutoria a su favor", y Elida STANTIC, "Causa N° 17.974, Juzgado Federal N° 2 de La Plata", también se pronunciaron en la misma forma.

En la causa "FECED, Agustín y otros s/homicidio, violación y torturas, letras AT 4, N° 09502665 radicada en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas", se acumulan distintos expedientes, en donde prestan declaración en carácter de denunciados y testigos Laura Alicia TORRESETTI, Juan Pablo BUSTAMANTE, Esteban Rodolfo MARINO, Adrián Héctor DA ROSA, Ana Esther KOLDORF, Elba Juana FERRERO; Elida DEHEZA, Marcelino PANICALI, Francisco VAN BOVE, Daniel Gustavo GOLLAN, Lelia FERRARESE, Laura Elsa FERNANDEZ de TASADA, Benito ES-

## Segunda parte del fallo de la Cámara Federal

que EL DIARIO DEL JUICIO publicará

en forma completa. Los Jueces analizan

aquí parte de las cuestiones de

hecho y de los testimonios brindados

en la Sala de Audiencias de la Cámara.

PINOZA, Ester Cristina BERNAL; Juan Antonio RIVERO, Olga Regina MOYANO, Adriana Elba ARCE, María LUCHETTI de BETTANIN, Elba P. de BETTANIN, Angel Florindo RUANI, Eduardo Raúl NASINI y Azucena, SOLANA.

Todos son contestes en afirmar que fueron objeto de apremios ilegales, mediante el paso de corriente eléctrica en sus cuerpos, o que escucharon los quejidos y sufrimientos de otros cautivos por efecto de las mismas acciones; algunos vieron a seres familiares en ese trance, otros fueron víctimas de violación, como Laura A. TORRESETTI, o de simulaciones de fusilamiento.

La gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aun a las aplicables en cualquier juicio oral, suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos.

A su vez, el resultado negativo que arrojó el examen requerido en algunos casos, no enerva tal conclusión en razón del tiempo transcurrido desde que la tortura fuera aplicada.

Se añade a la fuerza probatoria de los elementos ya citados, los testimonios coincidentes recibidos por exhorto e incluso los colectados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que —aun cuando no tienen el valor de los testimonios en sede judicial—.

CAPITULO XIV: (Cuestiones de hecho Nros. 108, 109, 110, 111, 112, 136 y complementarias de las defensas).

Está probado que los lugares clandestinos de detención eran custodiados generalmente por personas distintas de los torturadores.

A estos últimos se los conocía normalmente con el apelativo de "la patota" y, por lo general, eran las mismas personas que habían consumado los secuestros y actuaban, en algunos casos, en distintos centros de cautiverio. Tanto torturadores como guardias adoptaban actitudes y procedimientos para ocultar su identidad.

Así se deriva del cotejo de múltiples manifestaciones aportadas en la audiencia pública.

Tales los dichos de diferentes testigos que afirmaron haber permanecido en lugares de cautiverio dependientes de:

a) Ejército:

1) Hipólito SOLARI YRIGOYEN, detenido en el centro denominado "La Escuelita" de Bahía Blanca, recordó que los guardiacárceles eran nombrados por los apodos de "Zorzal" y "Laucha" y otros que no memoriza.

2) Adriana Beatriz CORZALETTI, que se refirió a sus interrogadores como el "Yanqui" —presuntamente personal civil— y el "Viejo Berga" o "Bergara" de condición militar.

3) Nelva Alicia MENDEZ de FALCONE, que citó a la persona que la torturaba con el apodo de "Cuña", como quien a cara descubierta y con ropas de la Policía Federal, fuera también el responsable de su detención y la de su esposo. Mencionó a otros torturadores con los sobrenombres de "El Turco Julián" y "Colores".

4) Elena ALFARO y Claudio NIRO fueron contestes en señalar a "El Francés" —presuntamente capitán del Ejército— como una de las personas que poseían autoridad en el lugar de cautiverio en el cual estuvieron ambos alojados (El Vesubio). Asimismo, ALFARO citó a "Luque", "Delta", "Foco", "Fresco", "Batata" y "Conejo". En igual sentido se pronunció NIRO, consignando a "Teco" —supuestamente teniente coronel— y "El Vasco".

5) Lidia Araceli GUTIERREZ mencionó a diferente personal que se desempeñaba en el centro de detención denominado "Monte Pelone", con los apodos de "El Cuaco", "Pájaro" y "Pepe", con los cuales se los conocía.

6) Beatriz Susana CASTIGLIONE DE COVARRUBIAS afirmó que entre los responsables del lugar de su cautiverio se encontraban los interrogadores, los jefes de celadores y los celadores. Cita a algunos de éstos con los apodos de "Yaya" y "Cacho".

El esposo de la nombrada —Eduardo Oscar COVARRUBIAS— depuso en términos similares, agregando los sobrenombres de "El Beto" y "El Zorro".

7) El grupo de víctimas que pasó por los lugares de detención denominados "La Perla" y "La Ribera", Guillermo Rolando PUERTA; Ana María MOHADED; María del Carmen PEREZ de SOSA; Juan José LOPEZ; Irma Angélica CASAS; Silvio Octavio VIOTTI (h); Juan Daniel PORTA; Cecilia SUZZARA; Susana Margarita SASTRE y Gustavo Adolfo CONTEPOMI, manifestaron:

a) PUERTA: fue en un momento cuando era interrogado en "La Ribera" interrumpe la sesión quien se presenta bajo el sobrenombre de "Hernández" —que se trataba del capitán BARREIRO— y le manifiesta, entre otras cosas, que era él quien lo había torturado en "La Perla". Al reiniciarse el interrogatorio y encontrándose sin venda, pudo reconocer a su interrogador como la persona que en "La Ribera" llamaban "El Gordo Bueno".

b) MOHADED: mencionó a un tal "Vergara", aclarando que su apellido verdadero sería VERA, como una de las personas que la sometieron a torturas.

c) PEREZ de SOSA: hizo referencia a un interrogador de "La Perla", a quien se lo conocía con el apellido "Vergara". Otra de las personas que se desempeñaban en dicho lugar era el apodado "Gato" o "Principito", quien podría tratarse de un tal VILLANUEVA, de condición militar.

d) LOPEZ: mencionó a "Quiroga" o "Capitán Juan", quien se conocía como el jefe del centro "La Perla". Los fines de semana, en ese lugar, los detenidos se relajaban pues no se contaba con la presencia de los interrogadores —que vestían de civil— cubriéndose la guardia con personal de Gendarmería.

e) CASAS: citó también a "Juan Quiroga", como supuestamente el jefe de "La Perla", por lo menos el jefe del operativo "secuestro", quien vestía de civil. Por otra parte, afirmó que las personas que la secuestraron eran las mismas que la torturaron, pero distintas de las integrantes de las guardias.

f) VIOTTI (h): señaló a un tal "Marcos" como a una de las personas que lo detuvo. A su interrogador lo llamaban por el sobrenombre de "Coco". En ambos campos, "La Ribera" y "La Perla", vio a un interrogador apodado "H.D.". Dice que

los interrogadores eran un grupo especial, aparentemente los jefes, y que la custodia de dichos lugares la efectuaba Gendarmería, estimando que los interrogadores tenían mando sobre los demás.

g) PORTA: dijo que la gente que trabajaba en el sector de oficinas en "La Perla", cuya denominación era OP-3, dependiente del Batallón de Inteligencia Militar 141, sin saber si todos eran militares, conformaba los grupos de torturadores y/o secuestradores, diferenciándose de los guardias, que eran de Gendarmería. Entre aquéllos, puede mencionar a "Hernández", "Vergara", "Luis", "Rulo", "Palito" y "Chubi".

h) SUZZARA: conoció al capitán BARREIRO —en "La Perla"—, a quien en un principio le decían "Hernández" o "Rubio", que pertenecía a los Servicios de Inteligencia y tenía a cargo la sección política dependiente del Departamento de Inteligencia 141 de dicho centro de detención.

i) SASTRE: manifestó haber visto torturar a uno de los integrantes de la familia CARREÑO, y como uno de los responsables de dicho castigo a un tal "Palito", cuyo apellido era ROMERO.

Que la persona encargada de tomarle todos sus datos personales en dicho lugar de cautiverio se apodaba "Ropero". Conoció al capitán BARREIRO, que ante los detenidos se hacía llamar "Hernández" o "Rubio"; a ACOSTA, a GONZALEZ, que se lo conocía con el apodo de "Juan XXIII", "Juan el Bueno" y al "Ingeniero Quiroga". Otro de los torturadores denominado "El Tarta" se trataba del sto. HERRERA.

j) CONTEPOMI: haciendo referencia a su traslado y arribo al centro de cautiverio donde fue alojado, mencionó a una persona apodada "Ropero" —que con posterioridad se enteró que se trataba de un sargento ayudante del Ejército— como responsable de los golpes que le fueron inferidos. Dijo haberse reunido con su mujer, enterándose de que, a pesar de estar embarazada, también fue picaneada por un suboficial o agente del Ejército que se hacía llamar "El Cura", cuyo apellido se enteró con posterioridad es MAGALDI, que los torturadores eran oficiales y suboficiales del Ejército, siendo responsable del lugar el entonces teniente primero Jorge ACOSTA, cuyo apodo era "Ruiz" o "Rulo". Entre otros recuerda también al teniente primero de apellido GONZALEZ, que se hacía llamar "Quiroga" o "Juan XXIII"; el teniente primero Néstor BARREIRO o Ernesto Guillermo BARREIRO, cuyo apodo era "Hernández"; el suboficial MANZANELLI apodado "Luis"; otro torturador de apellido TEJEDA, alias "Texas", que revestía como sargento ayudante del Ejército. La guardia estaba a cargo de Gendarmería.

Respecto de otros lugares dependientes de la misma fuerza:

Jorge Federico WATTS: (El Vesubio) manifestó que en el lugar de detención se diferenciaban los torturadores de los guardias, que a los segundos los vio a cara descubierta, no así los torturadores, que por otra parte usaban apodos. Que la mayoría de las guardias estaban a cargo del Servicio Penitenciario. Las guardias estaban comandadas por una persona apodada "Pepe", secundado por otro que se hacía llamar "Sapo" o "Saporiti". Al médico que atendía el lugar lo llamaban por el seudónimo de "Lucho"; otro de los que comandaba la guardia se hacía llamar "Paraguay" o "Matos", y se caracterizaba por ser muy bruto y sanguinario. Menciona también a la guardia de "Fierro",

"Francés" o "Capitán Asis".

Ana Inés QUADROS HERRERA: (Automotores Orletti) cita a uno de los represores quien hacía alarde de gran fuerza, con el apodo de "Paqui".

Enrique RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ: (Automotores Orletti) que cuando llegó al centro de detención, le sacaron la venda de los ojos, y vio aproximadamente a seis o siete personas, una de ellas a quien le decían "El Jovato", un oficial del Ejército uruguayo que se llamaba Manuel CORDERO, otro oficial del mismo Ejército a quien llamaban "El Turco Araud", y en los días siguientes escuchó otros apodos de represores, tales como "Pajarovich" y "El loco".

Enrique RODRIGUEZ LARRETA PIERA: (Automotores Orletti) mencionó como uno de los guardias del lugar en que permaneció detenido a una persona a quien decían "El Turco".

Graciela Irma TROTTA: manifestó que de la personas que la interrogaron en un lugar anterior puede mencionar a "Julián" o "Turco", "Colores" a quien decían "Maquinita", porque le gustaba mucho la picana, y "Gato". Que Julián estaba también en el "Olimpo". Agrega que la sacan de allí en un automóvil. Intervienen en dicho traslado "Cacho", Miguel PEREYRA, "El Candado" y "Tito" como chofer. Aclara que los que más torturaban eran "Colores" y "Julián".

Jorge César CASALLI URRUTIA: acotó que cree que había un grupo especial, básicamente encargado de los interrogatorios y torturas, integrándolo, entre otros, PEREYRA, "Rolando", "Colores", "El turco Julián" y "Calculín".

Cecilia VAZQUEZ de LUTSKI: (Vesubio) los interrogatorios estaban dirigidos por una persona que se llamaba "El francés"; por otra parte, era quien daba las órdenes en el campo y que cree se trata de la misma persona que la secuestró en su domicilio. Citó a varios de los guardias por el apodo con el que se los conocía: "Fierro", "Fierrito", "Pajarito", "Mate cocido", "Kawasaki".

Stella María GOMEZ de GARCIA del CORRO: dijo que a la persona que allí la atendió le decían "El francés" y que en realidad se llamaba o se presentó como Federico ASIS.

Elsa Ramona LOMBARDO: (Olimpo-Banco) mencionó que una de las personas que la interrogaba se la conocía por el sobrenombre de "El turco Julián".

Norma Teresa LETO: de sus interrogadores pudo ver a quienes llamaban "Covani", "El turco Julián" y "Colores".

Maricel Marta MAINER: que la persona que se le presentó como el responsable de sus hermanos, quienes se encontraban detenidos en distintos lugares, fue un tal "Francés", que decía llamarse Federico ASIS.

Sara Rita MENDEZ LOMPODIO: (Automotores Orletti) entre los represores citó por los seudónimos que conocía a "Pajarovich", "Paqui o Paquidermo" y "El jovato", quien era la persona que tenía poder sobre los otros.

Alejandra NAFTAL: (Vesubio) que en su lugar de cautiverio se abusó de ella quien se autollamaba "La vaca", y que el jefe del lugar usaba el seudónimo de "Francés".

Orlando NIRO: (Vesubio) en su lugar de cautiverio recordó haber escuchado entre sus captores los apodos de "El vaso", "El francés", "El tordo", "El inspector", "El coronel" y "El paraguay".

María Angélica PEREZ de MICFLICK: (Vesubio) dice que quien dirigía el campo o al menos parecía estar a cargo, era una persona a quien le decían "El francés".

Washington Francisco PEREZ ROSSINI: menciona a "El oso", "El paqui", "Ga-

vaso", "Bermúdez", "Cordero", Anibal GORDON, como integrantes del personal del centro de detención en que fue alojado.

Darío Emilio MACHADO: (Vesubio) mencionó a dos grupos que se desempeñaban en el lugar de cautiverio. La guardia, que la integraba personal del Servicio Penitenciario Federal, sector Inteligencia, a cargo del coronel DOTTI; y otro denominado "La patota" que se ocupaba del secuestro y la tortura de los prisioneros, que pertenecía a Ejército.

Horacio Hugo RUSSO: mencionó a "El francés" como el responsable del centro de detención El Vesubio, "Al vasco" como el encargado de los operativos de secuestro y al personal de guardia que se distribuía en tres grupos, entre ellos "El paraguay", "Techo", "El correntino", "Gancho", AGUILAR y "Fierrito", el referido "Vasco" cumplía no sólo funciones de secuestrador, sino de interrogador.

Marta Haydée GARCIA de CANDELORO: dijo que por las voces de la gente que actuaba en el Centro podía distinguir entre los que se encargaban de la guardia y los interrogadores. Recuerda el apodo de algunos de los represores, tal es el caso de "Papi", "Charlie", "Richard", "El chanchito", "El pibe", "El colorado".

Olga Regina MOYANO: afirmó que indiscutiblemente el grupo que torturaba no era el mismo que la guardia. De esta última función se ocupaba personal de Gendarmería Nacional.

Serafín BARREIRA GARCIA: dijo que los interrogadores eran generalmente los que se ocupaban de los secuestros, y que la guardia estaba a cargo de otras personas que dependían de Gendarmería Nacional y que no se ocupaban de dichas tareas.

Aída de las Mercedes PEREZ JARA de BARREIRA GARCIA: manifestó que las personas que interrogaban y torturaban a los detenidos vestían siempre de civil, distinguiéndose de los guardias o cuidadores, quienes usaban un traje azul parecido al de Gendarmería Nacional.

Liliana Inés DEUTSCH: (La Perla) que en repetidas oportunidades escuchó que llamaban a alguien por el apellido VERGARA, el cual estimó debe haber pertenecido al cuerpo de interrogadores, quien no tenía un directo contacto con los detenidos.

Alberto Próspero BARRET VIEDMA: dijo que en el centro de detención donde fue alojado, había un equipo estable, compuesto, aparentemente, por el "Turco Julián", "Catamarqueño", "Miguel", FERNANDEZ, PEREYRA y MONTOYA.

Ana María CAREAGA: (Atlético Banco) expresó que el personal del lugar de detención usaba seudónimos. El responsable del lugar se apodaba "Coronel", por una carta que mandó una persona que estuvo detenida en ese lugar, se enteró posteriormente que su verdadero nombre era Antonio Benito FIORAVANTI. Entre otros integrantes del grupo que se desempeñaba en dicho centro, menciona por sus apodos a "Baqueta", "Anteojos", "Kung Fu", "Pajarito", "Gonzalito", "Pedro", "Juan", "Covani", "Colores".

Miguel Angel D'AGOSTINO: mencionó a un grupo de represores que específicamente se encargaba de los interrogatorios. Tales los casos de "Colores", "El Dr K", "Covani", "Capitán" y "Alemán". Señaló a "Coronel" como quien supervisaba todo el funcionamiento del centro y al "Turco Julián". Entre otros que actuaban en ese lugar nombró a "Kung Fu", "Pajarito", "Gonzalito", "El gallego", "Juan" y "Pedro".

Enrique Mario GHEZAN: (Olimpo y el Banco) dijo que en el primero había guar-

dias internas y externas, que éstas se rotaban. Citó entre sus integrantes a "El paraguayo Tuiti", "Conejo", "Pampero", personal todo de Gendarmería.

Jorge Alberto ALLEAGA: (Club Atlético y el Banco) dijo que el grupo de interrogadores formaba parte también del grupo de tareas que realizaba aparentemente los secuestros. Entre ellos mencionó a "Colores", "Raúl", "Padre", "Soler", "Turco Julián", "Baqueta", "Anteojito Quiroga", "Sami", "Paco", "Calculín", "Boca", "Poca vida", "Alacrán", "Juan", "Polaco grande", "Polaco chico", "Siri", "Ratón", siendo el responsable de ellos quien se hacía llamar "Coronel" o "Tordillo".

**H**izo referencia también a que las guardias eran cubiertas por personal distinto del nombrado.

Faustino José Carlos FERNANDEZ: dijo que el jefe que ordenaba los traslados en El Vesubio era el denominado "Francés". El personal estaba dividido de acuerdo con las funciones que cumplía. Estaban quienes se ocupaban de la vigilancia, un grupo que podría denominarse de "inteligencia" que trabajaba más cerca del "Francés", y por último quienes se denominaban "La patota", cuyos integrantes se encargaban de secuestrar. Dice que "La patota" formaba parte del personal permanente de El Vesubio y que no eran los mismos que se encargaban de torturar a los detenidos. Asevera que también los torturadores formaban parte del personal destacado en ese lugar. Entre los guardias mencionó a "Fierro", "Aguilar", "Pepe", "El zorro" y "El paraguayo".

Julio LARCU: manifestó haber estado en "El Olimpo" y "El Banco". Dijo recordar el apelativo de varios de sus interrogadores, que actuaban indistintamente en ambos lugares, como "Soler". "Julián", "Colores", "Covani", "Alacrán". Posteriormente, habiendo estado más tiempo en el Olimpo alcanzó a conocer a otros represores, como "Quintana", "Cortez", "Centeno", "Cramer" y "Polaco". "Centeno" decía ser miembro del Servicio Penitenciario Federal pudiendo haber sido de apellido AVENA. Que en un juicio por la desaparición de Alfredo GIORGI, tuvo oportunidad de reconocer a quien conocía por "Quintana", cuyo apellido verdadero es PÉREYRA. Por último dijo haber oído que en la guardia del Olimpo un integrante era apodado "Conejo".

b) Armada:

I. Es posible observar la concordancia de los relatos de las víctimas que fueran alojadas en la Escuela de Mecánica de la Armada con referencia a lo señalado en la introducción del presente capítulo, y en especial a los grupos que actuaban en dicho centro de detención, a los cuales les fueran adjudicadas tareas diferentes. Así depusieron:

1) Andrés CASTILLO: hizo referencia a los seudónimos con los cuales se denominaba a los integrantes de los grupos, precisando que a CHAMORRO le decían "Máximo" o "Delfín"; a ACOSTA "El tigre", a PARRA "León" y a los tenientes se los llamaba "Rata", "Pinguino", "Gato", aclarando que la imposición de dichos apodos con nombres de animales se debía a un orden, si se quiere jerárquico, dentro de los animales.

2) Miriam LEWIN de GARCIA: citó a varios oficiales con iguales apellidos y apodos que mencionan CASTILLO y DALEO, agregando, entre otros, al almirante MASSERA, apodado "Cero", capitán BILDOZA, alias "Gastón"; teniente SAVIO, alias "Norberto" o "Ladrillo"; teniente RADICE, alias "Gabriel" o "Rog-

ger"; teniente ASTIZ, alias "Cuervo", "Ángel" o "Rubio"; capitán Luis D'IMPERIO, alias "Abdala"; teniente CABALO, alias "Marcelo" o "Sérpico"; otros cuyo nombre no llegó a conocer, apodados "Gordo", "Luciano" o "Tomás", "Roque", "Cacho", "Pedro morrón", "Pedro Bolita", "Gustavo Yony", "Gustavo Rubio", "Hormiga"; entre el personal de Penitenciaría había un tal "Agustín", de Policía Federal, el subcomisario GONZALEZ, alias "Federico", el sargento Juan Carlos LINARES, alias "Gordo Juan Carlos"; de Prefectura una persona de apellido CARNOTO, alias "Espejaime", un suboficial, no recuerda si era marino o de Prefectura, de apellido MAZZOLA, alias "Mayor".

Asimismo, hizo referencia a un grupo de oficiales afectados a la función de tortura, entre los cuales se destacaban ACOSTA, PERNIA; por Policía Federal "El gordo Juan Carlos", y el subprefecto FABRES, siendo el jefe de éstos el capitán de fragata Luis D'IMPERIO, a quien llamaban "Abdala".

3) Lázaro Jaime GLADZTEIN: (ESMA) el interrogatorio que se le efectuó lo realizó el segundo jefe de inteligencia que era conocido como "Mariano" "Miranda" o "Pinguino" y el suboficial de Prefectura conocido con el nombre de "Freddy" o "Claudio" a quienes posteriormente identificó como el teniente SHEELING y ASIS, respectivamente.

4) Carlos MUÑOZ: (ESMA) declaró que de la gente que desempeñaba funciones en el centro de detención, sólo puede identificar a un personaje a quien le decían "Julián" o "Turco" que cree era personal de la Policía Federal.

5) Víctor Melchor BASTERRA: dice que los interrogatorios y tormentos los efectuaba generalmente gente de Inteligencia, entendiendo por tormentos únicamente la pican eléctrica, precisando que las "palizas", las daban integrantes del grupo de operaciones. Consignó que el jefe de operaciones en el año 1979 fue el capitán DUNDA, quien junto con el capitán Fernando Enrique BELLO, participó de su secuestro, siendo este último una de las personas que más golpeó en su momento. Entre el personal de inteligencia dijo haber conocido a cuatro auxiliares: uno de apellido CEJAS, apodado "Leo", "Hormiga"; Orlando GONZALEZ, otro a quien le decían "El zorro" y el restante denominado "David". Asimismo hace referencia a un procedimiento que se utilizaba en la ESMA para obtener nombres y números de documentos de una persona y utilizarlos en documentación falsa, como es el caso de la que se le proveyera al capitán DUNDA.

II. En igual sentido se manifestaron algunos de los anteriormente nombrados y otras de las víctimas que pasaron por la ESMA acerca de diferentes nominaciones que se daba a las personas que desempeñaban determinadas funciones, como es el caso de los "Pablos", "Pablitos" "Pedros" y "Gustavos". Tal es el caso de los dichos de: Víctor BASTERRA, Andrés CASTILLO, Graciela Beatriz DALEO, Miriam L. LEWIN de GARCIA, Héctor Eduardo PICCINI, Beatriz AICARDI de NEUHAUS, María del Rosario CABELLEDA de CERRUTI, Norma Cristina COZZI y Horacio Santiago LEVY.

III. Por último, relacionado al tema del ocultamiento de identidad del personal que se desempeñaba en la ESMA, aparte de lo manifestado por las víctimas antes señaladas, se cuenta con los dichos de:

1) Josefina GANDOLFI de SALGADO, quien hace referencia a una persona apodada "Serra", que habría sido quien la intimó telefónicamente en repetidas oportunidades para que "ayudase" pues mantenía detenido a su hijo (se trataba de

un subversivo, según el concepto de dicha persona); posteriormente se enteró por testimonios de MARTI, PIRLES Y OSATINSKY, que un oficial de Inteligencia Naval, con destino en la ESMA, llamado Jorge GARCIA VELAZCO, poseía como nombre de guerra el apodo de "Serra".

2) Osvaldo BARROS, mencionó a una persona que era conocida por el apodo de "Pancho" quien en un principio se presentó como un detenido más que estaba colaborando con los represores, pero con posterioridad resultó ser el responsable del grupo de tareas GT3-4, un oficial de la Armada, el mismo que intervino en su secuestro.

3) Lila Victoria PASTORIZA de JOZAMI, hizo referencia a uno de los individuos que la interrogó en la ESMA, que se hacía llamar por el apodo de "Fibra" y que según las manifestaciones propias del mismo, pertenecía al Servicio de Informaciones Naval.

c) Aeronáutica:

1) Guillermo Marcelo FERNANDEZ y Claudio Marcelo TAMBURRINI, Américo Oscar ABRIGO, Conon Saverio CINQUEMANI y Alejandra TADEI, fueron contestes en el relato de las circunstancias vividas por ellos en el lugar de cautiverio "Mansión Seré" y/o "Atila", dependiente de la Fuerza Aérea. Señalaron que había dos grupos de represores que se diferenciaban entre sí por la función que cumplían, por un lado estaban los que se ocupaban de la guardia del inmueble y por el otro la denominada "patota", que eran los interrogadores y/o torturadores. Dentro del primer grupo recuerdan a los apodados "Lucas", "Tino", "El tucumano", "El gringo" "Ravio", y por el restante a "El tano", y el presuntamente jefe y/o responsable de la "patota", a quien llamaban "Hugo" o "Huguito". Enfáticamente ambos señalaron la crueldad en el comportamiento de los integrantes de la "patota", diferenciándose éstos de los guardias, no sólo por la tarea, sino también por el trato recibido.

d) Policía Federal:

1) Eduardo CORDERO MERCEDES: Señala a "El coronel" como la persona que se presentó ante él en una oportunidad en que se encontraba detenido en Coordinación Federal, en Capital Federal, que lo interrogó y le aplicó diversos golpes.

2) Eulogia CORDERO de GUERNICA: El lugar de encierro estaba custodiado por gendarmes y por personal de la Policía Federal; entre los primeros recuerda a una persona de apellido LOPEZ.

3) Marcelo Gustavo DAELLI: (Club Atlético) dijo que a cargo del campo estaba una persona apodada "Coronel" o "Tordillo", quien podía tratarse de una persona de Policía Federal, con categoría de comisario, cuyo nombre y apellido real es Antonio Benito FIORAVANTI. Entre otros de los represores mencionó al "Turco Julián", dando una descripción física del nombrado en razón de haberse retirado la venda de los ojos en presencia del mismo. Hace referencia a que un grupo de gente de "afuera" del centro era la encargada de la tortura e interrogatorios, que poseía, aparentemente, rango militar.

e) Policía de la Provincia de Buenos Aires.

1) Víctor Alberto CARMINATTI: pasó por "Arana" y "Pozo de Banfield". Manifestó que de acuerdo con el comportamiento de cada uno de los individuos, se podían apreciar dos grupos bastante bien definidos en cuanto a la tarea que tenían asignada. Por un lado los secuestradores y por otro los encargados de la tortura.

2) Ramón MIRALLES: (Puesto Vasco) citó como una de las personas que se desempeñaban en su lugar de detención a "Saracho", agregando que posteriormen-

te supo que éste era el nombre de guerra, como le decían ellos.

3) Rubén Fernando SCHELL: consignó que tanto secuestradores como torturadores se trataba de las mismas personas, ajenas al personal del lugar de cautiverio. Que al oficial a cargo del centro se lo conocía por el apodo "El alemán". Recuerda por apodos también a varios integrantes de la guardia, citando entre otros a "Pipó", "El oso yogui", "El negro", "Chupepe", "Churrasco" y "Espantoso".

4) Alcides Santiago CHIESA: manifestó que de los oficiales que hacían guardia en el lugar uno se hacía llamar "Oficial Gutiérrez", otro "Oficial Ríos", y el jefe del lugar se apodaba "Saracho".

5) Alcides Antonio CHIESA: efectuó la distinción entre "La patota" y los guardias. La tarea de "La patota" era la de practicar los secuestros y torturas. A los guardias se los podía ver, no así a los integrantes de "La patota", pues cuando un detenido era llevado a un interrogatorio, se le vendaban los ojos.

6) Mario FELIZ: afirmó que en la Comisaría 5ª había un equipo de personas que se encargaba de interrogar. A la persona que condujo el operativo de su secuestro le decían "Capitán".

7) Rodolfo Atilio BARBERAN: estuvo alojado en la Brigada de San Justo, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército. Con respecto a la guardia, secuestradores y torturadores, declara en idéntica forma que CHIESA. Recuerda a "Vibora" como uno de los que lo torturó.

8) Norberto Ignacio LIWSKI: estuvo alojado en la Brigada de San Justo y en la comisaría de Laferrere, ambas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Haciendo referencia a sus captores y torturadores que actuaban en los referidos lugares de detención, cita a "Tiburón", "Vibora", "Burro" y "Rubio", así como también él menciona al apellido LAVALEN, como el de alguna de las personas que se desempeñaba en el lugar, pero sin poder precisar a cuál de los apodos respondía.

9) Francisco Manuel GARCIA FERNANDEZ: que en el centro de cautiverio donde estuvo alojado, asiento de la Brigada de San Justo, Policía de la Provincia de Buenos Aires, recuerda que funcionaban dos grupos que poseían diferentes tareas: uno realizaba los operativos de secuestro y participaba en las sesiones de tortura, y el otro se ocupaba de la guardia. Entre los primeros recuerda a "Vibora", "El rubio", "Tiburón".

10) María Amalia MARRON: permaneció detenida en la Brigada de San Justo. Menciona a los jefes de dicho lugar de detención, bajo los apodos con que se los conocía: "Tiburón"; "Vibora", "El rubio", "Araña", "Eléctrico", "King Kong". Por otra parte relata las circunstancias de una visita al centro de una personalidad especial, conforme los preparativos que se encarraron para tal evento, a quien escuchó denominaban "Uno-uno".

11) Julio César MIRALLES: estuvo detenido en "Puesto Vasco" y "COTI Martínez". Haciendo referencia a algunos de los torturadores, cita a "Milton Creti", "Tarella", quienes eran secundados siempre por un grupo de colaboradores. Estos asistían al lugar de reclusión para sus tareas específicas. Los individuos encargados de la guardia tenían también la tarea de salir de noche para detener a personas.

12) Jacobo TIMERMAN: afirmó que tanto en "COTI Martínez" como en "Puesto Vasco" pudo observar la presencia del doctor BERGES, del oficial PRETTI alias "Saracho", "Tarella" y Darío ROJAS.

f) Policía de la Provincia de Santa Fe:

1) Jorge Alberto FLORES: (Grupo Fe-

ced) cita al personal que se desempeñaba en el centro bajo los apodos por los que se los conocía, tal es el caso de "Monito", "El cura", "Marcote", "Archi", "Manolo", "Caramelo", de apellido ALTAMIRANO, "Ronco", que se trataba del oficial NAST; con el tiempo se enteró que el comisario era GUZMAN ALFARO y otro oficial tenía el apellido LOFIEGO; y el cabo "Conejo" se trataba de Ricardo TORRES.

2) Ana María FERRARI de FERNANDEZ: (Grupo Feced) mencionó a GUZMAN ALFARO "Curiaki", "El mono", "Marcote", que se trataba de "El cura", LOFIEGO, todos integrantes del personal del centro de detención.

3) Gustavo Angel Roberto PICCOLO: (Grupo Feced) afirmó que el oficial de la policía que lo torturara era de apellido LOFIEGO, a quien también le decían "El ciego" o "Lusbel". Aclara que no sólo lo torturaba, sino que por supuestos conocimientos médicos que poseía, era el que chequeaba su estado de salud durante las sesiones de tortura. Cita a otros integrantes que se desempeñaban en dicho centro, en algunos casos por su nombre y apellido, y en otros por el apodo, como ser el comandante de Gendarmería retirado Agustín FECED; "El cura" cree que se trata de un oficial y su apellido MARCO-TE o MUR, y los llamados "Beto", "Mono", "Fino", "Kungfuto", "Kung Fu" y "El ronco".

4) Carlos Alberto PEREZ RISSO; (Grupo Feced) señaló que lo detuvo una persona a quien reconoció posteriormente como LOFIEGO, quien le aplicara también tormentos. En el centro de detención, recordó haber conocido y escuchado los nombres, apellidos y apodos de otros represores, tales el caso de GUZMAN ALFARO, JAICHUK, "Beto Gianola", y la "Pirincha".

5) Angel Florindo RUANI: (Grupo Feced) aludió a circunstancias de su detención consignando que recuerda el sobre nombre de dos de las personas que lo trasladaron hasta el lugar de cautiverio como los llamados "El Manolo" y "El Tony", miembros del Servicio de Informaciones. Mencionó también al "Ciego Lofiego", el "Cura Marcote", el "Conejo Ricardo Torres", que era el jefe de guardia, GUZMAN ALFARO, "Larsche Escortechini", "El ronca Onaz", "Diego", "Pirincha", "El correntino" y un oficial de la policía a quien llamaban "Lucho". Apuntó que el oficial MARCOTE, alias "El cura", estaba presente en las sesiones de tortura y se ocupaba de hablar de Dios y de recordarles que piensen en la familia.

#### g) Hospital Posadas:

1) Zulema Dina CHESTER: manifestó que el grupo de personas que ingresaron a su domicilio estaba a cargo del señor NICASTRO quien formaba parte de la guardia militar que tenía por entonces el coronel retirado ESTEVEZ, director del Hospital Posadas.

2) Adolfo José MARCOLINI: expresó que los integrantes de la vigilancia del hospital conformaban el grupo denominado "Swat" cuyo jefe era el señor NICASTRO.

3) Carlos Domingo RICCI: que dentro del hospital, según sus dichos, funcionó un grupo especial que se denominaba "Swat" conformado, cree, por ocho individuos civiles. Recuerda el nombre, entre ellos, de COTELESA y NICASTRO. El último de los nombrados se desempeñaba como jefe del grupo.

4) Pedro RUIZ: manifestó que en el Hospital Posadas existía un grupo de seguridad que se desempeñaba dentro del mismo cuya denominación era "Swat" y que cumplía funciones de represión desconociendo de qué tipo.

**A**simismo se consignan a continuación las manifestaciones vertidas por diversas víctimas de diferente centros de detención, a saber:

1) Guillermo Alberto LORUSSO: mencionó a "la patota" como un grupo que no integraba el personal de la comisaría, y que cuando arribaba a dicho lugar lo hacía llamar bajo el apodo de "El paraguay" o "Mate", individuo éste que era muy cruel con los detenidos.

2) Norma Esther LEANZA de CHIESA: hizo distinción entre los carceleros y los torturadores o interrogadores, entre los primeros recuerda a quienes por el apodo llamaban "El tío yogui", "Pipo", "Jorge", "Churrasco" y GOMEZ o "Chupete".

3) María KUBIK MARCOFF de LEFTEROFF: hizo referencia a "El coronel" y "El capitán", modo éste de mencionar a algunos de los integrantes del personal del centro. En cuanto al resto de aquellos, eran llamados por diferentes apodos, tratando en lo posible de no mencionarse entre sí y que los detenidos no los vieran cuando ellos hacían la limpieza.

4) Iris Etelvina PEREYRA de AVELLANEDA: que entre sus represores y/o torturadores recuerda a quien se lo llamaba por el seudónimo de "Escorpio", "Padre Francisco", y otro que le practicó un simulacro de fusilamiento, a quien llamaban "Rolo".

5) Héctor Aníbal RATTO: hizo el distinción entre celadores e interrogadores, entre los primeros mencionó a los que conocía por los apodos de "King Kong" y "Curra" y el "Comisario negro", y entre los segundos citó a "El alemán" y "El gallego".

6) Arturo RUFFA: expresó que siempre estuvo custodiado por gendarmes bajo la jefatura de quien se hacía llamar "El gordo bueno".

7) Nora Alicia UNGARO: efectuó su relato haciendo el distinción entre diferentes individuos que poseían tareas específicamente diferentes en el centro: se contaba con el grupo de secuestradores, los torturadores y los interrogadores. Entre las personas que siempre estaban en el campo, citó al coronel VARGAS, un tal "Coco", "El cura" y "El cordobés".

8) Francisco José ELENA: entre sus interrogadores hizo referencia a quien denominaba "El gordo bueno".

9) Dora Beatriz GARIN: mencionó a oficiales o suboficiales que se desempeñaban en el centro por los sobrenombres por los que se los conocía, como por ejemplo "Pepe", "García", "Botella", "Teslav", este último decía que era el Mayor.

10) Lidia Susana CURIESES: entre sus captores recordó, por sus apodos, a "Tony" y "Conejo".

11) Sergio Andrés VOITZUK: acotó, casi con seguridad, que las personas que lo interrogaron fueron las mismas que lo detuvieron en su domicilio.

12) Delia BARRERA Y FERRANDO: entre los integrantes de la guardia citó a una persona a quien llamaban "Poca vida".

Por otra parte, a la prueba de cargo, que emerge de los diferentes testimonios que fueron analizados precedentemente, se suma aquélla que en número abrumador se colecta en los diferentes sumarios que oportunamente se han acumulado por cuerda a estos obrados con referencia a los puntos en examen. Enumerar dichos expedientes y en su caso de dónde se extrae específicamente la probanza, sería una tarea que excedería al tratamiento del presente capítulo; por consiguiente, a modo de una síntesis ilustrativa, se toman como ejemplo las constancias obrantes en las causas que a continuación se puntua-

lizan:

1) En el expediente N° 5.916 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 1, Secretaría N° 103, por el testigo Hugo Pascual LUCIANI, detenido alojado en los centros de cautiverio denominados "El Banco", "El Vesubio" o "Siglo 21", se refirió al secuestro de GUAGNINI —compañero de cautiverio—; dijo que de ello se había ocupado "la patota del sádico francés", nombre de guerra que utilizaban los secuestradores. Agregó que dicho grupo estaba formado por un hombre de cada fuerza, claro ejemplo de actuación de fuerzas conjuntas. Asimismo, entre los guardias, citó a quienes se conocían como "El sapo" y "Juan Carlos".

2) En los autos N° 77/84 del Juzgado de Instrucción de 10ª nominación de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, depuso testimonialmente Mirta Isabel CASTELLINI, manifestando haber estado detenida en la jefatura de la policía de dicha ciudad. Allí fue torturada, precisando que durante una sesión de tormentos se le cayó la venda que tenía puesta en los ojos y pudo reconocer a su torturador a quien llamaban "El ciego". Entre las personas que la cuidaban recordó a un tal "Carlitos", de nombre Oscar GOMEZ, a "Jorge", "Gabriel", "Rufito", personas estas que se caracterizaban por usar zapatillas y, en cambio, el grupo que salía a secuestrar y que también torturaba, andaban armados y vestían zapatos.

3) En los autos 6.992/78 del registro del Juzgado en lo Penal N° 6 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, obran los dichos del testigo Julio César LOPEZ DEL PINO, quien manifestó que, estando detenido, escuchó por una radio militar noticias de su detención y la intervención de la Fuerza Aérea. Entre las personas que se desempeñaban en su lugar de cautiverio pudo ver a un oficial a quien llamaban "Oso García".

4) En la causa caratulada: "PRIGIONE, Juan Héctor y otros s/privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3, Secretaría N° 108 de Capital Federal, conforme lo manifestado por los testigos Mario César VILLANI y Ana María ARRASTIA MENDOZA; el primero afirmó que entre sus represores se encontraban "Raúl", quien aparentemente era el segundo jefe del campo; "El padre"; "Soler"; "Toso"; "Capitán Leo" o "Pepona" o "Cara de goma", estos tres últimos fueron los responsables de los apremios sufridos por el dicente; que todos ellos estuvieron en el "Club Atlético" y en "El Banco", con excepción de "Cara de goma"; así también recordó a "Colores"; "Polaco grande"; "Polaco chico"; "Baqueta"; "Anteajo Quiroga" o "Führer"; "Doctor K"; "Julián" o "El Turco Julián"; "Covani" o "Turco González"; "Juancito"; "Gonzalito"; "Kung Fu"; "Poca vida", este último estuvo en el "Club Atlético" pero no lo vio en "El Banco"; "Sapo"; "Ratón"; "Mosca"; "Paco"; "Miguel", quien era oficial del Batallón 601 de Inteligencia y manejaba todo lo relativo a lo que se conocía como GT2 o Grupo de Tareas 2; "Cacho"; "El ruso"; "Pepe"; "Coco", "Cramer", cuyo verdadero nombre es Eduardo CRUZ y posteriormente tuvo conocimiento de que el nombrado era jefe de seguridad del Banco de la Nación Argentina —Casa Central—; "Calculín" y "Odera" o "Rolando".

**L**a segunda, acotó que "Fierro" era uno de los encargados de la guardia o "Candado" y se trataba de un alto oficial del Servicio Penitenciario Fe-

deral. Otros sobrenombres que recuerda de componentes de la guardia eran "Kung Fu"; "Polaco"; "El turco Julián", cuyo apellido cree que es ROMERO; "El ruso"; "El ratón"; "El sapo"; "Tucumano"; "Baqueta", que era el director o "Candado" de la guardia en la que le tocaba actuar, su segundo era "Anteojito"; "Juan" y otros que visitaban el lugar, que se hacían llamar "Coronel" o "El coro"; "El padre"; "Rolando"; "Sam" o "Tío Sam"; "Raúl" quien al igual que "El Padre" eran interrogadores. Agregó que los interrogadores conformaban "grupos de tareas" y rotaban de "chupadero" en "chupadero", recopilando información obtenida a través de sus procedimientos. Cita a "Colores" como otro interrogador.

5) En los autos N° 25.979, Nro. de Orden Leg. 232 del JIM B° 1 "BRID, Juan Carlos y otros s/priv. ilegal de la libertad" (del Comando de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea), declaró el testigo David Jorge BRID que cuando era trasladado detenido, instantes después de su captura, escuchó en el radio del vehículo donde se lo transportaba que llegaban a un lugar identificado "Atila". Dice que algunos de los custodios del lugar poseían los apodos de "Lucas" y "Tino".

6) En el expediente N° 13.279 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 13, Secretaría N° 138, de Capital Federal, obran las manifestaciones de los testigos Gustavo Raúl BLANCO, Estéfanos Azam MANSUR, Jorge Roberto GAIDAMO, Héctor Daniel RETAMAR y Julio Eduardo LAREAU, quienes dijeron que después de haber sido secuestrados, los llevaron a un lugar donde fueron interrogados bajo tormentos por quienes respondían a los apodos de "Julio" y "El turco". Allí GAIDAMO fue atendido con medicamentos que observó llevaban la inscripción del Ejército Argentino. Acotó que las personas encargadas del centro de detención estaban siempre de civil y decían pertenecer al Ejército Argentino; recordando entre ellas a quien le llamaban "El turco Julián". BLANCO manifestó que cuando lo trasladaban, después de su captura oyó en la radio del móvil donde viajaba que una voz decía "móvil El Olimpo", "traemos los paquetes". Después de arribar al centro de cautiverio fue conducido a un reo y allí fue interrogado mediante tormentos por quien se hacía llamar "El turco Julián". En una oportunidad le proveyeron de un cepillo y pasta dentífrica con la inscripción del "Ejército Argentino". Recordó otros nombres o apodos de personas que se desempeñaban en dicho lugar, tal es el caso de los llamados "Mayor Rolando"; "Soler"; "Tono"; "Paco" y "Colores". Azam MANSUR señaló que fue sacado de su casa y llevado al centro de detención denominado "El Olimpo". Que por su condición de médico ayudó en dicho lugar en una oportunidad, a un colega que allí se desempeñaba, a curar a una pareja que había sido herida de bala. Cuando recuperó su libertad dicho profesional le solicitó si le compraba unos libros sobre obstetricia y fue así como debió encontrarse con el "Turco Julián" en un bar frente al Policlínico Bancario para entregárselo a él. RETAMAR dice haber sido detenido en la casa de una amiga, vendido y trasladado a "El Olimpo" donde fue interrogado bajo tormentos. Mencionó al "Turco Julián" como personal que se desempeñaba en ese lugar. LAREAU manifestó que en el lugar de detención donde fue alojado, había guardias e interrogadores que respondían a distintos apodos tales como "Ruso"; "Guerra"; "Soler"; "Padre"; "Colores"; "Facundo"; "Julián"; "Polaco grande"; "Polaco chico"; "Juancito" y "Kung Fu".

7) Causa N° 8.653 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 15 caratulada "DOMON, Alice s/privación ilegal de la libertad"; depuso como testigo Alberto Eduardo GIRONDO y expresó que los secuestrados estaban a cargo de los tenientes Antonio PERNIA (a) "Trueno"; García VELAZCO (a) "Dante"; Alberto GONZALEZ MENOTTI (a) "Gato"; SCHELLING (a) "Mariano"; Juan Carlos ROLON (a) "Juan"; el capitán de corbeta retirado Francis William WHAMOND (a) "Pablo" o "Duque", y el prefecto FAVRE. Puntualizó que los represores cumplían tareas específicas, tal es el caso de los "interrogadores", que recibían a los detenidos en el sótano e inmediatamente los ubicaban en una de las salas de tortura, atados con sogas al catre metálico por las muñecas y el tobillo, y seguidamente comenzaban con su labor acompañada de los consecuentes tormentos.

8) Causa caratulada "JARA de CABEZAS, Thelma Dorothy s/privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 24, Secretaría N° 131, de Capital Federal. Depuso la damnificada de dichos autos y se refirió a los apodos que usaban los guardias en la ESMA, como por ejemplo "Pablo", "Pedro" y "Juan".

9) Causa N° 25.152, caratulada "doctor Jorge Alberto SABBATINI, intendente de la Municipalidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires, s/denuncia s/inhumaciones en el cementerio de Olivos de 11 cadáveres NN", del registro del Juzgado en lo Penal N° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires; allí obran los dichos de los testigos Regina SIEBIGS de SCHENZLE y de Ernesto SCHENZLE quienes manifestaron que después del enfrentamiento entre las fuerzas del Ejército y los civiles, el jefe de aquéllas usó el teléfono de su casa y se dio a conocer con el nombre de "Pájaro".

10) Causa AT 4 0950/2677 del Juzgado de Instrucción Militar N° 50 del Comando del II Cuerpo de Ejército. Declaró el testigo Ramón Aquiles VERON que de acuerdo con lo que pudo escuchar al personal de la guardia, a los jefes se los llamaba por apodos; por ejemplo "gerente general" se decía al general GALTIERI; "subgerente general" al general JAUREGUI. En la misma causa depuso también testificalmente Juan Antonio RIVERO y dijo que las personas que lo detuvieron en su domicilio particular se hacían llamar por los apodos de "El tucumano"; "Carlitos" y "El puma", respectivamente.

11) Causa caratulada "TIMERMAN, Jacobo, s/privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 33, Secretaría N° 170, de Capital Federal. Allí se cuenta entre otros con los testimonios de Juan GRAMANO, Héctor Mariano BALLENT y Osvaldo PAPA-LEO. GRAMANO señaló que del centro de cautiverio denominado "C.O.T.I. Martínez", donde fue alojado, recuerda al personal de la manera como fueran llamados, por ejemplo: el oficial REBOLLO (a) "Ríos"; oficial (a) "Roma"; un tal "Maida" o "Maira"; el suboficial "Paz" y otro que le decían "El mercenario". Quienes llevaban a cabo los interrogatorios eran los oficiales CABRERA (a) "Beto" y otro de apellido LOPEZ. En "Puesto Vasco" recuerda a los oficiales VERDURI y ADORNO y al suboficial de apellido CAMPODONICO, todos de la Policía de la provincia de Buenos Aires. BALLENT acota que estuvo alojado en C.O.T.I. Martínez y allí actuaba aparentemente como jefe de dicho lugar una persona a la que denomi-

naban "Saracho", siendo su verdadero apellido el de PRETTI, y se trataba de un oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

**E**n "Puesto Vasco" recuerda al comisario de dicha policía, Darío ROJAS, a cuyo cargo estaba dicho centro de cautiverio. PAPA-LEO dijo que tanto el apodado "Saracho" y otro interrogador eran quienes se llegaban hasta el lugar de su alojamiento, desde otro centro de cautiverio, "C.O.T.I. Martínez", para cumplir con la tarea específica que estaba a su cargo.

A mayor abundamiento, se cuenta por otro lado con las manifestaciones en audiencia pública por personal de diversa categoría de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de seguridad, que de manera casi semejante con los testimonios anteriormente citados, se expidieron acerca de los puntos que se ventilan en el presente capítulo, a saber:

1) Juan Carlos MOORE: dijo haber cumplido servicios como integrante de la sección que cubría seguridad en la prisión militar "La Ribera" y cita como uno de los integrantes de la guardia a quien denominan "Pedro".

2) Omar Eduardo TORRES: manifestó haber cubierto servicios en "El Olimpo" y pertenecer a Gendarmería Nacional. Reconoció haberse apodado "Conejo" debido a una orden superior. Mencionó a "la patota" como un grupo que era corriente que interviniera en los interrogatorios y que estaba conformado por personal extraño al centro de detención, entre ellos "Foca", "Alemán", "Centeno", "Siri", "Paco", un suboficial de Gendarmería de nombre Alberto LUNA apodado "Montoya". Manifestó asimismo haber actuado en un centro de detención en la provincia de Tucumán que era custodiado por personal de Gendarmería, aunque los allanamientos e interrogatorios eran efectuados por miembros del Ejército.

3) El capitán de fragata BUSSICO: afirmó que el oficial a cargo de los objetivos no se identificaba por su nombre en las comunicaciones que mantenía con la sede del jefe de permanencia, sino con seudónimos.

4) Teniente general Alejandro Agustín LANUSSE: hace referencia a los puntos en examen mediante la declaración testimonial prestada en la audiencia pública y atendiendo a que dichas manifestaciones fueron tratadas en el capítulo anterior, en el presente se tienen por reproducidas.

**CAPITULO XV** (Cuestiones de hecho N° 119, 120, 121, 122, 123 y complementarias aportadas por las defensas).

Las víctimas de estos hechos corrieron distinta suerte:

a) Algunas, después de un lapso en estas condiciones fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido.

Sobre ello declararon en la audiencia Miguel LABORDE, a quien le dijeron que una vez liberado iba a ser vigilado; Víctor Melchor BASTERRA, quien explicó que liberaron a su esposa bajo la condición de que no diera a conocer lo vivido, vale decir, la privación ilegal de la libertad de la que él había sido objeto; Carlos MUÑOZ, el que fuera privado de su libertad en compañía de su esposa, y que, cuando ésta fue liberada, se la obligó a presentarse en el juzgado para afirmar que ambos lo habían sido; Elvira PONTORIERO, la que narró que, con posterioridad a su liberación, recibió en su domicilio llamadas telefónicas provenientes

de sus captores; Arturo Osvaldo BARRROS, quien luego de recobrar su libertad debía llamar en forma periódica; Guillermo R. PUERTA, testigo que refirió haber estado durante nueve meses con posterioridad a su soltura bajo la vigilancia de quienes habían sido sus captores; Enrique FUECKMAN, luego de su liberación fue visitado algunas veces en su domicilio, y al cambiar las autoridades del "Pozo", lo volvieron a visitar y le hicieron saber que debía comunicarse por lo menos una vez por mes; Graciela S. GEUNA, la que fue liberada en el mes de abril de mil novecientos setenta y ocho, no obstante lo cual no dejó de estar vigilada y se le prohibió en forma expresa hacer abandono del país; Elena ALFARO, quien fue liberada, pese a lo cual continuó siendo vigilada por el mayor DURAN SAENZ y tuvo que llamar periódicamente por teléfono; Susana CARIDE, a quien después de liberada la visitaron en forma asidua; Lázaro Jaime GLADSTEIN, quien recuperó su libertad y luego fue controlado en forma periódica hasta principios del mes de marzo de 1980; Isabel Mercedes BLANCO de GHEZAN, con ulterioridad a su soltura, fue visitada por los represores; Julio Hugo GARCIA, recobró su libertad el 24 de diciembre de 1976 y fue citado para el día 28 del mismo mes y año; Amalia DONADIO, a su hermano, después de liberado, le dieron un número telefónico donde debía llamar los días miércoles; Enrique Carlos GHEZAN, narró que después de liberado fue sometido a un control telefónico; Mario César VILLANI recuperó su libertad en julio o agosto de 1981, luego de lo cual debió llamar periódicamente por teléfono; Silvio Octavio VIOTTI, quien estuvo detenido en el campo de detención "La Perla" y fue liberado con la expresa recomendación de que no hiciera denuncia alguna; Eduardo Oscar COVARRUBIAS, a quien liberaron con la condición de que no contara nada de lo ocurrido; Jorge Alberto ALLEAGA, fue liberado el día 10 de julio de 1978 y fue amenazado con el objeto de que no diera cuenta de lo que había padecido; Pablo Alejandro DIAZ, luego de permanecer ilegalmente privado de su libertad fue liberado con la orden de no contar nada; Héctor Aníbal RATO, recuperó su libertad y fue obligado a firmar un papel donde se le notificaba que no podía cambiar de domicilio ni salir del país sin autorización de sus captores, además tenía que presentarse una vez por semana en la comisaría de Ramos Mejía; Mónica BRULL de GUILLEN, fue puesta en libertad y debía llamar por teléfono; Juan Agustín GUILLEN, cónyuge de la anterior recuperó su libertad el 2 de enero de 1979 y le dieron un número de teléfono para que llamara en forma periódica; Adriana Claudia TRILLO de BRAIZA, en oportunidad de ser puesta en libertad, fue advertida por sus captores de que lo que declarara afuera podía incidir en la suerte de los que aún permanecían cautivos; Alberto Próspero BARRIET VIEDMA, luego de ser puesto en libertad, recibió la llamada de todos los integrantes de "El Olimpo"; Julio LAREAU, fue liberado el 22 de diciembre de 1978 y recibió expresas instrucciones por parte de sus captores de que no dijera nada de lo sucedido; Graciela Beatriz DALEO (declaró en la audiencia) fue dejada en libertad debiendo comprometerse a no hacer mención del centro de detención; Jorge Alberto BRAIZA, recuperó su libertad aproximadamente el 21 de setiembre y le dijeron que la vida de los que aún permanecían prisioneros dependía de lo que dijera, que cualquier cosa que hiciera se iba a pagar con la vida de los rehenes; y Julio César MIRALLES, fue dejado en li-

bertad y advertido de que si decía algo, hacía alguna gestión o relatara lo vivido, las consecuencias las sufriría su padre. En la causa N° 8421, del Juzgado Federal N° 6, Secretaría N° 16, caratulada "CONADEP su denuncia" a fs. 224/6, obra la declaración de Mario César VILLANI, quien hizo referencia al hábeas corpus interpuesto por su padre ante el mismo Tribunal, en aquel entonces a cargo del Dr. TARANTINO. Con motivo de dicha acción se originaron las actuaciones por privación ilegal de la libertad ante el Juzgado de Instrucción N° 20. Aclaró que en esta última causa, debió prestar testimonio y decir que nunca había estado desaparecido. Esto lo hizo por haber sido conminado a ello por personal de la ESMA, a cambio de lo cual le gestionarían su documento de identidad. En el expediente 232 del Juzgado de Instrucción Militar N° 31, Juan Carlos BAU narró que, con posterioridad a ser puesto en libertad, debió abstenerse de concurrir a algún tribunal y de manifestar nada de lo ocurrido, habida cuenta de que sus captores lo habían intimado a ello. En el sumario 26.144 del Juzgado en lo Penal de San Isidro (anexo 16), Juan C. AMOROSO expresó que fue puesto en libertad el 23 de marzo de 1977 y luego de ello recibió visitas de personas que se identificaban como pertenecientes al Ministerio del Interior.

**C**orroboran lo expuesto, aunque con otra modalidad, los dichos prestados en la audiencia pública ante este Tribunal por Juan Ramón NAZAR, quien expresó que el 14 de agosto de 1977 le avisaron que iba a quedar en libertad junto con otros, por tal motivo un coronel del Ejército les habló durante quince o veinte minutos para decirles que no tenían cargo alguno contra ellos y que hicieran de cuenta que eso había sido una página en blanco en sus vidas, que tuvieran cuidado al salir con lo que dijeran. Posteriormente lo trasladaron en un vehículo y lo dejaron en libertad. Angélica GOYENECHÉ narró que le habían puesto una capucha en el momento de dejarla en las cercanías de su domicilio, aclarando que los secuestradores le ordenaron que no se diese vuelta para nada. Norma Esther LEANZA de CHIESA manifestó que para su liberación fue introducida en el asiento trasero de un coche chico, con los ojos vendados y que, en el momento de estacionar el vehículo donde la hicieron descender, le dijeron que esperara cinco minutos para sacarse la venda de los ojos. En similares términos se pronunció Mario FELIZ, quien afirmó que se tuvo que sacar las vendas cuando lo dejaron en libertad. Adriana CALVO de LABORDE, además de ser amenazada en el sentido de que si se daba vuelta la mataban, también tuvo que despojarse de las vendas con las que se encontraba. Ricardo MENGATTO, quien relató haber sido arrojado en una manzana deshabitada y llena de matorrales, manifestó que sus captores le aflojaron las ataduras de las manos a fin de que se pudiera liberar fácilmente, y habiéndolo logrado se quitó las vendas. Marina KRISCAUTZKY, por su parte, fue llevada hasta tres cuartos de su casa, con los ojos vendados. Alberto Salomón LIBERMAN, narró que una noche sus secuestradores le avisaron que sería liberado, siendo necesario para ello que se vendara los ojos. Héctor Osvaldo MIRALLES, afirmó que, para su liberación, sus aprehensores lo llevaron en un rodado, el que dio varias vueltas; al producirse la liberación, ésta se efectuó por la parte delantera del vehículo, con sus luces al máximo, siendo en esta oportunidad

donde le quitaron las vendas. Modesta VAZQUEZ, por su parte, refirió que fue conducida con un hermano del Dr. MIRALLES en un automóvil que los dejó cerca de la casa del padre de éste, y los liberaron diciéndoles que no miraran para atrás, previo sacarles las vendas, todo con amenazas de muerte en caso de que los vieran. Elmer Pascual Guillermo FESSIA también fue vendado y se le ordenó que contara hasta treinta para zafarse de sus vendas. En similares términos se pronunció Irma Angélica CASAS, cuando relató que también debió contar para poder quitarse las vendas. Horacio Santiago LEVY dijo que cuando era conducido a un lugar indeterminado donde se produciría su libertad, también iba con los ojos vendados. De análoga manera se refirió Héctor Daniel BAMBOZZI al narrar que estaba privado de ver. Beatriz BOUES de MARANDET contó que su esposo fue trasladado para su liberación en el baúl de un automóvil. Juan Carlos MALARRIGA también fue privado de ver, siendo dejado en las cercanías de la zona de Plaza Italia. Alejandra TADEI, por su parte, refirió que al ser puesta en libertad —y durante el trayecto— viajó "tabicada". En análogos términos se pronunció Héctor BUZZO al manifestar que cuando iba a ser puesto en libertad se hallaba con los ojos vendados. También Ramón MIRALLES, en la declaración testimonial prestada en la causa que se le sigue al general Ramón CAMPS, relató que en una larga charla, a la que asistió con los ojos vendados, se le dijo que las Fuerzas Armadas habían cometido una equivocación, pero que debían (él y su familia) considerarse felices ya que habían participado en un proceso en el que la vida humana carecía de valor. En definitiva, fueron encapuchados y liberados en una estación ferroviaria cercana a Temperley, cree que Burzaco. Emilia Rosa ZATORRY, por su parte, al declarar en una causa penal que tramita en jurisdicción provincial, expresó que fue sacada encapuchada de la comisaría de Tigre y trasladada hasta la isla donde la detuvieron. En la declaración prestada ante este Tribunal, Silvio Octavio VIOTTI dijo que lo trasladaron en un camión del Ejército, con soldados conscriptos o gendarmes, vendado y atado, y así en esa forma llevado al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército de Córdoba. Nelva Alicia MENDEZ de FALCONE, también ante este Tribunal, relató que tanto ella como su esposo fueron transportados en un coche con los ojos vendados hasta un lugar de la ciudad de Buenos Aires. Mario MARCHESE, testigo que también depuso en la audiencia, manifestó que fue obligado a contar hasta treinta, sacarse las vendas y salir corriendo. Edgardo Antonio BASILE, en su declaración brindada ante estos estrados, narró que, al ser liberado, fue advertido que al bajar del auto debía mirar hacia la pared y hacia atrás, que sus captores iban a dar vuelta a la esquina y ante cualquier intento del declarante por mirarlos, le iban a disparar. Otra testigo de autos, Marta Haydée GARCIA de CANDELORO, refirió que fue llevada en un automóvil y que el individuo que lo conducía le dijo que se recostara contra él y bajara la cabeza, como si fueran una pareja. Así le fue dando instrucciones relativas a su liberación, advirtiéndole que la dejarían en un lugar con las manos atadas atrás, pero que las ligaduras estarían flojas de manera tal que pudiese soltarse. Que debía esperar a que el coche arrancara y no sacarse la venda hasta que ello ocurriera. También Américo Oscar ABRIGO, otro testigo de autos, narró las circunstancias que rodearon su liberación. Fue obligado a descender del rodado en que fuera con-

ducido y se le dijo que comenzara a caminar y que aguardara cinco minutos para proceder a quitarse la venda. Asimismo, Ana María CARACOCHE de GATICA, al relatar los pormenores de su soltura, da una versión que, en lo sustancial, coincide con las hasta aquí analizadas.

De lo dicho surge que las personas privadas de su libertad fueron en mayor o menor medida amenazadas con el propósito de ocultar y preservar en la clandestinidad el accionar ilegítimo de esos grupos y la existencia de los centros de detención.

b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio. Ello es lo que ocurre con Alcides Antonio CHIESA, Marcelo Augusto CHAVANNE, Isidoro de CARABASA, Raúl AGUIRRE SARAVIA, Alfredo Pedro BRAVO, Pablo Alejandro DIAZ, Iris Etelvina PEREYRA de AVELLANEDA, Alberto Carmelo GARRITANO, Hipólito SOLARI YRIGOYEN, Mario Abel AMAYA, Guillermo Luis TAUB, Flora GUREVICH de TAUB, Jacobo TIMERMAN, Pablo Leonardo MARTINEZ, Rubén Víctor SAPOSNIK, Osvaldo Alberto SCARFIA, Marta Angélica ALVAREZ de REPETO, Jorge Antonio ABEL, Norberto LIWSKI, Enrique Jorge VARRIN, Cecilia VAZQUEZ, Horacio Hugo RUSSO, Rolando Alberto ZANZI VIGOROUX, Darío Emilio MACHADO, Guillermo Alberto LORUSSO, Raúl Eduardo CONTRERAS, Juan FARIAS, Ricardo Daniel WEJCHENBERG, Juan Carlos BENITEZ, Javier Antonio CASARETTO, Faustino José Carlos FERNANDEZ, Ismael ROJAS, Guillermo Rolando PUERTA, Elsa Margarita ELGOYHEN, Celia Liliana ROJAS, Enrique PERELMUTER, María Dora TURRA de ROJAS, Juan Claudio CHAVANNE, Jorge RÜLE-RAICH, Enrique GARCIA MANSILLA, Jorge TEJERINA, Alejandro FINEDO, Luis C. PIGNATARO, Bernardo DUGAN, Edgardo Humberto CARDONA, Aurelio CID, Sara DUGAN, Jaime FERNANDEZ MADERO, Luis GRASSI, René Carlos Alberto GRASSI, Jaime BENEDIT; Raúl ALBERICCI, Alberto Félix CORDEU, Adolfo Omar SANCHEZ, Carlos Ignacio BONCIO, Rolando Omar CHAVEZ, Ramón Herald CORDOBA, Orlando Luis STIRNEMANN, Irineo Teófilo GRAF, Rubén MAULIN, Juan Carlos PRATTO, Liliana María FEULLIET de SALAMI, Víctor Hugo SALAMI, Stella Maris VALLEJOS, Adriana Elba ARCE, Ramón Aquiles VERON, Nora del Valle JIMENEZ de VALLADARES, Eduardo César MALDONADO y Humberto Filemón CAMPOS.

**E**llo surge no sólo de los dichos de las propias víctimas —corroborados también por diversa prueba reunida por el Tribunal— sino también del listado remitido por el Ministerio del Interior sobre las personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 23 de la Constitución Nacional) en el que figuran, en muchos casos, las fechas de las detenciones reales de esas personas, que coinciden con las que las víctimas denunciaron y que son anteriores a las de los decretos respectivos.

Como ejemplo, pueden citarse: Jorge Antonio ABEL, con decreto del 3 de enero de 1977, fue realmente privado de su libertad el 15 del mes anterior, según sus dichos, y esa es la fecha que figura, además de la del decreto, en el informe del Ministerio del Interior; Marta A. ALVAREZ de REPETTO, fecha del decreto 11 de octubre de 1976, fue realmente dete-

nida el 14 de setiembre del mismo año, coincide con el informe oficial; Ramón Herald CORDOBA, fecha del decreto 29 de abril de 1976, fecha de su secuestro el 24 del mes anterior, según sus dichos y las constancias del informe oficial; y Adolfo Omar SANCHEZ, fecha del decreto 12 de mayo de 1976, fecha de su efectiva privación de libertad, 28 de marzo, coinciden sus dichos con el informe ministerial.

El general HARGUINDEGUY, ministro del Interior en esa época, admitió en la audiencia la posibilidad de que en estos casos, las personas hubieran sufrido detención anterior a la fecha de los decretos respectivos.

c) Sin embargo, la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino. Ello se ha denunciado, entre otros casos y a título ejemplificativo, respecto de Silvia Mabel Isabella VALENZI, María Luisa MARTINEZ de GONZALEZ, Generosa FRATTASI, María Adelia GARIN de DE ANGELIS, Liliana Amalia GALARZA, María Magdalena MAINER, Pablo Joaquín MAINER, Domingo Héctor MONCALVILLO, Cecilia Luján IDIART, María del Carmen MORETTINI, Nilda SALAMONE de GUEVARA, Nélica Azucena SOSA de FORTI, Teresa Alicia ISRAEL, Marcelo WEIZZ, Susana Mónica GONZALEZ de WEIZZ, Ana María PIFFARETTI, Hernando DERIA, Juana María ARMELIN, Claudio DE ACHA, María Claudia FALCONE, Horacio Angel UNGARO, Daniel Alberto RASERO, María Clara CIOCCHINI, Nora Lidia FORMIGA, Elena SAHORES ARCE, Selma Julia OCAMPO, Gertrudis Marta HLACZIK, José Liborio POBLETE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Fernando Omar DEL CONTE, Juan MOSQUERA, Alberto ARENAS, Alberto GIGENA, Jon Firmin AROZARNA, Adriana ZORRILLA, Pablo FERNANDEZ MEIJIDE, Daniel Hugo FORTUNATO, Elena VACA de FORTUNATO, Juan Carlos BRID, María del Carmen REYES, Mónica María Candelaria MIGNONE, María Esther LORUSSO, César Amado LUGONES, Marta VAZQUEZ OCAMPO de LUGONES, Beatriz CARBONELL de PEREZ WEISS, Horacio PEREZ WEISS, Marta Mónica QUINTEIRO, Bettina TARNOPOLSKY, Hugo TARNOPOLSKY, Sergio TARNOPOLSKY de EDELBERG, Dagmar Ingrid HAGELIN, Inés OLLEROS, María José RAPELA de MANGONE, Horacio Aníbal ELBERT, Alice DOMON, Angela AGUAD, María PONCE de BIANCO, Julio FONDEVILLA, Eduardo HORANE, Esther BALLESTRINO de CAREAGA, Patricia OVIEDO, Remo Carlos BERARDO, Renée Leonnie DUQUET, Azucena VILLAFLO de DE VICENTE, Irene ORLANDO, Alberto Eliseo DONADIO, Pablo Armando LEPISCOPO; José Luis HAZAN, Josefina VILLAFLO, Raimundo Aníbal VILLAFLO, Elsa MARTINEZ, Fernando Rubén BRODSKY, Néstor Eduardo SILVA, Norma DEL MISSIER, José Fernando FANJUL MAHIA, Rafael PERROTA, Rodolfo GUTIERREZ, Guillermo Marcelo MOLLER, Ricardo César POCE, Juan LEICHTNER, Alejandro ASTIZ, Guillermo PAGES LARRAYA, Luis Rodolfo GUAGNINI, Juan Héctor PRIGIONE, Jorge Daniel TOSCANO, Armando Angel PRIGIONE, Marcelo Gualterio SENRA, Mario Guillermo CABASSI, Irma WIESICH, Roberto Alejandro ZALDARRIAGA, Jesús Pedro PEÑA, Mabel Verónica MAERO, Isidoro Oscar PEÑA, Santiago VILLANUEVA, Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA, Mario Os-

valdo ROMERO, Adolfo Nelson FONTANELLA, Alfredo Antonio GIORGI, Elba Lucía GANDARA CASTROMAN, Diego Julio GUAGNINI, María Isabel VALOIS de GUAGNINI, Esther GERBERG de DIAZ SALAZAR FIGUEROA, Luis Miguel DIAZ SALAZAR FIGUEROA, Hugo VAISMAN, Jorge MONTERO, Héctor Germán OESTERHELD, Carmen Clara ZELADA de FERENAZ, María Cristina MICCHIA, Roberto GALLO, Emérito Darío PEREZ, Adolfo Rubén MOLDAVSKY, Alicia Elena ALFONSIN, Nora Irene WOLFSON, Juan Carlos José CHIARAVALLE, Carlos Hugo CAPITMAN, Laura Noemí CREATORE, Lucía María CULLEN, José Andrés MOYANO, Susana Leonor LOPEZ de MOYANO, Jorge Osvaldo WEISZ, Juan de Dios GÓMEZ, Antonio Horacio MIÑO RETAMOZO, Daniel Horacio LEVY, Martiniana MARTIRE OLIVERA de LEVY, María Alicia MORCILLO de MOPARDO, Pablo Jorge MORCILLO, Guillermo Augusto MIGUEL, Adriana MARANDET, Welly DUPUIS de VALLADARES, Juan Carlos LEDESMA, Amelia Isabel GUTIERREZ de LEDESMA, Francisco Juan PLATON, José Antonio CACABELOS, Cecilia Inés CACABELOS, Daniel Víctor ANTOKOLETZ, Rodolfo Jorge WALSH, Enrique RAAB, María Cristina LENNIE, Juan PEGORARO, Susana Beatriz PEGORARO, Graciela Alcira FIDALGO, Domingo CANOVA, Miguel Angel SERAFINI SPINELLA, Jorge Carlos LEWI, Ana María SONDER de LEWI, María Patricia ASTELARRA, René Rufino SALAMANCA, Elmes Pascual Guillermo FESSIA, Carlos Alberto ESCOBAR, Hernán Andrés VIVES, Juan Carlos BERASTEGUI, Carlos CHAVEZ, Tristán Omar ROLDAN, Elena Delia GARAGUSO, Ricardo Adrián PEREZ, Jorge Angélico SKLATE, José Luis ACOSTA, Raquel NEGRO de VALENZUELA, Edgar Tulio VALENZUELA, Susana Elvira MIRANDA, León GAJNAJ, Mirtha GONZALEZ, Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA, Mirtha Edith TRAJTEMBERG, Jorge Israel GORFINKIEL, Mariano Carlos MONTEQUIN, Gustavo Ernesto FREIRE LAPORTE, Rubén Omar ZALAZAR, Ricardo Alfredo MOYA, Laura Lía CRESPO, Estela María PEREYRA de GONZALEZ, Rodolfo Alberto CRESPO, Oscar Alfredo FERNANDEZ, Nerio NEIROTTI, Adela Esther CANDELA de LANZILLOTTI, María Angélica ALBORNOZ de CANDELA, Enrique Jorge CANDELA, Juan DI BERNARDO, Gerardo CAMPORA, María Susana LEBED, María Teresa GARCIA de CUELLO, Osvaldo Enrique FRAGA y Jorge Mario ROITMAN.

Corroboró lo expuesto la cifra de 8.961 personas desaparecidas, detalladas en el anexo del libro "Nunca más", publicado por la CONADEP, a lo que se suman las apreciaciones que efectúa al respecto el general CAMPS, a través de su declaración, prestada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en el expediente decreto 280/84, ya que, al ser preguntado acerca de la veracidad de lo manifestado por el declarante a través de un reportaje periodístico, mediante el cual habría señalado "que no quedaban desaparecidos con vida en la Argentina; y que estimaba entre 6.000 y 8.000 los desaparecidos, en la jurisdicción bajo su responsabilidad...", respondió "que son cifras aproximadas en todo el ámbito del país y no exclusivo de la jurisdicción a su mando, recogiendo dicha información en base a documentos que le fueran entregados en el Comando en Jefe del Ejército".

Por último, es del caso señalar que el Tribunal ha cotejado las listas enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores



sobre argentinos residentes en México, solicitadas como medida para mejor proveer y no ha encontrado más que cuatro nombres con algún parecido con cuatro de los que constituyen casos de la acusación, a saber: Marta VAZQUEZ OCAMPO de LUGONES, aparece en México una Marta VAZQUEZ; Raúl Eduardo RODRIGUEZ, aparece un RAUL RODRIGUEZ; Carmen Clara ZELADA de FERENAZ, figura una ZELADA; y Néstor Eduardo SILVA, figura un Néstor SILVA.

Como se ve, las semejanzas no son concluyentes por tratarse de nombres y apellidos muy comunes y no coincidir en forma plena.

**P**or otra parte, por el sistema de muestreo, el Tribunal realizó otra comparación con los casos enumerados en el anexo del libro "Nunca más", como personas desaparecidas, y sólo encontró tres de similares características a los enunciados más arriba. Héctor ARIAS por Héctor Ricardo ARIAS; un BARRIOS sin nombre de pila; y Oscar PERALTA por Carlos Oscar PERALTA.

Valen, al respecto, las mismas consideraciones vertidas más arriba.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal debe hacer notar que, de todas maneras, aunque pudiera demostrarse que alguna de las personas que figuran como desaparecidas sea encontrada con vida, ello no altera las conclusiones a las que se ha arribado. En primer lugar, porque lo que se ha tenido por probado son las detenciones ilegales, y siempre por prueba directa, que no quedan saneadas por la presunta liberación posterior; en segundo lugar, porque a los fines de lo que se ha afirmado en este capítulo, la cantidad que se ha tenido en cuenta es tan abrumadoramente grande, que cualquier excepción —aun no comprobada— no causaría modificación alguna; y, por último, porque en ningún caso se ha dado por probado un homicidio —en la parte correspondiente de la sentencia— sin la evidencia del respectivo cadáver.

**CAPITULO XVI** (Cuestiones de hecho N° 124, 125, 126, 127, 128, 128 punto 2°, 128 punto 3° y 129 y complementarias aportadas por las defensas).

Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber:

a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres.

1. Ello ha quedado acreditado con las constancias de la causa "AVELLANEDA, Arsinoe s/ privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de San Martín, de donde surge el hallazgo de ocho cadáveres en las costas de la República Oriental del Uruguay; uno de los cuales tenía un tatuaje en forma de corazón con las iniciales F.A., que permitió identificarlo con quien fuera en vida Floreal AVELLANEDA. Es de destacar que todos los cadáveres tenían lesiones y fracturas visibles, y se encontraban atados de pies y manos.

2. Asimismo, en la causa N° 47.265, caratulada "ZUETTA, Eladio Delfor s/ denuncia", del Juzgado Penal N° 1 de la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires, el intendente municipal del partido de General Lavalle, solicitó una exhaustiva investigación acerca de la existencia de

inhumaciones de cadáveres NN en el cementerio local. Obran en ella los dichos de los empleados de ese municipio y bomberos voluntarios de la zona: Hugo CASSAOU, quien afirmó haber colaborado con la policía y el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Teresita en el traslado de los cadáveres que arrojaba el mar a la playa, hasta el cementerio en el cual cumplía servicios, agregó que la mayor cantidad la llevó a fines del año 1978 o primeros meses de 1979, y en el transporte más numeroso totalizó ocho cadáveres, todos sepultados en una fosa común, sin féretro ni otra protección; Luis Alberto VESANTI, quien dijo que a mediados del mes de diciembre de 1977 comenzaron a aparecer en la costa de Santa Teresita, Mar del Tuyú y Las Toninas, cadáveres en estado de descomposición, y en algunos de ellos se observó la falta de la cabeza, manos y otros miembros; Jorge Néstor GENTILEZZA y Carlos Eladio NOTTI, bomberos voluntarios de Santa Teresita, deponen de manera conteste, en relación a la falta de miembros y la cabeza de algunos de los cadáveres aparecidos en la playa de Santa Teresita, afirmaron que los primeros cuerpos aparecidos eran colocados en cajones provistos por el municipio, pero posteriormente, ante la cantidad de cadáveres que arrojaba el mar y debido a que no se contaba con el suficiente número de féretros, se los colocaba en planchas de panelco para darles sepultura en esas condiciones en el cementerio de General Lavalle.

3. En la causa N° 44.414 caratulada "NAVARRO, Héctor René; ZIESCHANK, Claudio s/ víctimas de homicidio", que tramita por ante el Juzgado Penal N° 7 del Departamento Judicial de La Plata, consta el hallazgo del día 27 de mayo de 1976, en la playa de Quilmes, de dos cadáveres a unos 50 metros del agua y atados con alambre.

4. También en la causa N° 29.696, del Juzgado Federal N° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se denuncia el hallazgo de seis cadáveres masculinos y dos del sexo femenino en Tigre —Canal San Fernando—. Fueron extraídos del interior de tambores que contenían cemento y cal, los que habían sido arrojados al agua, y todos los cuerpos tenían impactos de bala en el cráneo, frente y tórax.

5. En la causa N° 4903/84, caratulada "HOLMBERG, Elena s/ privación ilegal de la libertad y homicidio", del Registro del Juzgado Federal N° 6, de esta Capital, a fs. 1213/13 vta. y 1255, deponen testimonialmente: César Román MONTENEGRO y Leonardo Carlos GILES, respectivamente, afirmando haber participado, el día 22 de diciembre de 1978, en un operativo con el fin de rescatar un cadáver NN del sexo femenino de las aguas del río Luján, el que con fecha 12 de enero de 1979 fuera exhumado en el cementerio de la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires, y reconocido por un familiar como perteneciente a Elena HOLMBERG. Al prestar declaración en la audiencia el teniente general (R) Alejandro A. LANUSSE, en relación a este caso, relató que al reprochar el ex general SUAREZ MASON a un oficial de la Unidad Regional Tigre de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la tardanza en informar el hallazgo del cuerpo, obtuvo como respuesta que habían sido más de 8.000 los arrojados al río.

6. Asimismo, se cuenta con el informe elaborado por el señor juez en lo Penal N° 1 del Departamento Judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, elevado a la Suprema Corte de Justicia de dicha provincia, donde se detallan una serie de causas en trámite por ante ese Juzgado, mediante las cuales se investiga el homici-

dio de personas que no fueron identificadas. En la casi totalidad de los restos humanos de dichas víctimas se advierte, según exámenes médicos, como característica común, diversas fracturas en toda la conformación ósea, probablemente producidas por caída desde altura y choque violento sobre superficie dura; y la falta en un cadáver de la cabeza y miembros.

7. En la causa N° 12.870 del Juzgado de Instrucción N° 17 de la Capital Federal se investigó el hallazgo de un cadáver masculino NN hallado por la Prefectura Naval Argentina que presentaba gran orificio en la zona occipital con pérdida de sustancia cerebral, además dos orificios con signos de deflagración, probablemente herida de bala y múltiples lesiones en el tronco, al parecer provocadas por arma blanca. El cadáver se hallaba maniatado en ambas piernas y tronco, tomado este último de los brazos.

8. También en el mismo juzgado tramita la causa N° 12.836 en la cual la Prefectura Naval informa del hallazgo de un cadáver NN masculino en el muelle 4-5, perteneciente a Tandano. Aquél carecía totalmente de ropas, teniendo las manos, brazos, antebrazos y cuello atados con alambre.

b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro NN, en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado.

Respecto de muchos de esos hechos, existen constancias que demuestran que la inhumación fue practicada a pedido o con intervención de autoridades militares.

1. Constan en la causa N° 1.674 del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, referente a la inhumación de cadáveres NN en el cementerio de Rafael Calzada, Provincia de Buenos Aires, los dichos de empleados de dicha necrópolis. Tal es el caso de Juan Carlos ROCHA, Eldo SAUCEDO y Roberto Oscar ESCOBAR a fs. 10, 11 y 12, respectivamente, donde afirmaron que tuvieron que inhumar cadáveres que fueron traídos hasta ese lugar por civiles en vehículos particulares, generalmente marca Ford Falcon. Agregan que las inhumaciones se cumplimentaron sin los féretros correspondientes. A fs. 150 el nombrado Carlos ROCHA depone bajo los términos del art. 236, 2° apartado del Código de Procedimientos en Materia Penal, manifestando que debían enterrar cadáveres que eran recibidos en el cementerio sin ataúdes una hora antes de su apertura y cuyo traslado hasta ahí lo efectuaban personas que vestían de civil.

A fs. 152/3 la testigo Rosa RAMIREZ dice que enterraban cadáveres que eran llevados en automóviles particulares por personal policial y/o militar, sin ataúdes y ellos mismos los colocaban en las fosas generalmente comunes. Dichas personas vestían de civil, pero con alguna prenda del uniforme. Los muertos los trasladaban en el baúl de los automóviles.

De las pericias realizadas sobre los restos de los referidos se concluye la probable muerte por lesión de proyectil de arma de fuego, acotándose que los esqueletos carecían de las manos.

2) Causa N° 22.929, caratulada "FRIGERIO, Roberto y otros s/denuncia" del Juzgado Penal N° 3 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

A fs. 63/4 prestó declaración el señor Cayetano Salvador MONCADA, del Departamento del Cementerio Parque, refiriendo que en cuanto a la inhumación de cadáveres NN subversivos, el trámite era

idéntico al de cualquier NN y que se cumplía con todos los requisitos determinados por la ordenanza respectiva poniéndose los cadáveres en sepulturas individuales.

A fs. 104 obra el testimonio de José Luis del VILLAR, jefe del Departamento, Cementerio Parque, que dijo que en el período 1976 y 1979, el Departamento a su cargo intervino en las inhumaciones de las personas fallecidas con motivo de enfrentamientos producidos entre elementos subversivos y fuerzas de seguridad. Que dichos trámites eran idénticos a los comunes, empero esos cadáveres no eran identificados en ese momento, lo cual consta en el registro respectivo donde se asentaban como NN.

A fs. 107 declara Carlos Alfredo GARCIA, empleado de dicho cementerio, y entre otras cosas afirmó que entre los años 1977 y 1978 era frecuente sepultar cadáveres sin identificación, es decir, NN, que eran recibidos de manos de autoridades militares o policiales que habían tomado intervención en hechos de naturaleza subversiva, recordando que los cuerpos presentaban heridas aparentemente de balas y se trataba de personas jóvenes.

**R**esulta importante destacar que, no obstante hallarse probada la detención de Ana Rosa FRIGERIO, hija del denunciante, en la Base Naval de Mar del Plata y conocerse su filiación, fue inhumada como NN, femenino, el 8 de marzo de 1977.

En idéntica situación se encontró Fernando Francisco YUDY, quien fue secuestrado por un grupo armado y detenido en la Base Naval de Mar del Plata, falleciendo mientras se encontraba en cautiverio, sin perjuicio de lo cual sus restos fueron inhumanos como NN con fecha 8 de marzo de 1977, siendo posteriormente identificado por nota del 18 de abril de 1977 de la Subcomisaría de Peralta Ramos.

3) Causa N° 11-A-82 del Juzgado Federal de la ciudad de Córdoba, caratulada "ABAD, Angel y otros s/denuncia".

A fs. 215 obra declaración testimonial de Alfredo SVODOBA, empleado de la morgue judicial de la ciudad de Córdoba, quien relató que desde abril a diciembre de 1976 se recibieron en varias oportunidades cadáveres que eran entregados por las fuerzas de seguridad sin ninguna documentación. Recordando que el primer traslado se efectuó en los primeros días del mes de abril de 1976 y estaba compuesto por aproximadamente unos ochenta cadáveres, algunos de los muertos estaban a disposición de la justicia ordinaria y se remitían con la documentación correspondiente, no así con los considerados subversivos que habían sido depositados por orden de autoridad militar. Las tareas de traslado comenzaron a la medianoche para terminar a las 03.00 y/o 04.00 horas de la madrugada. Con posterioridad, según dijo, se realizaron dos traslados de cadáveres, en condiciones parecidas, acotando que en el último de éstos, debido a la gran cantidad de muertos, debieron ser trasladados en un camión del Ministerio de Salud Pública estando el operativo a cargo de un militar, que se identificó como el capitán MÜLLER. Coinciden con lo relatado por este testigo los dichos de varios empleados más de la morgue judicial antes apuntada, en una nota que suscriben los mismos con fecha 3 de junio de 1980 dirigida al entonces titular del Poder Ejecutivo de la Nación, teniente general Jorge Rafael VIDELA, mediante la cual le solicitan mejoras labo-

rales en relación a la insalubridad de las tareas que venían desarrollando en dicho establecimiento, debido a la acumulación de cadáveres muy por encima de la capacidad de almacenamiento en la cámara frigorífica, que producía emanaciones de gases tóxicos y la posible producción y/o propagación de epidemias, más si se tiene presente que la morgue funcionaba en el edificio de un hospital.

A fs. 439, 441 y 459 declararon Juan Benito ALBORNOZ, Damián Abelardo ARIAS y Jorge Héctor PACHECO, empleados todos del Cementerio de San Vicente, provincia de Córdoba, y cuyos relatos se encuentran contestes en afirmar que en varias oportunidades se hicieron inhumaciones de cadáveres NN procedentes de la morgue judicial del Hospital de Córdoba, en fechas que consignaron los agentes de dicha morgue. Dichos restos humanos no tenían ataúdes, estaban desnudos y de la manera como iban arribando al cementerio eran arrojados a una fosa común.

A fs. 1.057 se cuenta con el dictamen de la Asesoría Letrada de la Municipalidad de Córdoba, en el cual se concluye que en junio o julio del año 1976 se llevó a cabo un operativo de inhumación de veinte cadáveres en forma nocturna y sin documentación, pudiéndose determinar que algunos poseían una cinta en las muñecas para su identificación. En abril de 1976, también consigna dicho informe que se produjo otro operativo de inhumación de un total aproximado de cuarenta cadáveres, que poseían esa cinta de identificación. Asimismo, en abril o mayo de ese mismo año hubo otro operativo de igual naturaleza respecto de treinta y seis cadáveres. Durante el curso de ese año, en horario matutino, se practicaron otras siete inhumaciones, en cada una de las cuales se enterró de cuatro a seis cadáveres. Por último, en el mes de diciembre de dicho año, en horario nocturno, se procedió a inhumar cadáveres en fosas individuales.

A fs. 463/6 obra informe también de la Asesoría Letrada de la Municipalidad de Córdoba, del que se concluye que las inhumaciones efectuadas son irregulares: 1º) Porque no existe orden de inhumación expedida por el Registro Civil —decreto-ley 8.204/63, art. 59— ratificado por la Ley 16.478 y art. 42 de la ordenanza 43 y en su caso por lo dispuesto en el art. 14 de la ordenanza 6.644; 2º) Por el lugar donde fueron inhumados, es decir, una fosa común, cuando las inhumaciones tienen que realizarse en fosas individuales o nichos; no permitiendo sepultar más de un cadáver en cada fosa —art. 46 de la ordenanza 43—; 3º) Por el horario en que los mismos fueron realizados; 4º) Porque aun en los casos en que existe constancia de la inhumación, se desconoce el lugar de ubicación en el cementerio; violándose la norma del art. 11 de la ordenanza 43. Por último se señala otra grave irregularidad, cual es la falta de confección del libro índice de inhumaciones desde el 28 de julio de 1976 al 1º de enero de 1979.

Por otra parte, a fs. 942/8 obran las actas labradas por el teniente coronel Angel René MEDICI en su carácter de juez militar de turno, practicadas con fecha 12 de diciembre de 1977; 10 de noviembre de 1976 y en julio de 1976, por las que se dispone la inhumación de cadáveres NN y algunos identificados de delincuentes subversivos y comunes en el Cementerio de San Vicente y que se encontraban almacenados en la morgue judicial del Hospital de Córdoba. A través de la declaración testimonial prestada a fs. 956/64, el referido militar ratificó el contenido de dichas actas y agregó que los cadáveres identificados llevaban una chapa con el

nombre y los otros solamente un número. Acota que en los casos de cadáveres que no se identificaron lo fue en razón de que éstos estaban en avanzado estado de descomposición y tenían en las yemas de los dedos restos de tinta utilizada para identificación dactiloscópica, por lo que supuso que ya habían sido identificados. Asimismo, en relación a la inhumación en fosas comunes dijo que esto ocurrió en dos oportunidades y advirtiendo el error en que incurrió, en una tercera oportunidad ordenó que se efectuaran otras inhumaciones en fosas individuales para su posterior ubicación.

A fs. 294/302 se incluyen tres actas suscriptas por el teniente coronel Daniel Francisco FIGUEROA, en su carácter de juez de Instrucción Militar, de fechas 24 de agosto de 1976, 14 de diciembre de 1976 y 19 de octubre de 1976, respectivamente, mediante las cuales se autorizó y practicó la inhumación de cadáveres NN y algunos identificados en la fosa común del Cementerio de San Vicente, provincia de Córdoba. Dichas actas son ratificadas por el mencionado militar a fs. 965/68; coincidiendo en las razones dadas por el testigo antes señalado, en cuanto a la no identificación de varios de los cadáveres inhumados. Por último agrega que su comportamiento obedeció a órdenes recibidas del señor jefe de la División Jurídica del Comando III Cuerpo de Ejército, en forma verbal e invocando el nombre del señor comandante, general Luciano Benjamín MENENDEZ.

A fs. 300 se glosó el acta labrada por el señor juez de Instrucción Militar, teniente coronel Bernardo Raúl CIRIZZA, de fecha 21 de diciembre de 1976, para la inhumación de cadáveres NN, también en el Cementerio de San Vicente.

A fs. 1.000/1.002 el citado militar ratificó el acta aludida.

**O**bran a fs. 792 los dichos de Oscar Esteban RAMOS —declaración prestada ante el agente fiscal del 6to. Turno de la provincia de Córdoba—, quien manifestó que en el transcurso del año 1976 —contaba en esa época con la edad de 12 años—, en una oportunidad que concurrió al Cementerio de San Vicente, hallándose en la puerta de ingreso y siendo aproximadamente las 08.00 horas, antes de la apertura de dicha necrópolis, observó el ingreso de dos camiones del Ejército Argentino, que se dirigieron a la parte posterior de ese lugar y vio cuando el personal a cargo de los mismos, que vestían con uniforme verde, arrojó la totalidad de quince cadáveres que transportaban en ellos en una fosa. Al otro día volvió al cementerio y pudo advertir que dichos restos humanos habían sido cubiertos por una delgada capa de tierra.

A fs. 796 el nombrado RAMOS ratifica lo manifestado anteriormente, ante el Tribunal actuante, agregando que los cuerpos estaban vestidos con ropas comunes, pero sin fétretos. Recuerda que dicha fosa tenía originalmente unos 4 metros de profundidad por 25 metros a 30 metros de largo, y que cuando concurrió al otro día; después de haberse colocado en su interior a los cadáveres de mención, pudo comprobar, ingresando a la fosa, que ésta aproximadamente había quedado con una profundidad de 1,50 metros.

A fs. 428 fue glosada la declaración de María Camino ERDOZAIN, quien manifestó que frente al horno crematorio del Cementerio de San Vicente existía una gran fosa, donde se depositaban cadáveres provenientes de procedimientos militares, los cuales eran traídos por personal del Ejército y/o policial. Que por curiosi-

dad se inclinó en una oportunidad, y pudo comprobar que existían cadáveres entre la tierra removida del fondo de esa fosa, algunos estaban envueltos en trapos y otros desnudos. Expresó que para las diferentes fiestas religiosas, el lugar que ocupaba el perímetro de esa fosa era acordonado por grupos policiales, que no permitían a las personas arrimarse. Con posterioridad, dijo que en ese lugar se arrojaron restos de cajones, para dar la impresión de que esos cadáveres provenían de nichos vencidos.

**T**ambién se cuenta con un informe de la morgue judicial de Córdoba, del que surge que, en el año 1976, se remitieron para su inhumación en el Cementerio de San Vicente la totalidad de 67 cadáveres NN; en el año 1977 la cifra de 27 cadáveres NN y en el año 1978, un total de 18 cadáveres NN (ver fs. 321/33).

A fs. 46 vta. se agregó un informe producido por la Comisaría de Distrito 8vo. del Departamento de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, de fecha 29 de diciembre de 1979, dando cuenta de que en esa jurisdicción no existían antecedentes relacionados con la muerte de Daniel Oscar BARJACOBA. Empero, por coincidencia de fecha, señala que el día 17 de octubre de 1976 fueron encontrados siete cadáveres, tres mujeres y cuatro hombres, sin documentación ni elementos identificatorios, los que por orden superior fueron trasladados el día 19 de octubre a la ciudad de Córdoba, lo mismo que todas las actuaciones labradas al respecto. Destaca que a la vez fueron anotados en el Libro de Defunciones del Registro Civil de la localidad de Los Surgentes, provincia de Córdoba, bajo Actas N° 37 al 43, todas denominadas NN, por ser jurisdicción de esa localidad la zona donde fueron hallados.

Entre dichos cadáveres NN, con posterioridad se pudo identificar a quien en vida fuera Cristina Noemí CONSTANZO. En la cuestión de hecho respectiva se ha tenido por probado el homicidio de dicha persona, producido por el accionar de personal integrante de las Fuerzas Armadas o de seguridad.

c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas en episodios que en la época fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos.

El 20 de agosto de 1976, en la localidad de Fátima, Ruta N° 8, Km 62, se hallaron varios cadáveres diseminados en el camino que une la mencionada localidad a la ruta provincial N° 6, lo que dio origen a la causa N° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes; en total, según el parte policial y demás diligencias, eran treinta, diez del sexo femenino y veinte del sexo masculino. Todos presentaban heridas de bala en la cabeza y dos estaban totalmente destrozados por efectos de la explosión de un aparato que se hizo detonar. La inspección ocular da cuenta de que las víctimas tenían las manos atadas y en el rostro tiras de género que le tapaban la visión. Solamente cinco cadáveres fueron identificados, los restantes fueron inhumados en el Cementerio de Derqui como NN. Las víctimas eran Inés NOCETTI, Ramón Lorenzo VELEZ, Angel Osvaldo

LEIVA, Alberto Evaristo COMAS y Conrado ALZOGARAY.

La causa se reabrió y a la fecha se encuentra en trámite.

Referente a este tema, también existe otra causa N° 22.193: "Actuaciones relativas por presunta violación al art. 255 del Código Penal" del Juzgado Federal de Mercedes. Esta causa se derivó de la anterior con motivo del supuesto extravío de las fichas dactiloscópicas de las víctimas.

En los referidos autos se glosaron actuaciones del Registro Nacional de las Personas, dependencia esta que a raíz de otros pedidos formulados por otros tribunales verificó que en diciembre de 1981, por una orden del subdirector nacional, se destruyeron 140.000 formularios sin conformar, correspondientes a comunicaciones de fallecimientos de individuos que hasta la fecha no habían logrado ubicarse en los ficheros numéricos, patronímicos y dactiloscópicos pertenecientes al Departamento Registros de ese organismo. A fs. 422 obra testimonio del subcomisario Luis WECKESSER, ex jefe de la Sub Brigada de Investigaciones, con asiento en Campana. Manifiesta que para explicar esa modalidad de trabajo el declarante tiene presente que en aquel entonces eran habituales hechos como el descripto. Que obviamente, si en 1983 aparecen 30 cadáveres, las medidas que se adoptarían serían de otro carácter, pero en ese entonces no se justificaba la adopción de ninguna medida en especial que no fueran las usuales de todo procedimiento policial.

Algunas de las víctimas identificadas habían sido secuestradas en procedimientos antisubversivos.

Por último, a fs. 778 de la causa 19.581 obra un oficio de fecha 11 de octubre de 1983, suscripto por el entonces jefe del Estado Mayor General del Ejército, general de división Edgardo Néstor CALVI —quien lo reconociera en la audiencia—, donde se afirma "que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habían producido los hechos investigados por V.S., aparecería supuestamente involucrado personal militar que en cumplimiento de los decretos 2.770/75, 2.771/75 y 2.772/75 participó en operativos militares en la lucha contra la subversión".

e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias, debiendo agregarse que en muchos casos tales traslados fueron precedidos por el suministro a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos.

Esto se encuentra probado por las declaraciones efectuadas en audiencia pública ante este Tribunal por Miriam LEWIN de GARCIA, quien refiere que vio pasar mucha gente por la Escuela de Mecánica de la Armada y que posteriormente fueron trasladados y "traslado" significaba, en la jerga de los marinos, la eliminación física. También expresa que se los engañaba diciendo que pasaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, pero sabía que se les aplicaba un tranquilizante ("PENTO NAVAL") y eran cargados en camiones.

Corroboran lo expuesto las declaraciones prestadas por exhorto de Ana María MARTI, Sara SOLARZ de OSATINSKY y Silvia LABAYRU, quienes son contestes en afirmar que los prisioneros trasladados eran drogados y posteriormente arrojados al mar.

También expresa lo mismo Jorge Alberto BRAIZA diciendo que escuchó que en "Olimpo" a los detenidos que supuestamente iban a trasladar a una granja del Chaco se les aplicaba una inyección diciendo que era contra el Mal de Chagas.

Juan Carlos TORRES, cadete de la ESMA, expresa que cuando hacía guardia tuvo oportunidad de ver que entraban ambulancias y por comentarios de un suboficial supo que se cremaban cuerpos en la costa del río.

Así también, Eduardo Alberto GIRONDO, al declarar en el expediente 8.653 "DOMON, Alicia y otros" que corre por cuerda, expresa que a los detenidos trasladados se les aplicaba una inyección de "PENTO NAVAL" y luego de cargarlos dormidos en un avión se los tiraba al mar.

En su declaración testimonial en la audiencia, Jorge WATTS dijo que la cuestión de los traslados era una cosa compleja que, en muchos casos, equivaldrían a la muerte.

Aun cuando por tratarse de informes preconfeccionados no cabe asignarles el mismo valor que a lo directamente manifestado en declaración testimonial, el contenido del informe que acompañara Graciela GEUNA al comparecer a través del exhorto diplomático diligenciado en la embajada argentina ante la Confederación Suiza el 1 de agosto de 1985, adquiere fuerza por su coincidencia con los demás indicios enumerados en dicha pieza agregada a fs. 6.669, 6.671 del cuaderno de prueba de la fiscalía, se dan abundantes detalles sobre el significado de los "traslados" en el centro de detención "La Perla".

f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieron facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.

La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los coprocesados LAMBRUSCHINI (fs. 1.866 vta.), LAMIDOZO (fs. 1.687 vta.), GRAFFIGNA (fs. 1.675) y VIOLA (fs. 1.511 vta.), quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario AMADEO a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.

En los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior constan memorándum internos de los que surgen que con ella se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares."

No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno, pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro o presunto homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la fiscalía). El memorándum aparece firmado por el entonces ministro del Interior general Albano HARGUINDEGUY.

Por último, corresponde destacar el sentido de la respuesta dada en la audiencia por monseñor Emilio GRASSELLI —que intervino en la salida del país de cautivos de la ESMA— cuando, al ser interrogado sobre las razones por las que afirmara —en carta al sacerdote venezolano Alfonso NALDI— que una línea de

visas rápidas para radicarse argentinos "que habían sido reeducados, pero que las autoridades que los tienen no pueden conseguirlos, sería un obra muy grande, se salvarían muchas vidas", respondió: "Llamó la atención nuevamente en la fecha de esta carta, que es mitad de junio del '78; el gobierno militar asume en marzo del '76; transcurren dos largos años; yo ya para ese entonces considero que tenía solicitudes de más de 1.500 casos y no se podía ubicar a ninguna persona. Pienso que la consecuencia era bastante lógica para ese entonces".

**CAPITULO XVII:** (Cuestiones de hecho N° 89, 114, 115, 116, 117 y complementarias aportadas por las defensas.)

De los testimonios recibidos en la audiencia se colige que a los secuestrados se les atribuía militancia directa en las organizaciones terroristas, según surge de los relatos que hicieron acerca de los interrogatorios a que fueron sometidos.

Es tan grande la proporción de ellos sobre la totalidad de los testigos que fueron víctimas que resulta innecesario el listado de sus nombres.

**S**in embargo, la audiencia oral y el resto de la prueba arrojada ha demostrado que hubo otros en los que la privación de libertad obedeció a móviles distintos o sólo mediatamente vinculados con aquél.

Algunos secuestros se realizaron sobre personas que habían efectuado gestiones por sus familiares desaparecidos o colaborado con ellas, en condiciones que llevan a vincular esta tarea con el delito del que fueron víctimas. A título de ejemplo puede mencionarse:

a) Los casos de María Luisa MARTINEZ de GONZALEZ y Generosa FRATTASSI, que había conocido el nacimiento de una niña, mientras su madre —Silvia Isabella VALENZI— se encontraba en cautiverio, por haber sido llevada a la clínica en donde ambas prestaban servicio como enfermera y obstétrica. Poco tiempo después de haber intentado averiguar la suerte de ambas y comunicarse con la familia —a pesar de que las autoridades habían señalado la conveniencia de silenciar el episodio— fueron secuestradas sin que se tuvieran más noticias de ellas.

b) La desaparición de personas había llevado a constituir un grupo de familiares que, junto con personas que colaboraban con ellos, realizaban manifestaciones y gestiones en demanda de noticias sobre la suerte de los secuestrados.

Para fines de 1977 se reunían en la iglesia de la Santa Cruz. El 8 de diciembre, un grupo de civiles armados realizó un operativo en el que fueron capturados sor Alicia Ana María Juana DOMON, Angela AGUAD, María Eugenia PONCE de BIANCO, José Julio FONDEVILLA, Eduardo Gabriel HORANE, María Esther BALLESTRINO de CAREAGA y Patricia Cristina OVIEDO. Horas después se secuestró a Remo Carlos BERARDO, integrante del grupo, a Azucena VILLAFLORES de VICENTI, que para entonces lo presidía ya con el nombre de Madres de Plaza de Mayo, y a la hermana Leonie DUQUET, que compartía la habitación con la hermana DOMON. Diversos testimonios brindan indicios serios de la intervención de un oficial de marina en la preparación del operativo.

Ninguno de los secuestrados reapareció.

c) La única vinculación de Pablo José CHABROL y Arturo RUFFA —que fueron secuestrados en Córdoba junto con Juan BORGOÑO, Osvaldo ONETTI y Ricardo SALAS— con actividades subversi-

vas resulta de las gestiones que los cinco realizaban en búsqueda de sus hijos, para entonces desaparecidos.

d) También fue secuestrado el teniente de fragata Jorge DEVOTO en momentos en que debía realizar gestiones para averiguar el paradero de su suegro, Antonio Bautista BETTINI.

e) Igual motivación puede atribuirse al secuestro de Hipólito SOLARI YRIGOYEN, vinculado desde antiguo a la defensa de los presos políticos y que había publicado en la revista católica Esquiú un artículo denunciando la violación de derechos humanos.

f) Alfredo Pedro BRAVO. Al ser interrogado se le manifestó que su cautiverio derivaba de su condición de copresidente de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

g) Irene ORLANDO, profesora de avanzada edad, se encontraba realizando gestiones para ubicar a su hijo desaparecido —Mario TEMPONI— cuando fue privada de su libertad en la localidad de San Martín, donde concurrió para entregar una suma de dinero a los supuestos secuestradores. Fue posteriormente vista en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En otros casos, el cautiverio y tormento aparece a través de la prueba rendida como medida para obligar a denunciar a algún pariente, a dar datos que permitan ubicarlos o a forzar a éste a presentarse a las autoridades.

También a título de ejemplo, puede mencionarse:

a) José Antonio CACABELOS. Con posterioridad a la detención del nombrado —7 de junio de 1976—, personas armadas concurren a la casa e hicieron saber al padre de éste, quien para ese entonces se desempeñaba como funcionario de la Presidencia de la Nación, que estaban buscando a su hija Esperanza y a su yerno Edgardo de Jesús SALCEDO, señalándole que José Antonio podía recuperar su libertad, pero el yerno estaba condenado a muerte.

Pocos días después murieron en un enfrentamiento este último y Esperanza CACABELOS. José Antonio se comunicó con su padre para pedirle que hicieran lo posible para que su hermana Cecilia Inés, que a esa fecha contaba con 16 años, "se entregara a las fuerzas del orden".

Por fin, con la ayuda de otra hija, Ana María, que también fue secuestrada por breve lapso, capturaron a Cecilia Inés. La primera sólo recuperó su libertad cuando los secuestradores le dijeron que "su hermana había dicho todo lo que debía decir". Cecilia Inés y José Antonio nunca volvieron a aparecer.

b) Francisco Nicolás GUTIERREZ, subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Fue detenido y torturado en varios centros de detención de dicha provincia, interrogándolo para que suministrara el domicilio de su yerno Juan Carlos LEDESMA y su hija Araceli GUTIERREZ.

c) Las probanzas arrojadas a la causa acreditaron que Huaraki MATSUYAMA, su esposa Angélica GOYENECHÉ y su hijo Daniel fueron privados de su libertad por un grupo de personas fuertemente armadas, que penetraron a su domicilio el día 8 de abril de 1977. El interés perseguido por dichos individuos era el de procurar averiguar el domicilio de su hija Norma y su esposo Eduardo TESTA. Daniel, luego de presenciar el tormento de su padre, acompañó a los secuestradores al domicilio de su hermana y cuñado, que murieron en un enfrentamiento.

d) Julio César MIRALLES, Carlos Enrique MIRALLES y Luisa VILLAR RIAT de MIRALLES. Está probado en autos

que las víctimas mencionadas fueron privadas de su libertad en horas de la noche del día 31 de mayo de 1977 en el domicilio de la familia, sito en la ciudad de La Plata.

De pormenorizado relato que efectuaron los nombrados ante el Tribunal se desprende que la intención unívoca de sus aprehensores era la de forzar la conducta de Ramón MIRALLES, padre y suegro respectivamente de ellos, a fin de que se entregara detenido.

e) Ramón MIRALLES, Pedro Augusto GOIN, Juan Ramón NAZAR, Gustavo CARABALLO, Juan Amadeo GRAMANO y Héctor Enrique BALLENT. Se ha rendido prueba en autos de la privación ilegítima de libertad de los nombrados a quienes, por su carácter de ex integrantes del gabinete de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires o por ser personas vinculadas con ese gobierno, se exigieron datos que permitieran incriminar al ex gobernador Victorio CALABRO.

f) Jon Pirmin AROZARENA, Adriana ZORRILLA, Ramón Javier AROZARENA, Carlos Rafael LOPEZ ECHAGÜE y Pedro Luis GREAVES. El grupo familiar de los AROZARENA y amigos de ellos fueron privados de su libertad en sus domicilios por varios días, con el fin de que suministraran el paradero de Héctor Alberto Cecilio VALLADARES, o brindaran ocasión para detenerlo.

Por último, existen casos en que el móvil parece ser la venganza por hechos graves imputados a un familiar, a saber:

a) En el caso ya citado de Huaraki MATSUYAMA y su esposa, surge que, después de muertos su yerno e hija en el mencionado enfrentamiento, fueron secuestrados y torturados.

b) Existen indicios de que el soldado Sergio TARNOPOLSKY, que cumplía servicios en la Escuela de Mecánica de la Armada, habría intentado colocar un artefacto explosivo rodeado de clavos en un macetero del quincho de oficiales de esa unidad, y que por ello habría sido ejecutado. Poco después fueron secuestrados los integrantes de su grupo familiar, Hugo Daniel —padre—, Blanca Edith EDELBERG —madre— y Bettina, su hermana de 16 años, a quien algunos testimonios afirman haber visto en ese centro de detención.

**CAPITULO XVIII:** (Cuestiones de hecho N° 54, 55, 63, 68, 69, 70, 70 punto 2°, 70 punto 3°, 71, 118 y complementarias aportadas por las defensas.)

El accionar descrito en los párrafos precedentes originó la iniciación de un gran número de hábeas corpus que fueron rechazados en razón de que, generalmente, las autoridades militares negaron la detención de los beneficiarios o produjeron informes manifiestamente reticentes.

**L**o dicho queda evidenciado con el crecido número de expedientes iniciados con tal motivo, que alcanzan en todo el país y entre los años 1976 y 1982 a un total de 14.756. El carácter parcial de esta estadística —falta la justicia penal ordinaria de la Capital Federal y algunos tribunales del Interior— hace suponer que la cifra total excede con holgura la precedentemente indicada aun cuando ha de tenerse en cuenta que muchos de esos expedientes versan sobre un mismo caso.

A raíz del rechazo de los recursos referidos o por denuncias de terceros se iniciaron innumerables causas judiciales por el delito de privación ilegal de la libertad. En todo el país, entre los años 1976 a 1983, y por hechos de características simi-

lares a los que constituyen el objeto central de este proceso, totalizan 9.319. Tales denuncias registran un significativo aumento a partir de marzo de 1976, lo que se demuestra al compararlas con las sustanciadas en años anteriores. Así por ejemplo en la justicia penal ordinaria de la Capital Federal, entre marzo de 1974 y el mismo mes de 1976, las causas suman, en total, 325. En adelante, y hasta 1982, los sumarios por igual delito se elevan a 4.023. En la totalidad de estas últimas no se logró clarificar la autoría de los hechos, por ese entonces. La comparación cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que mientras las anteriores incluyen todos los expedientes por esa figura delictiva, para el siguiente grupo se han seleccionado —por haberlas tenido a la vista en fotocopias— las que eran atribuibles a la lucha antisubversiva.

El fenómeno se extendió a todo el territorio de la Nación y alcanzó su punto más alto en el período comprendido entre los años 1976 y 1979, decreciendo, aunque sin desaparecer, desde 1980 a 1983. En el lapso señalado en primer término, dichas causas por privación ilegal de la libertad en la Capital Federal, suman 2.979, y en las provincias de Buenos Aires 3.793, Santa Fe 553, Tucumán 435, Córdoba 245, Mendoza 176, San Juan 46, Salta 34, Jujuy 33, Santiago del Estero 41, Entre Ríos 31, Río Negro 32, Misiones 26, La Rioja 30, Corrientes 19, Chubut 16, La Pampa 12, Chaco 13, Catamarca 10, Neuquén 10, San Luis 8, Santa Cruz 8, Tierra del Fuego 4 y Formosa 3, lo que hace un total de 8.557. En el período comprendido entre 1980 y 1983, en la Capital Federal las causas por hechos de esas características ascienden a 124, totalizando en las provincias de Buenos Aires 343, Santa Fe 138, Tucumán 11, Córdoba 26, Mendoza 41, San Juan 3, Salta 14, Jujuy 16, Santiago del Estero 14, Entre Ríos 11, Misiones 1, La Rioja 5, Chubut 1, La Pampa 2, Chaco 1, Neuquén 10 y San Luis 1, mientras que en Santa Cruz, Catamarca, Corrientes, Río Negro, Formosa y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, no se registra la radicación de denuncias similares.

En síntesis, entre los años 1980 y 1983, la cantidad de causas instruidas en averiguación de esos hechos es de 762, cifra considerablemente inferior a la registrada en los primeros tres años del denominado Proceso de Reorganización Nacional.

También evidencian tales guarismos, que esos delitos fueron cometidos, aunque de modo no uniforme, en todo el territorio de la Nación y que predominó su comisión en las áreas a las que se había estimado prioritarias para el accionar de las Fuerzas Armadas contra la subversión.

**CAPITULO XIX:** (Cuestiones de hecho N° 67, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 138 y complementarias aportadas por las defensas).

1) Fracasada la vía judicial, los familiares o allegados de las víctimas realizaron gestiones ante las autoridades, inclusive ante algunos de los ex comandantes procesados, no obteniendo ningún resultado positivo. En tal sentido obran los concordantes testimonios vertidos en la audiencia de prueba, que a continuación se detallan:

A) Manifestaron haber realizado gestiones ante el procesado VIDELA, mientras se desempeñaba como comandante en jefe, o como Presidente de la Nación, ya sea a través de entrevistas personales o por carta: María Teresa PENEDO de GARIN, María Pía LUCCHI de SAJON, Alejandro Agustín LANUSSE, Anibal Clemente VILLAFLO, Enrique FERNANDEZ MEIJIDE, Alfredo Waldo FORTI SOSA, Francisco CARDOZO CA-

TALDI, Delia GARCIA RUEDA de HIDALGO SOLA, Eduardo Gustavo ROTH, Juan Carlos CERRUTI, María del Pilar ARESTIN, Josefina Modesta GIACHINO de CERRUTI, Eulogia CORDERO de GARNICA, José CACABELO MUÑIZ, Azucena AVELLANEDA de LOPEZ, Perla WAINSTEIN de GOLDMAN, Oscar Alberto DEL CONTE, Arsinoe AVELLANEDA, Ragnar Erland HAGELIN, Margarita MICHELINI, Carlos ISRAELSON, Enrique MARIO GHEZAN, Clara BERESTETZKY de ISRAEL, Ana María PEREZ de SMITH y César OLLEROS.

B) Manifestaron haber realizado gestiones ante el procesado MASSERA, mientras se desempeñaba como comandante en jefe, ya sea a través de entrevistas personales o por carta: María Angélica PRIGIONE de CARABALLO, Clara BERESTETZKY de ISRAEL, Héctor Eduardo CIOCHINI, María Pía LUCCHI de SAJON, Ana María PEREZ de SMITH, Alfredo Waldo FORTI SOSA, Delia GARCIA RUEDA de HIDALGO SOLA, Angel Federico ROBLEDO, Enrique GHEZAN y César OLLEROS.

C) Afirmaron haber realizado gestiones, a través de entrevistas personales o por carta, ante el procesado AGOSTI, mientras se desempeñaba como comandante en jefe; Clara BERESTETZKY de ISRAEL, Ana María PEREZ de SMITH, Alfredo Waldo FORTI SOSA, Víctor Alberto CARMINATI, Delia GARCIA RUEDA de HIDALGO SOLA, Enrique GHEZAN y Néstor OLLEROS.

D) Relataron haber realizado gestiones a través de entrevistas personales o por carta, ante el procesado VIOLA, ya sea en su carácter de comandante en jefe o de Presidente de la Nación, María Pía LUCCHI de SAJON, Alejandro Agustín LANUSSE, Josefina GANDOLFI de SALGADO, Fernando Héctor HIDALGO SOLA, Jaime BENEDIT, Ana María PEREZ de SMITH, Perla WAINSTEIN de GOLDMAN, Arsinoe AVELLANEDA, Liliana LAPRIDA de CARABASSA y Manuel Alberto LAPRIDA.

E) Dijeron haber realizado gestiones, por carta o a través de entrevistas personales, ante el procesado LAMBRUSCHINI, Marta BETTINI de DEVOTO y Marta del Carmen FRANCESE de BETTINI.

F) Manifestaron haber realizado gestiones ante oficiales superiores, que prestaban servicios en distintas unidades militares o en dependencias del gobierno, Estoiza ZULOVICH de KONKURAT, Francisco Manuel GARCIA FERNANDEZ, Alfredo Nicolás BATAGLIA, Enrique Antonio DAGO HOLMBERG, Gustavo Angel Roberto PICCOLO, Manuel Eduardo SUNDBLAD SARAVIA, Ana María FERRARI de FERNANDEZ, Elena Raquel CORBIN de CAPISANO, Daniel ROMANO, Alfredo Félix ARCE GARZON, César OLLEROS, María Elena MERCADO, Adolfo Teodosio OCAMPO, Luisa VILLAR RIAT de MIRALLES, Oscar Pedro MIRALLES, Héctor Osvaldo MIRALLES, Sara SILBERG de BRODSKY, Adelina MONCALVILLO, Oscar Orlando GODOY, María Inés GRUBERT, María Rosario CARBALLEDA de CERRUTI, Juan de Dios QUESADA, Roberto FRIGERIO, Armando FERTITA, Antonia de CRISTINA, Hugo Antonio FORTUNATO, Juan Carlos CERRUTI, Nicolás CANDELORO, María del Pilar ARESTIN, Nino Jorge DASEVILLE, Victoria Paulina YUDI, José CACABELO MUÑIZ, Enriqueta Estela BARNES de CARLOTTO, Guillermo José Gilberto GENTA, Olga CORTES de SALAMANCA, Carlos SIMSIC, José Manuel GAVALDA, Elena Susana MATEO,

Olga Noemí GORDO de GAVALDA, Orlando NIRO, Raúl TIerno, Rafael María PERROTA BENGOLEA, Zulema AYLLON LA CROIX, Ricardo Abel ROCA, Nélida TORRES de VIOLA, José Gracían LEGORBURU GONZALEZ, Estela Hebe FERNANDEZ MEIJIDE, Estela Hebe DIAZ, Jaime FERNANDEZ MADEIRO, María Elena B. de MIANI, Celestina GARCIA de MORANDI, Olga Regina MOYANO, María Angélica PEREZ de MICKLICK, Jorge Alberto VACCARO, Sergio Andrés VOITZUK, Delia GARCIA RUEDA de HIDALGO SOLA, Fernando Héctor HIDALGO SOLA, Jorge Arnoldo LOPEZ, Eduardo Gustavo ROTH, Gustavo Darío LOPEZ, Alvaro ARAGON, José Luis GARCIA, Ana María GMOSE de ZIESCHANK, Carmen Lidia TUCCI de ALVAREZ, Perla WAINSTEIN de GOLDMAN, Oscar Alberto DEL CONTE, María SANCHEZ de MOSQUERA, Mirta Haidée ARENAS, Graciela GIGENA, Elsa PEREDA de RACERO, Carmen ROSELLO de ARENAS, Arsinoe AVELLANEDA, Graciela Mabel SOUTO, Rafael Sabino FERNANDEZ CANTELLI, Ana María MEDINA de DIAZ, Manuel Alberto DIAZ, Aisa Nelma DRAKE de JALIL, Nicolasa ZARATE de SALAMONE, María Victoria GOMEZ de ERICE, Olga Argentina DELGADO de VIOTTI, Alberto Oscar FRAGA, Clara BERESTETZKY de ISRAEL, Nemí Anibal LEBED, Manuel Alberto LAPRIDA, Enrique Antonio DAGO HOLMBERG, Eugenio Alejandro DAGO HOLMBERG, Ragnar Erland HAGELIN y Alejandro Agustín LANUSSE.

El contralmirante Horacio ZARATIEGUI manifestó en la audiencia, que recordaba haber recibido, mientras se desempeñaba como secretario privado del almirante MASSERA, a unas 20 o 30 personas que solicitaban información sobre el paradero de familiares desaparecidos.

G) Sobre gestiones realizadas ante el Ministerio del Interior declararon: Mariana Inés LABORDE de FERNANDEZ, Norma Esther LEANZA de CHIESA, Alcides Santiago CHIESA, Adriana Gloria CREATORE, Francisco CAPITMAN, María Teresa PENEDO de GARIN, María Leonor GONZALEZ, Santa Isabel GIANFELICE de VEGA, Alejandra FERNANDEZ de RAVELLO, Rosendo ABADIA, María Angélica AGÜERO TORRES de MALY, Héctor Eduardo CIOCHINI, Nemí Anibal LEBED, Alfredo Félix ARCE GARZON, César OLLEROS, José Alberto DEHEZA, Eugenio Antonio LANUSSE, Arturo RUFFA, María Elena MERCADO, Jorge Alberto FURQUE, Isabel ISHKANIAN de KALAJDIAN, Carlos MUÑOZ, Roberto MORCILLO, Susana ROCA de ESTRADA, Sara SILBERG de BRODSKY, Nidia Ester FORMIGA, María de los Milagros MAINER, Anibal Clemente VILLAFLO, Rolando Eliseo VILLAFLO, María Inés GRUBERT, Enrique FERNANDEZ MEIJIDE, Rosa Graciela CASTAGNOLA de FERNANDEZ MEIJIDE, Carlos ARMELIN, Alberto Jorge LOPEZ, Estela Hebe DIAZ, Carlos Tomás GATINONI, Olga KOIFMAN de DE ACHA, Celestina GARCIA de MORAN, Francisco CARDOZO CATALDI, Delia GARCIA RUEDA de HIDALGO SOLA, Fernando Héctor HIDALGO SOLA, Marcos WEINSTEIN, Alvaro ARAGON, Hilda Clara BURTSINI de WEINSTEIN, María del Rosario CARBALLEDA de CERRUTI, Amalia DONADIO, Juan de Dios QUESADA, Gloria Miranda GOMEZ, Antonia de CRISTINA, Nicolás CANDELORO, María del Pilar ARESTIN, Guillermo Alberto LORUSSO, Eulogia CORDERO de GARNICA, María Leonor TESSO de VAISMAN, José CACABELO MUÑIZ,

Inés ALZOGARAY, Angel Federico ROBLEDO, Olga CORTES de SALAMANCA, Susana María LAXAGUE, Lucas ORFANO, Micaela Nieves PRIOTTI de VIJANDE, Azucena AVELLANEDA de LOPEZ, Adriana ZORRILLA, Orlando NIRO, Raúl TIerno, Rafael María PERROTA BENGOLEA, Zulema AYLLON LA CROIX, Gustavo Adolfo HLACZICK, Angela MORALES de CONSTANZO, Ana María GMOSE de ZIESCHANK, Faustino José Carlos FERNANDEZ, Clotilde Amanda GOLGAR de GONZALEZ, María Teresa BODIO de GORFINKIEL, Oscar Alberto DEL CONTE, Sixta Amelia SCHIAFFO de DEL CONTE, María SANCHEZ de MOSQUERA, Mirta Haidée ARENAS, Graciela GIGENA, Graciela Beatriz VELAZQUEZ de GIGENA, Elsa PEREDA de RASERO, Melva Alicia MENDEZ de FALCONE, Carmen ROSELLO de ARENAS, Arsinoe AVELLANEDA, Graciela Mabel SOUTO, Rafael Sabino FERNANDEZ CANTELLI, Ana María MEDINA de DIAZ, Manuel Alberto DIAZ, Aisa Nelma DRAKE de JALIL, Nicolasa ZARATE de SALAMONE, Martín Osvaldo GALARZA, Stella María GOMEZ de GARCIA DEL CORRO, María Amalia MARRON, Oscar Alberto FRAGA, Francisco Nicolás GUTIERREZ, Jesús MIRA, Angel Vicente D'AGOSTINO, Liliana LAPRIDA de CARABASSA, Antonia CIFRE de IDIART, Ana María CAREAGA, Clara BERESTETZKY de ISRAEL, Manuel Alberto LAPRIDA, Enrique Antonio DAGO HOLMBERG, Eugenio Alejandro DAGO HOLMBERG, Ragnar Erland HAGELIN, Margarita MICHELINI, Carlos ISRAELSON, Francisco Manuel GARCIA FERNANDEZ, Ana María FERRARI de FERNANDEZ, Elena Raquel CORVIN de CAPISANO y Josefina GANDOLFI de SALGADO.

**S**alvo algunos casos en que los nombrados mantuvieron entrevistas con el ministro del Interior o con el subsecretario del Interior, la gran mayoría de estas gestiones se canalizaron a través de una oficina del Ministerio mediante un trámite rutinario consistente en el asentamiento de los pedidos en fichas, y la contestación al reclamo a través de formularios preimpresos que contenían una respuesta negativa standard a la que sólo se agregaban los nombres del solicitante y del beneficiario. Gran cantidad de estas fichas y respuestas fueron aportadas en la audiencia por muchos de los testigos citados.

El Ministerio del Interior, según la respuesta dada mediante oficio agregado a fs. 2322 de los autos principales, hizo saber que la cantidad de pedidos de paraderos registrados en ese organismo entre 1976 y 1983 asciende a 6.650.

Eduardo Albano HARGUINDEGUY, quien entre 1976 y 1981 fue ministro del Interior del gobierno militar, reconoció en la audiencia haber recibido a personas que le requerían información sobre el paradero de desaparecidos. Además, explicó que el grueso de los reclamos efectuados por familiares se canalizó a través de una oficina donde se fichaba cada pedido, se requería información a los comandos de las Fuerzas Armadas y a las diferentes policías y, sobre la base de los resultados obtenidos, se contestaba a las personas que habían hecho tales requerimientos.

H) Sobre las gestiones realizadas ante otras autoridades declararon: María Teresa PENEDO de GARIN y Eugenio Alejandro DAGO HOLMBERG (en ambos casos ante el Ministerio de Justicia); Marta BETTINI de DEVOTO, Marta del

Carmen FRANCESE de BETTINI, Olga KOIFMAN de DE ACHA, Delia GARCIA RUEDA de HIDALGO SOLA y Francisco Nicolás GUTIERREZ (todos ante el gobernador de la provincia de Buenos Aires); Víctor Alberto CARMINATI, Armando FERTITA, Micaela PRIOTTI de VIJANDE y Aisa Nelma DRAKE de JALIL (todos ante el Ministerio de Defensa); Enrique Antonio DAGO HOLMBERG (ante el Ministerio de Relaciones Exteriores); Graciela Leonor DONATO (ante el Ministerio de Bienestar Social); Sara SILBERG de BRODSKY (ante el gobernador de Formosa); Mary RODRIGUEZ de IBARROLA (ante la intendencia de Morón); Sergio Andrés VOITZUK (ante la intendencia de Bahía Blanca); Rubén COLDMAN (ante la gobernación de Córdoba); Héctor Eduardo CIOCHINI, Alfredo Félix ARCE GARZON, César OLLEROS, Adelina MONCALVILLO, Carlos Juan APEZTEGUIA, Zulema Dina CHESTER, Manuel Alberto DIAZ, Raúl Alberto GARCIA, Federico RICHARDS, Juan Carlos CERUTI, Amalia DONADIO, Jacobo CHESTER, Carlos SIMSIC, Guillermo Alberto LORUSSO, Edgardo Antonio BASILE, Santiago Rodolfo MENVILLE, Ricardo Abel ROCA, Nélica TORRES de VIOLA, Angela MORALES de CONSTANZO, Ana María MEDINA de DIAZ, Clara BERESTETZKY de ISRAEL, Ana María GMOSEK de ZIESCHANK, Delia GARCIA RUEDA de HIDALGO SOLA, Fernando Héctor HIDALGO SOLA, Rafael María PERROTA BENGOLEA y Carlos ISRAELSON (todos ellos ante autoridades policiales).

2. Por fin, los allegados a las víctimas recurrieron a distintas entidades y organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros e internacionales, e incluso a gobiernos de otros países.

En tal sentido obran los concordantes testimonios vertidos en la audiencia de prueba que a continuación se detallan:

A) Sobre las gestiones ante autoridades eclesásticas declararon: María Inés LABORDE de FERNANDEZ, María Teresa PENEDO de GARIN, Adriana Gloria CREATORE, Francisco CAPITMAN, Rosario Isabella VALENZI, Héctor Eduardo CIOCHINI, Daniel ROMANO, Alfredo Félix ARCE GARZON, César OLLEROS, Eugenio Antonio LANUSSE, María Pía LUCCHI de SAJON, María Elena MERCADO, Adolfo Teodosio OCAMPO, Oscar Pedro MIRALLES, Ana María PEREZ de SMITH, Sara SILBERG de BRODSKY, Marta BETTINI de DEVOTO, Olga María Castro de BUSSO, Adrián César CUELLO, Enrique FERNANDEZ MEIJIDE, Carlos ARMELIN, Celestina GARCIA de MORANDI, Alberto Próspero BARRET VIEDMA, María Angélica PEREZ de MICFLICK, Jorge Alberto VACCARO, Sergio Andrés VOITZUK, Delia GARCIA RUEDA de HIDALGO SOLA, Eduardo Gustavo ROTH, Marcos WEINSTEIN, Federico RICHARDS, Juan de Dios QUESADA, Nicolás CANDELORO, Guillermo Alberto LORUSSO, Mirta Clara de SALAS, Lucas ORFANO, Olga Noemí GORDO de GAVALDA, María Angeles LARREGUI de AROZARENA, Ramón Ignacio AROZARENA, Orlando NIRO, Raúl TIerno, María Delia ARANA de MIRALLES, Ana María GMOSEK de ZIESCHANK, Clotilde Amanda FOLGAN de GONZALEZ, Jorge Alberto BRAISA, Susana Margarita SASTRE, Melva Alicia MENDEZ de FALCONE, Arsinoe AVELLANEDA, Martín Osvaldo GALARZA, Ana María MEDINA de DIAZ, María Victoria GOMEZ de ERICE, María Amalia MARRON, Marcelo Héctor MARQUEZ, Ana María CAREA-

GA, Luis César ANDOLFI, Gustavo Angel PICCOLO y Elena Raquel CORVIN de CAPISANO.

B) Sobre las gestiones realizadas ante los gobiernos de distintos países, declararon en la audiencia: Héctor Eduardo CIOCHINI, Liliana Inés DEUTSCH, Marta BETTINI de DEVOTO, Marta del Carmen FRANCESE de BETTINI, Aparicio Carlos ETCHEVERRY, Alfredo Waldo FORTI SOSA, Marcos WEINSTEIN, Juan de Dios QUESADA, Ana María CAREAGA, Ramón MIRALLES, Rosario Isabella VALENZI, María Pía LUCCHI de SAJON, Nidia Ester FORMIGA, Rolando Eliseo VILLAFLO, José Alberto VACCARO, Delia GARCIA RUEDA de HIDALGO SOLA, Eduardo Gustavo ROTH, María del Pilar ARESTIN, José Manuel GAVALDA, Oscar CONSTANZO, María Delia ARANA de MIRALLES, Susana FERRAMOLA de GOIN, Clotilde Amanda FOLGAN de GONZALEZ, Ana María GMOSEK de Zieschank, Estrella IGLESIAS ESPASANDIN, Adriana Claudia TRILLO de BRAIZA, María Teresa BODIO de GORFINKIEL, Perla WAINSTEIN de COLDMAN, Francisco Nicolás GUTIERREZ, Ragnar Erland HAGELIN, Enrique Mario GHEZAN y Margarita MICHELINI.

C) Respecto de gestiones realizadas ante la Organización de las Naciones Unidas, declararon: Adriana Gloria CREATORE, César OLLEROS, Nidia Ester FORMIGA, Marta BETTINI de DEVOTO, Rolando Eliseo VILLAFLO, Olga KOIFMAN de DE ACHA, Lucas ORFANO, José Manuel GAVALDA, Ana María CAREAGA y Enrique Mario GHEZAN.

Esta información fue corroborada con la declaración de Theo VAN BOVEN, y por Luis JOINET, en cuanto a la gran cantidad de reclamos recibidos en la Subcomisión y Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra.

D) Sobre las gestiones realizadas ante la Organización de Estados Americanos, declararon: Enrique RODRIGUEZ LARRETA PIERA, Adriana Gloria CREATORE, Gregorio LERNER, César OLLEROS, María Elena MERCADO, Jorge Alberto FURQUE, Carlos Noé REYES, Sara SILBERG de BRODSKY, Nidia Ester FORMIGA, Marta BETTINI de DEVOTO, María del Carmen FRANCESE de BETTINI, Rosa Graciela CASTAGNOLA de FERNANDEZ MEIJIDE, Olga KOIFMAN de DE ACHA, Alfredo Waldo FORTI SOSA, Francisco CARDOZO CATALDI, Delia GARCIA RUEDA de HIDALGO SOLA, Federico RICHARDS, Antonia de CRISTINA, Susana María LAXAGUE, Lucas ORFANO, Angélica GOYENECHÉ, José Manuel GAVALDA, Raúl TIerno, Estrella A. IGLESIAS ESPASANDIN, Ana María CAREAGA y Francisco Manuel GARCIA FERNANDEZ.

E) Sobre las gestiones realizadas ante otros organismos internacionales declararon: Marta BETTINI de DEVOTO, Marta del Carmen FRANCESE de BETTINI y Francisco Manuel GARCIA FERNANDEZ (ante la Comisión Internacional de Juristas); Enrique Mario GHEZAN y Ana María CAREAGA (ante el Consejo Mundial de Iglesias); Héctor Eduardo CIOCHINI, Carlos ARMELIN y Enrique GHEZAN (ante Amnesty International); Alfredo Félix ARCE GARZON, Darío Emilio MACHADO y Clotilde Amanda FOLGAN de GONZALEZ (ante la Cruz Roja Internacional).

3. Todas estas entidades y organismos hicieron llegar al gobierno argentino de entonces los correspondientes pedidos, reclamos y denuncias.

A) Sobre la gestión de la Iglesia declararon en la audiencia monseñor Manuel Esteban HESAYNE y monseñor Emilio Teodoro GRASELLI. El primero de los nombrados, además de relatar las numerosas inquietudes por desaparecidos que recibió a partir de 1976, relató un caso que tuvo ocasión de comprobar sobre detención clandestina de un joven llamado Mario Eduardo GHIRONI. Además, manifestó haber tenido, en agosto de 1976, una entrevista con el general VIDELA, a quien le expuso su preocupación, y luego otra entrevista con el general HARGUINDEGUY, con quien mantuvo una polémica acerca de la licitud de la tortura. Sobre los términos de esa polémica el testigo relató textualmente: "...por ejemplo, el general HARGUINDEGUY me expuso este caso, que luego lo he oído repetido a otros oficiales... Si usted sabe que este muchacho, que ha salido de este departamento de tantos pisos donde viven 200 personas... ha puesto una bomba y tengo diez minutos... y en estos minutos si él no me dice dónde ha puesto la bomba, ¿yo no lo voy a torturar?..."

El segundo de los nombrados relató que entre 1976 y 1982 se desempeñó como secretario privado del vicario castrense. En tal condición recibió pedidos y reclamos por más de dos mil quinientas personas desaparecidas, recordando especialmente los casos de Raúl Fernando QUIROGA, María Isabel BERTONE de QUIROGA, Lisandro Raúl CUBAS, Ramón José ROLDAN, Ramón Dionisio ABREGU, María del Huerto MILESI, Andrés Ramón CASTILLO, Rolando Ramón PISARIELO, Graciela Beatriz DALEO, Nilda Noemí ACTIS, Alfredo Waldo FORTI, Mario Manuel FORTI, Renato FORTI y Néstor FORTI (estos últimos cuatro eran menores cuya madre había sido secuestrada con anterioridad), quienes, en todos los casos, habían estado detenidos clandestinamente, y a quienes, a través de gestiones oficiales del vicario castrense, se hizo salir del país.

La Conferencia Episcopal Argentina, por su parte, frente a los innumerables reclamos y denuncias recibidos, se reunió en reiteradas oportunidades con los miembros de la Junta Militar y emitió respecto de tales reuniones, en todos los casos, documentos que se encuentran extractados en el volumen "La Iglesia y los Derechos Humanos", que se halla agregado a los autos principales. Los principales párrafos de esos documentos se transcriben a continuación:

"Se manifestó al gobierno que a través de la constante actividad pastoral se perciben... muchas inquietudes y... no pocos pedidos... 6) El problema de los derechos humanos: se reciben continuos pedidos por presos y secuestrados; se habla de personas con problemas de conciencia porque han debido intervenir en torturas..." (15/9/76).

"El 3 de diciembre de 1976, en audiencia al Presidente de la República, general VIDELA, se manifestó... preocupación por los presos sin término ni indagatoria aparente, sin defensa visible; con incomunicación absoluta en algunos lugares... preocupación por las desapariciones que son denunciadas..." (3/12/76).

"El 3 de diciembre de 1976 el señor cardenal PRIMATESTA se dirigió por carta al señor Presidente de la Nación pidiendo: con motivo de la proximidad de la Navidad... medidas que permitan mayor acceso a los familiares de quienes... desean encontrarse con sus seres queridos" (3/12/76).

"...en entrevista de delegados de la

Conferencia Episcopal Argentina con delegados de las Fuerzas Armadas, se hizo notar que el tema de los derechos humanos acuciaba a los obispos, no sólo por las presiones que experimentaban, sino por su propio deber de conciencia, en el que se sienten particularmente urgidos y del que no pueden renunciar" (23/2/77).

"...en esa ocasión el presidente de la Conferencia Episcopal Argentina hizo notar que debido a los casos de detenidos, secuestrados y desaparecidos, se ha creado una gran incertidumbre en diversos grupos de la población..." (14/4/77).

"...en entrevista similar a la anterior, se habló largamente sobre el problema de desaparecidos y la necesidad de dar noticias a las familias; se acotó que no se puede pensar que las familias porque pase el tiempo vayan a olvidar su dolor, sino que más vale sucederá que continúe latente. Se hizo notar asimismo que nadie que diga seguir fielmente al Papa puede ignorar la clarísima enseñanza del santo padre acerca de las torturas y de los secuestros" (20/7/77).

"En una reunión con representantes militares los delegados del episcopado insistieron sobre la conveniencia... de que cada familia supiera que su pariente está detenido y dónde..." (18/8/77).

"...ya en julio de 1976, en carta privada a la Junta Militar, habíamos señalado una sensación de miedo que cundía en diversos sectores del país; lamentablemente, debemos indicar hoy lo mismo. Existe una especie de convicción, subyacente en amplios sectores de la población, de que el ejercicio del poder es arbitrario, de que se carece de adecuada posibilidad de defensa, de que el ciudadano se encuentra sin recursos frente a una autoridad de tipo policial, omnipotente... lejos estábamos entonces de sospechar el cuadro que después se nos ha hecho dolorosamente familiar: miles de denuncias de desapariciones de personas, de las que, en la mayoría de los casos, se carece posteriormente de toda noticia. Este hecho, tan lamentable y que nos vimos precisados a indicar en nuestra exhortación del mes de mayo de 1977, sigue hoy tan vigente como entonces... debemos reiterar que para todo cristiano, no excluidos quienes ejercen autoridad, el fin no justifica los medios" (26/9/77).

"...nos vemos precisados a reiterar... que sentimos la necesidad... de que sea aclarada, lo antes posible, la situación de tantas personas de las que no se tienen noticias..." (14/3/78).

"En reunión con representantes de las Fuerzas Armadas nuevamente se reclamó por la situación de los derechos humanos y por la ineficacia de tales reuniones" (28/9/78).

"...en entrevista con el señor Presidente de la Nación se hizo notar... que es permanente y viva la preocupación de los obispos argentinos por la situación creada a partir de la desaparición de tantas personas en los últimos años, en el país, sin que sus familiares logren obtener ninguna clase de noticias..." (4/12/78).

"...la tercera inquietud, y que nos duele particularmente, es la que se refiere a la situación de numerosas personas desaparecidas..." (Carta del presidente de la OEA, por encargo de la Asamblea plenaria al general VIDELA del 4/5/79.)

"...se presentó aun otra vez el problema de los desaparecidos y el deber irrenunciable de la Iglesia de defender la dignidad de la persona humana, y se reclamó por nuevos casos que habían aparecido en los diarios de la fecha y se hizo ver lo inadmisibles, desde la moral, del método de represión" (7/6/79).

"...en otra parte de la reunión se manifestó que era inaceptable que se dijera, sin

más, que seguramente todos los presos eran culpables. Se advirtió, además, de la injusticia de dividir a las gentes en 'buenas' y 'malas', siendo buenos todos los militares y malos todos los presos, aun sin juicio" (23/9/79).

"...suscitaron otra vez el tema del respeto a los derechos humanos, presentando una vez más el deber de la Iglesia de defender los principios, entre ellos aquel que el fin no justifica los medios..." (18/11/79).

"...además se aclaró que la Iglesia no puede dejar de insistir en la dignidad de la persona humana con todas sus consecuencias... se subrayó la inaceptabilidad de expresiones como la oída últimamente que la victoria justifica lo actuado..." (25/6/80).

"...se volvió a recordar que estaba en pie la cuestión de presos y desaparecidos..." (7/8/80).

"...aunque fuera cierto, como se había argüido, que son instrumentalizadas políticamente, sigue siendo cierto que las madres tienen un dolor real y verdadero. Se señaló también el grave hecho que algunas semanas atrás varias de esas madres habían sido llevadas presas por una simple manifestación en Plaza de Mayo, y que eso constituía, aparte de una injuria, un error" (30/4/81).

B) La actividad de todos los gobiernos extranjeros que recibieron pedidos se tradujo en reclamos que fueron dirigidos en forma directa, por vía diplomática, a nuestro país, o a través de los organismos internacionales competentes.

A fs. 2386 y fs. 2845, de los autos principales, la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente, remitieron a este Tribunal los pedidos directos realizados por los gobiernos de Alemania Federal, Rumania, Dinamarca, Alemania Democrática, Yugoslavia, Suecia, Argelia, Canadá, Perú, Bulgaria, URSS, Portugal, Bélgica, Líbano, Polonia, Israel, Turquía, Islandia, Bolivia, Estado Vaticano, Irak, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Holanda, Suiza, Cuba, Irán, Checoslovaquia, Japón, Irlanda, Hungría, EE.UU., España, Italia, China Nacionalista, Grecia, Finlandia, Chile, Arabia Saudita, Noruega, Nicaragua, India, Panamá, Nueva Zelanda, Venezuela, Austria, Gran Bretaña y Francia. Pese a que tales pedidos directos fueron realizados, generalmente, sólo respecto de ciudadanos de esas naciones o sus descendientes, a través de ellos se requirió información sobre un total de 2.928 personas.

**S**obre distintas gestiones realizadas por algunos de los gobiernos mencionados declararon en la audiencia Patricia DERIAN y Françoise CHEROME. La primera, ex funcionaria del gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, declaró que a ese país llegó una multitud de denuncias provenientes no sólo de personas físicas sino también de distintas instituciones, como la Asamblea para los Derechos Humanos, la Cruz Roja Argentina y la oficina del nuncio apostólico, entre otras.

Manifestó que por ello se realizaron diversas gestiones, entre ellas tres visitas a la Argentina en marzo, agosto y noviembre de 1977, durante las cuales la declarante mantuvo reuniones con funcionarios del gobierno argentino, que en todo momento se esforzaron por negar la existencia de violaciones a los derechos humanos y en poner de resalto la magnitud del accionar de la subversión. Recordó en particular

las reuniones mantenidas con el almirante MASSERA y con el general VIDELA. El primero le manifestó que "...la Armada no era la que torturaba, que eran el Ejército y la Fuerza Aérea los que lo hacían...", y que él había hecho grandes esfuerzos por influir sobre los otros miembros de la junta para que modificaran sus prácticas. Respecto de la reunión mantenida con el segundo, la deponente sólo recuerda que éste le remarcó la dificultad que existía para controlar al personal.

Françoise CHEROME, por su parte, declaró haber realizado gestiones en favor de franceses desaparecidos en la Argentina, en febrero de 1979, por mandato del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia.

Al respecto indicó que viajó al país para entrevistarse con el almirante MASSERA, que debería darle información sobre los desaparecidos, de acuerdo a un compromiso contraído con el gobierno francés. Concretadas esas entrevistas, MASSERA negó la existencia de desaparecidos y sólo admitió la existencia de grupos mal controlados dentro de las Fuerzas Armadas, por lo que, según el testigo, esa gestión no tuvo ningún resultado positivo.

C) La Organización de los Estados Americanos, debido a la cantidad de reclamos recibidos, envió el 6 de setiembre de 1979 a una representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de constatar, a través de la observación directa, la veracidad de tales denuncias. Dicha Comisión se expidió a través del "informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina", publicado oficialmente el 11 de abril de 1980. En ese documento la Comisión, luego de examinar una gran cantidad de casos individuales, llegó a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas, se cometieron en el país en el período 1975 a 1979 numerosas y graves violaciones de derechos humanos, reconocidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La Comisión entendió que, en particular, esas violaciones habían afectado el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a la seguridad e integridad personal, el derecho a la justicia y al proceso regular y a la libertad de expresión y de opinión. El método utilizado para realizar la observación que dio como resultado el informe fue explicado en la audiencia por el doctor Tom James FARRER, quien concurrió en aquella oportunidad como integrante de la Comisión. Explicó que la decisión de investigar lo sucedido se debió básicamente al enorme aumento de las denuncias a partir de 1976, ya que con anterioridad se habían registrado muy pocas, la gravedad de los cargos que se formulaban en tales denuncias y la absoluta falta de respuesta seria por parte del gobierno argentino.

Con relación a la visita explicó que las autoridades militares intentaron en un primer momento condicionar las actividades de la Comisión, pero que finalmente accedieron a que se cumplieran las reglamentaciones del organismo internacional sobre el punto. Con relación a las entrevistas mantenidas con el presidente, con el Ministerio del Interior y con autoridades militares, manifestó que en todos los casos la respuesta fue ambigua, recibiendo por parte del gobierno continuas menciones sobre la existencia de una guerra sucia, aunque nunca en forma suficientemente categórica como para reconocer que se habían conculcado derechos elementales. Luego afirmó haber visitado cementerios donde se le habría informado sobre la existencia de inhumaciones clandestinas realizadas por personal de las Fuerzas Armadas y haber descubierto

que la mayoría de los prisioneros a disposición del Poder Ejecutivo eran personas que habían sido originalmente secuestradas y torturadas.

D) La Organización de las Naciones Unidas, a través de la Comisión Internacional de Derechos Humanos con sede en Ginebra, canalizó los pedidos de información al gobierno argentino sobre el paradero de 4.162 personas por intermedio de la representación argentina ante dicha Comisión.

La misión argentina remitió, en el cuartel del fiscal, toda la documentación que posea con relación a las gestiones de aquel organismo internacional y a las respuestas del gobierno argentino, consistente en:

a) 36 carpetas (números correlativos 23 a 58), con notas y sus correspondientes anexos, referentes a denuncias sobre desaparecidos emitidas por la Comisión, y elevadas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las referidas carpetas contienen pedidos respecto de 1.391 personas, entre las que hay 4 mujeres embarazadas, 21 menores y 16 niños nacidos en centros clandestinos de detención.

b) 13 carpetas (números correlativos 59 a 71), con notas del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, referidas a 698 casos de desaparecidos de sexo masculino, 18 mujeres embarazadas y 1 niño.

c) 1 carpeta (número correlativo 72), con testimonios de personas liberadas que afirmaron haber estado detenidas en la Escuela de Mecánica de la Armada.

d) 8 carpetas (números correlativos 97 a 104), conteniendo los informes del 38º Período de Sesiones de la Asamblea General, donde se trata la situación argentina.

e) 24 carpetas (números correlativos 115 a 138), con requerimientos de información sobre el paradero de las restantes personas desaparecidas, denunciadas en ese organismo.

f) 24 carpetas (números correlativos 73 al 96) con denuncias elevadas al gobierno argentino y contestaciones emitidas por él.

g) 10 carpetas (números correlativos 105 al 114) con respuestas remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Misión Argentina ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos con sede en Ginebra canalizó además los pedidos formulados por Amnesty International sobre 242 personas; por el Comité Internacional de Juristas para los Derechos Humanos, sobre 335 personas; por la Unión Mundial Demócrata Cristiana, sobre 233 personas; por la Federación Internacional de Derechos Humanos, sobre 1.179 personas; y por la Federación Internacional de Mujeres Democráticas, respecto de 1.636 personas.

Ello se acredita con las 50 carpetas remitidas (números correlativos 139 a 188) que contienen todas las notas sobre requerimientos de información de las entidades mencionadas y los informes presentados por ellas.

Sobre la forma de trabajo de la comisión declararon en la audiencia Theo VAN BOVEN, quien ocupó en el período 1977/1982 el cargo de director de la comisión, y Luis JOINET, que en la misma época se desempeñó como experto en la Subcomisión de Derechos Humanos, dependiente de la primera.

Ambos concordaron en señalar la gran cantidad de reclamos recibidos de parte de personas físicas y de entidades argentinas y extranjeras. Además, explicaron que de todas aquellas denuncias que reunieran los requisitos de verosimilitud establecidos por su seriedad y concordancia, se remitieron copias al gobierno ar-

gentino, en forma confidencial hasta 1980, cuando, debido a la falta de respuesta de las autoridades nacionales, se decidió crear un grupo de trabajo especial que presentara sus informes públicamente.

E) La actividad de la Organización Amnesty International no sólo consistió en los reclamos ya citados, sino en la publicación de informes anuales, en los que, en el capítulo reservado a la situación en la Argentina, se daban a conocer los resultados de las investigaciones hechas por ese organismo. En tal sentido, obran agregados por cuerda al cuaderno de prueba del fiscal todos los informes anuales correspondientes al período 1976/1983.

**L**a actuación de la Federación Internacional de Derechos Humanos, en cuanto a la situación en la Argentina, se plasmó en un informe efectuado el 18 de enero de 1978, luego de la visita realizada al país por los representantes de esa organización, Antoine SANGUINETTI, Franceline LEPANY, Juan CARRO y Herbert SEMMEL.

Dicho informe, que obra agregado por cuerda al cuaderno de prueba del fiscal, y que complementa los reclamos citados precedentemente, pone en conocimiento del gobierno nacional el resultado de las investigaciones llevadas a cabo.

Sobre las circunstancias de dicha visita declaró en la audiencia Antoine SANGUINETTI, quien explicó que en todas las entrevistas mantenidas con autoridades nacionales —entre ellas con el almirante MASSERA y los entonces ministros del Interior y Relaciones Exteriores, HARGUINDEGUY y MONTES— obtuvo sólo respuestas ambiguas, que únicamente reconocían la existencia de algunos grupos no controlados dentro de las Fuerzas Armadas.

4. Frente a esta multitud de reclamos, el gobierno no sólo omitió realizar una investigación seria y adecuada a la gravedad de los hechos, sino que, además, demostró un propósito deliberado de ocultar la realidad de las desapariciones de personas, o de tergiversarlas cuando el ocultamiento fuera imposible, atribuyendo tales desapariciones a otros motivos.

Prueba de ello es que los sacerdotes (monseñor GRASELLI, monseñor HESAYNE), los funcionarios de organizaciones internacionales (VAN BOVEN, JOINET, FARRER, SANGUINETTI) y los delegados de diferentes gobiernos (CHEROME, DERIAN), que declararon en la audiencia, fueron contestes en afirmar que el gobierno argentino sólo atinó a dar explicaciones poco creíbles a los requerimientos formulados, que por un lado negaban las desapariciones y por otro admitían ambiguamente que las que se hubieran producido eran obra de la acción de algunos grupos no controlados de las Fuerzas Armadas o de las organizaciones subversivas, y aun de los propios "desaparecidos", que serían terroristas que pasaban a la clandestinidad.

Por su parte, quien fuera el titular de la representación argentina ante los organismos internacionales con sede en Ginebra en el período de examen, Gabriel MARTINEZ, reconoció haber recibido miles de reclamos y explicó que las contestaciones que transmitía a estos organismos eran las que le remitían el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior. En cuanto a las presiones que VAN BOVEN le imputó haber ejercido sobre la comisión, MARTINEZ admitió que, siguiendo instrucciones del gobierno, le sugirió al nombrado la eliminación de documentos

donde figuraban denuncias de distintos organismos.

También resulta útil destacar que, en las pautas establecidas para contestar el informe de la Organización de los Estados Americanos citado por el entonces presidente de la Nación, general VIDELA (según documentación agregada a la carpeta N° 151, remitida por la representación argentina en Ginebra), no sólo omitió toda referencia a la necesidad de investigar los hechos denunciados, sino que indicó la necesidad de contestar sin vacilaciones —porque lo contrario supondría una aquiescencia tácita de los cargos formulados— pero no antes del 15 de marzo de 1980, para no precipitar una resolución negativa de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que terminaría de sesionar en esa fecha.

El contenido textual de la parte sustancial de tales instrucciones fue:

"Impugnación y rechazo del informe, por ser fruto de razones políticas que responden al interés de una gran potencia que ha utilizado la maquinaria de la OEA para sus designios respecto del futuro gobierno argentino... el informe debe ser presentado como el mejor ejemplo de la falta de un auténtico espíritu de comprensión y cooperación en la materia y como muestra de utilización política de un instrumento internacional... Debe condenarse la insensibilidad de la CIDH ante la conmoción interna de nuestro país y la deformación de nuestra situación... La respuesta deberá tener el máximo nivel de ataque dado que se pretende enjuiciar al gobierno... Resulta indiscutiblemente conveniente producir una respuesta categórica que incluya la impugnación y rechazo del informe... Se considera... más providente y efectivo estudiar la posibilidad de enfatizar la impugnación sobre la base de subrayar el propósito sensacionalista, demagógico y oportunista de los miembros de la CIDH..."

Con relación a la oportunidad de publicación del informe de la Comisión y de la respuesta argentina, el encausado VIDELA indicó a continuación:

"Se aprecia como pertinente y eficaz la oportunidad que se propone de anticiparse a la CIDH en la publicación del informe y la consiguiente respuesta argentina.

Al respecto caben formularse sin embargo las siguientes consideraciones y salvedades:

El hecho de tener la iniciativa en las publicaciones no debe suponer, en ningún caso, la posibilidad de generar conflictos o situaciones de irritación en el ámbito interno, tanto civil como especialmente militar.

La hipótesis de publicar in extenso el informe de la CIDH —dada su agresiva tendenciosidad— debe quedar descartada por la razón señalada en el apartado anterior.

Por consiguiente, el texto del informe de la CIDH debería limitarse a una síntesis de los capítulos referidos a conclusiones y recomendaciones, que contenga aquellos aspectos que se estimen menos perjudiciales para la imagen del Proceso y particularmente del accionar de las FF.AA.

Asimismo será menester seleccionar los aspectos que mejor convengan a la eficacia de nuestra réplica... Como paralelamente a la difusión de los mencionados documentos por parte del gobierno argentino, se producirá la publicidad de la versión de la CIDH a través de los medios masivos de comunicación internacionales, se torna imperiosa la adopción de recaudos y controles periodísticos que neutralicen localmente toda información que se desdiga con la nuestra..."

Como consideraciones finales, VIDELA expuso: "...Es indispensable tomar conciencia de la gravedad del problema planteado y de sus posibles consecuencias en la eventualidad de un manejo inadecuado del mismo. Todas las acciones a emprender deberán tomar siempre en consideración al público interno y al alto grado de sensibilización que este tema ha concitado, fundamentalmente en sus actores principales".

Finalmente, la respuesta argentina fue dada a conocer a través de un voluminoso documento titulado "Observaciones y comentarios críticos del gobierno argentino al informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina (abril de 1980)", cuyo contenido resulta ocioso comentar, ya que de su lectura se desprende la total adecuación a las directivas impartidas.

Al ser indagado, el procesado VIDELA reconoció haber recibido denuncias de particulares, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales, indicando que las derivó a la autoridad competente.

El encausado VIOLA manifestó haber tomado conocimiento de las denuncias contenidas en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y haber recibido solicitudes por parte de personalidades diplomáticas, eclesiásticas, de gobiernos extranjeros y de personas particulares, que en todos los casos dispuso las investigaciones pertinentes.

Debe destacarse que el Tribunal no ha encontrado ni se le ha arrojado prueba alguna sobre la existencia ni el resultado de las investigaciones a que hacen referencia ambos generales.

GALTIERI, por su parte, manifestó que no tuvo conocimiento de tales reclamos.

El procesado AGOSTI manifestó no recordar haber recibido pedidos, con excepción de dos, uno proveniente de familiares de un brigadier, y el otro de parte de la esposa de HIDALGO SOLA.

ANAYA y LAMBRUSCHINI negaron haber tomado conocimiento de denuncia alguna.

De igual modo se pronunció LAMI DOZO, aunque aclaró que, mientras se desempeñó como secretario general de la Fuerza Aérea, recibió algunos reclamos provenientes del episcopado, limitándose a transmitirlos a la autoridad competente.

**F**inalmente, MASSERA manifestó no recordar haber recibido ninguna reclamación de entidades u organizaciones nacionales o extranjeras, con excepción de unas pocas entrevistas con miembros de la organización Madres de Plaza de Mayo, con el doctor MIGNONE, el capitán QUINTEIRO y con el capitán LASCANO.

5. Además, desde el inicio de su gestión, el gobierno militar trató de evitar la publicación por la prensa de toda noticia relativa a desapariciones de personas, hallazgos de cadáveres o a la existencia de las gestiones antes mencionadas.

Particularmente demostrativo de lo dicho es el memorándum redactado por VIDELA conteniendo las pautas a seguir para la contestación al informe de la Organización de los Estados Americanos sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina, transcripto precedentemente en la parte relativa al manejo de la prensa.

También prueba lo afirmado el decreto 1.829, a través del cual se prohibió la distribución, venta, circulación y reproducción total y parcial, por cualquier medio, en todo el territorio de la Nación, de la publicación "¿Dónde están 5.581 desapa-

recidos?"

Robert COX declaró en la audiencia que mientras se desempeñaba como director del diario "Buenos Aires Herald", recibió a mediados de 1976, una orden de la Secretaría de Información Pública que prohibía la publicación de información relacionada con desapariciones, descubrimientos de cadáveres, enfrentamientos armados y cualquier otro hecho de este tipo. Además, relató que todos los funcionarios de diferentes escalas del gobierno que entrevistó en esa época, le sugirieron que no efectuara publicaciones de ese tipo, aunque nunca nadie le exhibió un decreto firmado que lo dispusiera, ya que incluso en el caso de la orden de la Secretaría de Información Pública, sólo se le entregó, a su pedido, el contenido de la disposición por escrito, pero en papel sin membrete y sin firma.

Máximo GAINZA, que durante el gobierno militar fue director del diario "La Prensa", afirmó haber recibido por idéntica vía la orden mencionada por COX, y expresó además que las presiones que sufrió su diario para que no se publicaran nóminas de desaparecidos ni información similar, fueron de diversos tipos, incluso a través de un boicot publicitario contra el diario que se ejerció por medio de la agencia oficial Télam.

Magdalena RUIZ GUINAZU, que durante el gobierno militar se desempeñaba como periodista radial, se pronunció en términos similares a los dos anteriores, indicando que recibió presiones, no sólo de los órganos gubernamentales específicos, sino también de la Presidencia de la Nación y del jefe de Policía Federal.

El periodista salteño Luis César ANDOLFI, refirió por su parte que luego de haber tomado intervención y obtenido fotografías de los sucesos ocurridos en el Paraje Las Palomitas-Cabeza de Buey, le fue secuestrado todo el material fotográfico extraído por personal de la Guarnición Militar Salta, y que se le hizo saber que oportunamente se le haría llegar un parte oficial que sería la única versión de los hechos que se autorizaba publicar.

Jacobo TIMERMAN, quien se desempeñaba como director del diario "La Opinión", refirió que a raíz de la prohibición impuesta por el gobierno militar, ya aludida por los testigos citados precedentemente, sólo podía publicar la información sobre desaparecidos por medio de la argucia consistente en hacerla aparecer a través de solicitudes. Manifestó además que por haber publicado un artículo escrito por un sacerdote jesuita, en el que se criticaba la acción del gobierno en la lucha antiterrorista, debió soportar la clausura del diario.

El capitán de fragata José Félix BUSSICO, que en la época en estudio se desempeñaba como asesor del secretario de Información Pública, afirmó que, a su juicio, la censura existente era tan notoria que todas las revistas y periódicos que se publicaban diariamente, y que él por su trabajo debía leer, contenían idéntica información.

El contraalmirante Horacio ZARATIEGUI, que para la misma época era secretario privado del almirante MASSERA, admitió que toda la información relativa al tema de desaparecidos era del resorte exclusivo de la Presidencia de la Nación, a través de la Secretaría de Información Pública, y que esa decisión se debió a la necesidad de unificar el manejo de la información sobre el tema, aunque alegó no conocer cuáles fueron las pautas establecidas.

El coronel Carlos Alberto MULHALL, quien se desempeñó como jefe de la Guarnición Militar Salta, admitió que por razones estratégicas, a pesar de su alto

cargo, no podía proporcionar ninguna clase de información sobre la lucha antiterrorista a los medios de difusión social, por expresa disposición del comandante del Tercer Cuerpo de Ejército.

**T**omás Joaquín de ANCHORENA, embajador argentino en Francia a partir de 1976, manifestó que a raíz de la existencia de una supuesta campaña de prensa en Europa, se montó el Centro Piloto de París con el objeto de manejar la información para mejorar la imagen argentina. Interrogado sobre el contenido de la supuesta campaña antiargentina, admitió que ella consistía en la publicación de noticias sobre desapariciones y torturas.

**CAPITULO XX: (Cuestiones de hecho Nros. 88, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150).**

Los hechos enumerados en los capítulos decimoprimero a decimonoveno integraron un sistema operativo ordenado por los comandantes en jefe de las tres fuerzas.

1) La Junta Militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976 como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67, atribuyen al Congreso.

A pesar de que, entre las facultades que se arrogó dicho órgano, figuraba la del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, y que entre los objetivos básicos del Gobierno Militar constaba expresamente la erradicación de la subversión, ese ente político aparece desvinculado de la toma de decisión en lo referido a la lucha antiterrorista, debido a que la prueba arrojada ha demostrado que, respecto del mando de cada una de las fuerzas armadas, los ex comandantes no se subordinaron a persona u organismo alguno.

El Ministerio Público ha sostenido que la planificación, dirección y supervisión de cuanto se actuaba en la lucha contra la subversión era responsabilidad de la Junta Militar. Funda esta aseveración en las siguientes circunstancias: a) lo dispuesto en el mencionado Estatuto del gobierno de facto; b) la amplia colaboración entre las fuerzas en las operaciones que emprendían; c) el anexo 3 de la ley 21.650 por el que la Junta Militar impartió instrucciones a los comandantes de cada fuerza; d) el llamado "Documento Final" del 28 de abril de 1983 que estableció la aprobación por parte de la Junta de los planes llevados a cabo en las acciones contra la guerrilla.

Sin embargo, como se ha adelantado más arriba, dichos extremos no resultan suficientes para acreditar el punto en análisis. En efecto, la sola presencia de una disposición que asigne determinadas facultades, no es prueba bastante de que éstas hayan sido realmente ejercidas, o que se estuviera en condiciones fácticas de hacerlo, máxime cuando existe abundante prueba que acredita precisamente lo contrario.

Cierto es que en el transcurso del proceso se ha demostrado la mutua colaboración que se prestaron las distintas fuerzas durante el desarrollo de las operaciones; baste mencionar, a guisa de ejemplo, los numerosos traslados de personas secuestradas, entre lugares de cau-

tiverio dependientes de distintas fuerzas (ver casos 95, 153, 205 y 486), pero de esta colaboración, prevista por otro lado en todas las Directivas (Armada: Directiva N° 1 "S"/75 y Placintara/75; Ejército: Directivas N° 404/75, 504/77 y 604/79; Aeronáutica: Plan de Capacidades/75), no se sigue la intervención de un ente superior a cada comandante en jefe en la conducción de las operaciones.

El anexo 3 de la ley 21.650 encuentra la sencilla explicación de que en el esquema que los comandantes militares habían diseñado del gobierno de la República, quien hacía las veces de Presidente no podía dictar una disposición —en el caso las condiciones a cumplirse para pedir al Poder Ejecutivo el arresto de una persona— que fuera vinculante para los otros dos comandantes: por ello, se siguió el camino de que la Junta suscribiera dichas instrucciones.

Tampoco adquiere entidad probatoria el pasaje del "Documento Final" que cita el fiscal, pues de él no se desprende la conclusión de que la Junta Militar fuera efectivamente el órgano que se encargó del comando de acciones. Antes bien, quienes fueran los autores de este documento, el teniente general NICOLAIDES, el almirante FRANCO y el brigadier HUGHES, coincidieron en manifestar en la audiencia que esa declaración tuvo un propósito político y que no se ajustó a la realidad, pues cada fuerza actuó de un modo individual.

Del mismo modo, todos los oficiales superiores que han declarado en la causa son contestes en sostener que la Junta Militar permaneció ajena a todo lo relacionado con la lucha contra la subversión. En tal sentido, pueden mencionarse los testimonios de: vicealmirante Luis María MENDIA; vicealmirante Antonio VAÑEK; vicealmirante Pedro Antonio SANTAMARIA; contraalmirante Manuel Jacinto GARCIA; vicealmirante Eduardo RENE FRACASSI; almirante Rubén Oscar FRANCO; almirante Oscar Antonio MONTES; brigadier mayor Jesús Orlando CAPELLINI; brigadier mayor Antonio Diego LOPEZ; brigadier mayor Rodolfo Aquilino GUERRA; brigadier mayor Alfredo Ramón BELAUSTEGUI; brigadier mayor Miguel Angel OSES; brigadier mayor César GOMEZ; brigadier mayor Jorge Arturo VAN THIENEN; brigadier Jorge Augusto HUGHES; brigadier Carlos María ECHEVERRÍA MARTINEZ; brigadier Ricardo Augusto PEÑA y teniente general Cristino NICOLAIDES.

Asimismo, tanto al deponer ante el Consejo Supremo como al hacerlo ante esta Cámara, los procesados han negado enfáticamente la responsabilidad de la Junta en esta tarea, así como han reivindicado su absoluta autonomía en la conducción de sus respectivas fuerzas (ver declaraciones de VIDELA, fs. 943, 1.447 y 2.871; MASSERA, fs. 1.102/1.140, 1.448/1.459 y 2.881; AGOSTI, fs. 974, 1.659 y 2.894; VIOLA, fs. 1.498/1.514 y 2.009; GRAFFIGNA, fs. 288/304, 1.671 y 3.030; LAMBRUSCHINI, fs. 346/354, 1.861/1.866 y 2.940; GALTIERI, fs. 1.999 y 2.941; ANAYA, fs. 1.903/1.906 y 2.974 y LAMI DOZO, fs. 1.686/1.960 y 3.012).

Además, concurren distintas razones que abonan la tesis de que la comandancia de las Fuerzas Armadas por parte de la Junta Militar fue una facultad que quedó en la letra de la norma pero que jamás fue ejercida. De haber sido así, como bien ha señalado la defensa del brigadier GRAFFIGNA, la Junta Militar debió efectuar los nombramientos de cada comandante en jefe saliente, los ascensos, retiros y designaciones de cada

una de las fuerzas y, como es sabido, nada de esto se hizo. El control de la ejecución de las operaciones contra la subversión necesariamente tendrían que haber estado a cargo, si la Junta fuera la máxima responsable, de un organismo conjunto cuya existencia no ha sido alegada ni acreditada.

Por otra parte, el manejo de acciones de tanta envergadura hubiera tenido algún reflejo en las reuniones de la Junta Militar; por el contrario, de la compulsión de las actas obrantes en la causa, sólo surge el tratamiento ocasional de algunos casos de trascendencia ("GRAIVER", Actas N° 5, 19, 21, 23 y 31, entre otras; "TIMERMAN", Actas N° 56, 98, 100 y 111, entre otras), la consideración de algún aspecto concreto (Acta N° 19, nota de la Conferencia Episcopal; Acta N° 34, el dictado del mencionado Anexo 3 de la ley 21.650), o bien el análisis de diversas cuestiones políticas como el estudio de una declaración sobre los desaparecidos (Acta N° 72), la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Acta N° 86), la política a seguir en materia de derechos humanos (Actas N° 101/103), o la emisión de un documento que incluyera la no revisión de los métodos empleados en la lucha contra la subversión (Acta N° 117), pero nada vinculado ni mediamente a la conducción operativa de las acciones.

Por otra parte, las órdenes y directivas para cada fuerza fueron dictadas por sus respectivos comandantes y no por la Junta Militar (v. por ejemplo, Directivas N° 504/77 y 604/79 del Ejército y orden de operaciones "Provincia" de la Fuerza Aérea), y la información pertinente fue emitida, según han declarado todos los oficiales superiores anteriormente citados, siguiendo la cadena natural de mandos.

**C**abe concluir entonces que la postura fiscal no encuentra sustento en la prueba incorporada al expediente, existiendo, a la inversa, numerosos elementos de juicio que acreditan que cada comandante se encargó autónomamente de la planificación, ejecución y control de lo realizado por la fuerza a su cargo, sin injerencia ni interferencia alguna de las otras.

2) Conforme se ha adelantado, el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión.

Los comandantes militares que asumieron el gobierno decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitarían el dictado de bandos (art. 43 de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6—Bases Legales—, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E" y "F"). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la ley 21.460, que autorizó a las Fuerzas Armadas a actuar como autoridad preventiva, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Sin embargo, del análisis efectuado en los capítulos decimoprimeros a decimonoveno se desprende que lo acontecido

fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.

Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares.

Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en una lucha contra organizaciones terroristas que poseían estructura celular y que estaban preparadas para esconder la identidad de sus miembros, los que se hallaban mimetizados dentro de la población. Esto surge no sólo del contenido de los interrogatorios a que fueron sometidos los testigos que fueron víctimas, según lo relataron en la audiencia, sino que se explicitó en las directivas emitidas. Así, el punto 5.024 del R.C. 9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión. La relevancia que se asigna a la tarea de inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice 1 del Anexo P en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de inteligencia - punto 2.4.1.) y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia" afirma en su punto 16 que el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de inteligencia. Agrega que, sin una adecuada inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión.

Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito (ver la prueba reseñada en el capítulo decimotercero).

A su vez, aquel menosprecio por los medios civilizados para prevenir la repetición de los hechos terroristas, o castigar a sus autores, la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría una aplicación masiva de la pena de muerte, y el deseo de no asumir públicamente la responsabilidad que ello significaba, determinaron como pasos naturales del sistema, primero el secuestro, y luego la eliminación física clandestina de quienes fueron señalados discrecionalmente por los ejecutores de las órdenes como delincuentes subversivos.

La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales

aun de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello. En confirmación de lo dicho confluencia toda la valoración hecha en los capítulos precedentes.

De las pruebas analizadas en los capítulos decimotercero y decimonoveno se desprende que los procesados deliberadamente ocultaron lo que sucedía a los jueces, a los familiares de las víctimas, a entidades y organizaciones nacionales y extranjeras, a la Iglesia, a gobiernos de países extranjeros y, en fin, a la sociedad toda.

Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operativamente de los enjuiciados.

En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física.

Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de libertad recayera sobre personas que no tuvieron vinculación con la lucha contra la subversión, que la tuvieron sólo medianamente (v. capítulo decimoséptimo). Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo decimosexto.

La posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio fue necesariamente prevista y asentada por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia, que a su vez puede comprobarse con el examen de los elementos enumerados en la parte pertinente del capítulo decimoprimeros.

No es posible, en cambio, hacer extensivo este razonamiento a otros delitos, como el despojo de inmuebles, la sustracción de menores y las exigencias de dinero, cuya comisión se ha demostrado sólo en forma ocasional. Merece recordarse que únicamente se han verificado despojos de inmuebles que damnificaron a las familias ARMELIN y VEGA, sustracciones de los menores Felipe Martín y María Eugenia CARACOCHE de GATICA, y las exigencias de dinero relacionadas a los casos de Patricia ASTELARRA



y Rafael PERROTA.

La implantación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad antes referida. Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha.

La cantidad de hechos atribuidos a cada una de las fuerzas es disímil —el Ejército tenía la responsabilidad primaria en la lucha y comprendía territorialmente todo el país, con pequeñas excepciones— y, además, el sistema ilegal de represión —a estar a los datos que proporciona la prueba de autos sobre el funcionamiento de los centros de detención— tuvo diferentes épocas de finalización según cuál de las fuerzas lo aplicara.

Respecto de la Fuerza Aérea sólo se ha probado que operaba el denominado "Atila" o "Mansión Seré", que fue destruido en el mes de mayo de 1978 (ver prueba citada en el capítulo decimosegundo). Coincide con ello el hecho de que al asumir el procesado GRAFFIGNA en la comandancia del arma el 25 de enero de 1979, proclamara la derrota de la subversión y dispusiera que correspondía pasar a la defensiva en este aspecto —marco interno— para concentrar los esfuerzos en sus objetivos tradicionales, según surge de la declaración indagatoria del nombrado del contenido de la Directiva 02-001 del 29 de diciembre de 1980. A lo que debe agregarse que no se ha acreditado ni en esta causa ni en la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, la existencia de un solo hecho que pueda ser atribuido a la acción de esa fuerza con posterioridad a mayo de 1978.

Con relación al Ejército, resulta que sus más importantes centros clandestinos de detención no registran prisioneros vistos más allá de enero de 1979. Los centros "La Perla" y "Olimpo" funcionaron hasta esa fecha y el "Vesubio" hasta fines de 1978. Coinciden en esto las declaraciones de Mario César VILLANI y Osvaldo ACOSTA, que relatan el desmantelamiento del "Olimpo" entre diciembre de 1978 y enero de 1979, y su traslado hasta fines de febrero de este último año, a la Brigada de Cuatrismo de Quilmes, junto con otros ocho detenidos y bajo el control del mismo personal que operaba en aquél, para ser luego trasladados a la Escuela de Mecánica de la Armada. Esto lo corrobora el general CAMPS en la declaración indagatoria que prestara ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la causa que allí se le sigue, cuando afirma que ese lugar de detención —Brigada de Cuatrismo— anteriormente denominado "Malvinas", siguió funcionando en el lapso indicado, bajo dependencia de la subzona Capital, con el nombre de "Omega". En cuanto al "Vesubio", todos los prisioneros que allí había y que declararan en la audiencia, fueron "legalizados", trasladados o liberados antes de fines de 1978. Sobre los demás lugares de detención que esta fuerza poseía en todo el país, no hay mención en la causa que pruebe su funcionamiento posterior a la última fecha nombrada. Por último, es de destacar que, en mayo de 1979, el procesado VIOLA, en su Directiva N° 604, afirmó que para esa época la acción militar directa había alcanzado una contundente victoria sobre el

oponente.

En lo que toca a la Armada, el único centro que prolongó su actividad más allá del período 1976/1978 fue la Escuela de Mecánica que, según los dichos de Mario César VILLANI y Víctor Melchor BASTERRA, funcionó hasta mediados de 1981.

De tal manera, resulta imposible aceptar que la desarticulación del sistema operativo haya respondido a una única determinación global, por la cual, en cada fuerza y en cada período de comandancia, la supervivencia de las órdenes queda demostrada en la medida en que se registren casos comprobados en particular.

Conforme se acreditó en el capítulo decimotercero, la casi totalidad de los hechos ilícitos antes referidos ocurrieron entre los años 1976 y 1979. Es decir que los reemplazos de los primeros comandantes militares no trajeron aparejada la cesación del sistema criminal, salvo en lo que toca a la Fuerza Aérea, pues se siguieron cometiendo los mismos hechos y con las mismas modalidades, lo que autoriza a sostener que fueron renovadas las primitivas órdenes.

No existen pruebas ciertas en la causa acerca de la fecha en que se decidió dar por finalizada la represión ilegal, en el ámbito del Ejército y de la Armada. Sin perjuicio de ello, cabe apuntar que tanto de los datos de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas como de los propios del Tribunal, extraídos de la compulsión de todas las causas arrimadas, se desprende la producción de aproximadamente tres centenas de desapariciones forzadas de personas en los años 1979 y 1980, decreciendo luego significativamente a partir de este último año.

No obstante, debe también computarse que no se ha acreditado en este expediente ninguna privación ilegal de la libertad que comenzara a ejecutarse a partir de 1980.

3) Habida cuenta de su naturaleza y características, no hay constancias documentales en autos de las órdenes secretas e ilegales que se han descrito en el apartado anterior.

**P**ese a ello, a juicio del Tribunal, su emisión resulta evidente a la luz de las últimas, de las inequívocas presunciones que se señalan a continuación:

a) Los propios comandantes alegaron haber tenido el control efectivo de sus fuerzas y negaron la existencia de grupos militares que actuaran con independencia de la voluntad del comando, circunstancias ambas que no fueron desvirtuadas en la causa.

b) La totalidad de los jefes y oficiales que han declarado en la audiencia o en actuaciones agregadas afirmaron que la lucha antisubversiva se ajustó estrictamente a las órdenes de sus comandantes superiores. Aun cuando en muchos casos el relato que hicieran de las acciones concretas de su responsabilidad se limitó a controles de tránsito, identificación de transeúntes y vehículos o maniobras para la seguridad de las propias instalaciones, aquella afirmación vale para la realidad de lo acontecido.

Así lo afirmaron en la audiencia los brigadieres Augusto Jorge HUGHES, Jesús Orlando CAPELINI, Antonio Diego LOPEZ y Rodolfo AQUILINO GUERRA; los vicealmirantes VAÑEK, Luis María MENDIA, Pedro Antonio SANTAMARIA MONTES y Eduardo René FRACASSI; los contraalmirantes Manuel GARCIA, Salvio Olegario MENEN-

DEZ y Horacio ZARATIEGUI; el almirante Rubén Oscar FRANCO; los generales Luciano Benjamín MENENDEZ y Francisco Obdulio DALESANDRI; los coroneles Carlos Alberto MULHALL, Roberto ROUALDES y Raúl Alberto GATICA; y en las actuaciones agregadas por cuerda, los generales Ramón CAMPS y Santiago Omar RIVEROS; el almirante Rubén Jacinto CHAMORRO, el comandante mayor de Gendarmería Carlos Agustín FECED y el coronel Alberto Pedro ZARDA.

c) El sistema operativo puesto en práctica —captura, interrogatorios con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas— fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo.

Encontrándose probado que los hechos fueron cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad, organizadas vertical y disciplinadamente, resulta descartable la hipótesis de que pudieron haber ocurrido sin órdenes expresas de los superiores.

d) Tampoco es posible la instalación de centros de detención en dependencias militares o policiales, ni su control por parte del personal de esas fuerzas, por las exigencias logísticas que ello supone, sin una decisión expresa de los comandantes en jefe (conforme la prueba reseñada en el capítulo decimosegundo).

e) Idéntico razonamiento merece la asignación del personal, arsenal, vehículo y combustible a las operaciones examinadas en el capítulo decimoprimer.

f) Sólo así puede explicarse, además, la circunstancia de que el sistema operativo reseñado fuera puesto en práctica aprovechando la estructura funcional preexistente de las Fuerzas Armadas surgida de los planes de capacidades y directivas escritas, examinadas en los capítulos octavo y noveno.

g) Únicamente así se explica también, según se ha comprobado en el capítulo decimoprimer, que las autoridades militares o policiales locales hayan recibido en la mayoría de los casos avisos del comando de zona para que se abstuvieran de intervenir donde se realizaba un procedimiento. A ello debe agregarse, para reafirmar lo dicho, que aun cuando, por fallas de ese sistema, las autoridades militares o policiales locales intervinieron, se retiraron sin obstaculizar el secuestro en cuanto tomaron conocimiento de la identidad de los captores.

h) La pasividad y colaboración del personal militar y policial ajeno a los procedimientos, en los hechos de secuestro de personas, sólo pudo obedecer a una instrucción en ese sentido.

i) Que los hechos relatados respondieron a órdenes de los entonces comandantes, se demuestra también por la circunstancia de que fueron ellos mismos quienes se adjudicaron la victoria militar sobre la subversión a pesar de que:

• El número de operaciones realizadas en cumplimiento de las órdenes y planes aportados oficialmente a la causa, y de procesos y condenas de tribunales judiciales o militares, no guarda relación con la entidad y envergadura del fenómeno terrorista acaecido en el país, debiendo agregarse a ello que en la lista de procesados y condenados figuran muchos que, previamente, fueron víctimas de los hechos reprochados. Ello se verifica con el cotejo de la nómina agregada a fs. 2402 de los autos principales (que contiene la totalidad de las personas puestas a disposición de Consejos de Guerra) y la de secuestrados, y surge también de lo dicho en el capítulo deci-

moquinto.

• El número de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo tampoco guarda esa relación, sobre todo si se atiende a que en gran cantidad de esos casos las detenciones fueron precedidas por el sometimiento a los procedimientos clandestinos descriptos, por lo que la relación mentada recién se logra si se adiciona a lo expuesto la gran cantidad de desapariciones denunciadas y nunca esclarecidas, según surge de la prueba estudiada en el capítulo decimoquinto.

j) Corresponde agregar que cuando se intentó explicar la forma en que se obtuvo la victoria, los ex comandantes debieron recurrir al equivoco concepto de guerra sucia o atípica y para caracterizarla aludieron, paradójicamente, a una circunstancia del sistema realmente implantado, consistente en la extrema discrecionalidad que tuvieron en la lucha las fuerzas subordinadas, tal como manifestaron los procesados en sus indagatorias.

k) De no haber existido las órdenes ilegales, no resulta explicable el llamado "Documento Final...", en el que se trata de dar una explicación a la ciudadanía acerca de la suerte de los desaparecidos, y a través de un lenguaje ambiguo se admite que fue necesario utilizar "procedimientos inéditos", e imponer el más estricto secreto sobre la información relacionada con las acciones militares, y que todo lo actuado fue realizado en cumplimiento de órdenes propias del servicio.

l) No debe pasarse por alto que, coincidentemente con la época en que los comandantes se atribuyen la victoria en esa "guerra sucia", decreció notablemente el número de desapariciones de personas, según se confronta en los capítulos decimoprimer y decimotercero.

ll) Tampoco resulta atendible el esfuerzo realizado por hacer aparecer como "excesos" propios de cualquier acción militar prolongada aquellos hechos que no pudieron ser ocultados, propósito que se frustra con la comparación entre la gran cantidad de delitos cometidos y los escasísimos casos en los que se los investigó.

El listado agregado a fs. 547/557, emitido por el Ejército, sólo contiene una nómina de expedientes, en su gran mayoría instruidos por la Justicia Civil, iniciados en los últimos años y no en la época de la comisión de los hechos.

Lo mismo sucede con el informe emitido por la Armada a fs. 573/583 de los autos principales y con los informes de Fuerza Aérea y Ejército de fs. 586, 587 y 790.

El informe agregado por cuerda en el cuaderno de prueba del general VIDELA, que contiene una nómina emitida por computadora de personal militar y policial procesado por diversos delitos (313 personas en total), no contiene indicación de iniciación de las causas y, por lo que surge de él, también se trata en casi todos los casos de procesos civiles, cuya gran mayoría se encuentra en trámite, por lo que no consta que su instrucción haya sido ordenada por autoridades militares, sino más bien por denuncias de las víctimas.

**F**inalmente, la gran mayoría de los supuestos corresponden a delitos cuya vinculación a la lucha contra el terrorismo resulta, ante la falta de precisión del informe, al menos dudosa.

m) La falta de investigación y castigo de los numerosos hechos que se han probado, a pesar de que éstos fueron objeto de reclamos dentro y fuera del país, y los

esfuerzos ya mencionados de las autoridades por suprimir cualquier noticia de los procedimientos clandestinos o de las gestiones a que dieron lugar, ponen de manifiesto inequívocamente la existencia de la garantía de impunidad, esencial para poner en práctica el sistema instaurado, tal como ha quedado demostrado en el capítulo decimonoveno.

n) Coincide con ello que los integrantes de las Fuerzas Armadas nunca hayan denunciado hechos que forzosamente debieron conocer, con excepción de aquellos casos en que las víctimas fueron familiares directos, lo que sólo se explica en el supuesto de que supieran que tales actos, a pesar de su ilegalidad, habían sido ordenados por sus superiores.

Sobre lo dicho se han dado abundantes ejemplos en el capítulo decimoprimer. Resulta útil aquí recordar, especialmente, las declaraciones vertidas en la audiencia por el teniente primero Ernesto URIEN y el capitán de fragata Félix BUSSICO, quienes, a pesar de haber manifestado que su total oposición a la implementación del sistema relatado fue causante de sus pases a retiro, no llegaron a formular, en la época de los hechos, denuncia judicial de los que conocían; y por último los sucesos acaecidos en el hospital Posadas, donde según testimonios dados en la audiencia, la Fuerza Aérea desarticuló a un grupo que estaba cometiendo numerosos delitos, pero no dispuso de la instrucción de ningún sumario penal tal como, obviamente, hubiera correspondido.

4) Los rasgos principales del sistema han quedado demostrados, no sólo por la prueba arriba citada, sino por afirmaciones directas en declaraciones prestadas por miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad, que tuvieron actuación relevante en las operaciones sometidas a juzgamiento.

Acerca del momento en que comenzó la aplicación general del aparato clandestino de represión es ilustrativa la declaración indagatoria —ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas— del comandante mayor de Gendarmería Carlos Agustín FECED, quien estuviera a cargo de la regional 2, Rosario, de la Policía de la Provincia de Santa Fe, desde marzo de 1976 hasta marzo de 1977: "... la orden inicial de comenzar operaciones contra la subversión por allá por marzo del setenta y seis, fue una orden verbal impartida por el comandante del cuerpo, en una reunión, llamémosle de Estado Mayor, integrada por elementos del Cuerpo, propio del cuerpo, Policía, policía la mía. Policía Federal, Destacamento de Inteligencia del Cuerpo, Prefectura Marítima, en fin, todos los organismos de seguridad de la ciudad de Rosario y del área, y fueron verbales, se impartió la orden de combatirlos".

Coincidentemente, los comisarios Juan Demetrio LUNA y Ramón BRUÑA, y los policías Santos Antonio MIÑO, Ramón Fernando SORIA, Julio DI BERNARDO, Julio Arturo PERALTA, Eduardo Daniel ALVAREZ, Osvaldo BERTERREIGTS, Ricardo Bautista PANCERA, Ramón Tranfis MOREYRA, José Andrés PONCE, Mariano Enrique CABRERA y Diego Alberto PORCHEDA, de la Comisaría 1° de Tigre, y el comisario mayor Víctor Pedro Romualdo DENGRA, titular entonces de la Unidad Regional correspondiente, fueron contestes en afirmar que a partir del 24 de marzo de 1976, personal militar dependiente del Comando de Institutos Militares, se hizo cargo de un sector de la comisaría y de la Unidad Regional, a fin de realizar los procedimientos que más adelante se describirán (en el expe-

diente 26.144 del Juzgado en lo Penal N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro).

Las órdenes transmitidas por los Comandos eran verbales, según surge de las declaraciones del ya citado comandante FECED; del general Ramón CAMPS —en su indagatoria ante el Consejo Supremo en la causa instruida por el decreto 280/84—; del vicealmirante Rubén CHAMORRO —en su indagatoria ante el mismo Tribunal en la causa instruida por los hechos cometidos en la Escuela de Mecánica de la Armada—; y del contraalmirante José SUPPICICH y del capitán de navío Horacio Pedro ESTRADA, en la causa 05/85 "S", del Juzgado de Instrucción Naval a cargo del capitán de navío (R) Roque Pedro FUNES. El primero, al ser preguntado sobre cómo recibía sus instrucciones del Comando de Cuerpo, respondió: "...verbales, incluso la orden inicial... fue una orden verbal impartida por el comandante de Cuerpo...", y sobre las órdenes que él debía impartir a sus subalternos: "...verbales, verbales..." El vicealmirante CHAMORRO, al preguntársele si como comandante del grupo de tareas emitió alguna orden de operaciones, respondió: "...solamente verbales...", y al insistírsele si esto era así respecto de las de carácter general y de carácter particular, dijo: "...sí, de carácter general y particular...".

No es de extrañar, pues, que del análisis de las normas escritas que efectuara el Consejo Supremo resultaran todas "formalmente inobjectables".

Acerca del contenido de tales órdenes, es particularmente relevante lo expresado por el capitán de corbeta Miguel Ángel RODRIGUEZ, en el ya citado expediente del juzgado de Instrucción Naval, cuando afirmó: "...dado que en esta guerra librada se actuó bajo el marco institucional y de acuerdo a directivas y organizaciones establecidas dentro de la Armada, en mi opinión y para salvaguardar el principio de autoridad rector de toda acción militar, todos los hechos ocurridos en relación con el accionar antiterrorista deberían ser respondidos solamente por aquellos que tuvieron y tienen la responsabilidad de la conducción, para de esta forma diluir la sensación de indignidad y culpabilidad que provoca la continua agresión contra nuestros principios y sentimientos; principios y sentimientos que tuvieron que ser dejados de lado en un período determinado en la vida de la Nación...".

A qué hechos concretos condujo ese dejar de lado los principios, lo han demostrado las declaraciones de las víctimas, sus parientes y allegados, pero también lo corroboran: 1) los policías cuando relatan que se introdujo en calazobos y oficinas gran cantidad de detenidos, a los que se encapuchaba con bolsas azules y se los interrogaba aplicándoles distintos castigos corporales (el ya citado personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires); 2) el contraalmirante SUPPICICH, cuando relató: "...las detenidas en base a indicios concretos eran alojadas... generalmente en alguna oficina desocupada donde normalmente permanecían con los ojos vendados, esposadas e incomunicadas, según lo prescripto reglamentariamente...". Es particularmente reveladora del espíritu y modo de efectuar esos interrogatorios la declaración del comandante FECED acerca del trato y alojamiento de las detenidas mujeres cuando, después de afirmar que eran trasladadas a la Alcaldía —un lugar muy cómodo, con médicos, enfermeros y servicios sanitarios— agrega: "...con algunas, el traslado no era inmediato, demoraba unos días, tres, cuatro, cinco

días hasta obtener la información, por que una vez que estaba en la Alcaldía ya no la podíamos retirar de ahí, y si retirábamos a una detenida, venía con la celadora correspondiente, sola no, entonces, en un ámbito así, uno no puede hacer interrogatorios, no puede porque carece de... digamos de reserva... (los puntos suspensivos pertenecen al original).

Es importante señalar que la existencia de los centros de detención clandestina que se tuviera por acreditada, ha sido corroborada, para sus respectivas jurisdicciones, por el general Luciano Benjamín MENENDEZ, ex jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, en su indagatoria ante el Consejo Supremo en la causa por denuncia de la CONADEP sobre los hechos ocurridos en "La Perla"; por el general Ramón CAMPS en la indagatoria ya citada y en la lista acompañada por su defensor general Osiris VILLEGAS; y por el comisario Darío ROJAS en su declaración informativa en la causa recién mencionada.

La clandestinidad de las detenciones fue reconocida en la indagatoria del general MENENDEZ, en la del comandante mayor FECED y en las declaraciones del comisario Darío ROJAS y del ya nombrado personal policial de la zona de Tigre, quienes relatan que el personal militar que se hizo cargo de la Unidad Regional y de la Comisaría 1° de dicha localidad, a cargo del teniente coronel MOLINARI, les prohibió informar la existencia de esos detenidos cuya entrada tampoco se registraba en los libros de la dependencia, y les ordenó que solamente se contestaran en forma afirmativa los recursos de hábeas corpus respecto de los detenidos comunes. El subcomisario Miguel Ángel MARTE y los policías Silverio TORRES, Horacio Roberto CASAS, Juan Pablo SALAZAR, Abel Buenaventura REBUSANTE, José Antonio RIVERO, José Nicolás MOLINA, Jorge Antonio USHER CENTURION, Faustino LEIVA y Jorge Osvaldo CREADO, de la comisaría de San Fernando, por ese entonces, corroboran los dichos de sus iguales de Tigre.

Los operativos que conducían a la detención de las personas alojadas en esos centros, tenían un carácter encubierto, como se los denomina en el acuerdo celebrado entre el general SUAREZ MASON, jefe de la zona de defensa uno, y el general RIVEROS, jefe de la zona de defensa cuatro, según la copia acompañada en la causa relativa al general CAMPS, por su defensor, general Osiris VILLEGAS. El vicealmirante CHAMORRO distingue dentro de las operaciones contra la subversión las "cubiertas", que eran patrullajes, control de vehículos, de documentación, y defensa de las unidades, y "encubiertas", que nacieron de la necesidad de este tipo de guerra e incluían la detención de presuntos subversivos, la obtención de informes a través de su interrogatorio, y afirma —como lo hicieron ante el Tribunal sus víctimas— que esa última etapa se cumplía dentro de la Casa de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Describió muy gráficamente el sentido de esa clandestinidad el comandante mayor FECED cuando, en su ya citada indagatoria, clasificó de entre los detenidos a los que lo habían sido "por derecha", y cuando se le preguntó por qué no se daba intervención a la Justicia Penal en los procedimientos antisubversivos, contestó: "...y, porque estábamos bajo control operacional y no se hacían au-

topsias, no se hacía ninguna cosa de esas, simplemente se certificaba la muerte, cuando era evidente, de un individuo muerto por impacto de arma de guerra de grueso calibre y la Justicia no intervenía para nada ahí, para nada...". CAMPS, en su ya referida declaración, dijo que el procedimiento "por la izquierda" es un lenguaje vulgar policial, que empleaban cuando hacían un operativo que no estaba autorizado.

Los procedimientos encubiertos eran precedidos, cuando se realizaban en una zona ajena al personal que los llevaba a cabo, por un pedido de "área libre", que se describe minuciosamente en la declaración indagatoria del general CAMPS, en el ya citado convenio entre los generales SUAREZ MASON y RIVEROS, en el acuerdo celebrado entre el general CAMPS y el coronel ROUALDES, y en el PON 1 77 de la subzona 11, firmado por el general Juan Bautista SASIAIN, que también fuera agregado a la causa contra el general CAMPS por su defensor, el general VILLEGAS.

También ha quedado confirmado tanto el uso generalizado de apodos, como la práctica de saquear las viviendas de los detenidos, con las declaraciones del comandante FECED quien, respecto de eso último dijo: "...se sacaban los muebles, los enseres, heladeras, cocina, televisor, todos los elementos existentes y el jefe del Batallón, el oficial jefe del Batallón, iba anotando, haciendo un inventario de todo lo que se retiraba, se hacía por triplicado una copia de ese inventario, y en un gran galpón que teníamos en la policía, se acomodaba casa por casa los elementos con el correspondiente inventario, del cual yo tenía un ejemplar y el jefe de la División Cuerpo de la Policía tenía otro, y quiero aclarar más señor, que eso se lo propuse inicialmente de entrada al señor general DIAZ BESSONE... las cosas no sé, deben estar todavía ahí, se habrán quedado, lo que habrán hecho con ellas...".

Uno de los aspectos del sistema, la utilización de los detenidos para realizar trabajos de inteligencia, constituye un punto esencial de la declaración indagatoria del vicealmirante CHAMORRO, quien, al ser interrogado si tenía alguna referencia de qué pasó con una serie de personas que había identificado como agentes especiales de inteligencia del Grupo de Tareas de la Escuela de Mecánica de la Armada, respondió: "...fueron liberadas... es decir, se les detuvo y ellos aportaron una información sumamente importante sobre el movimiento, sobre la forma de actuar de la organización Montoneros y ellos colaboraron en otras operaciones que el grupo de tareas, en tareas fundamentalmente de inteligencia y cuando yo terminaba mi mandato dispuse su liberación...". También en la indagatoria del comandante FECED se reconoció la libertad, sin sometimiento a proceso, de los detenidos que colaboraban.

Respecto de qué ocurría con quienes no tenían esa suerte, son manifestamente sugestivas las respuestas contenidas en la indagatoria del vicealmirante CHAMORRO (se transcriben las preguntas y sus respuestas): "...Presidente: ¿Cuánto tiempo permanecía normalmente el personal interrogado en la Escuela contando desde su detención? Vicealmirante CHAMORRO: Horas, excepto los casos que se avenían a formar parte, como agentes de inteligencia, del GT 3.3, que ya no tenían carácter de detenidos, ¿verdad? Presidente: ¿Invariablemente después de interrogados eran remitidos a otra autoridad? Vicealmirante CHAMORRO: Excepto que se incor-

poraran al grupo de tareas. Presidente: ¿Todos los demás eran liberados, nadie se remitía a ningún otro lado, señor? Vicealmirante CHAMORRO: Así es. No se remitía a ningún otro lado..."

Si la alternativa era tan sólo colaborar u obtener la libertad, no se explica de qué modo pudo haber resultado eficaz el sistema para reclutar tantos agentes especiales de inteligencia entre acérrimos subversivos.

Por fin, tanto el general MENENDEZ en su indagatoria —y debe tenerse en cuenta que éste, por la jerarquía de sus funciones, dependía directamente del comandante en jefe—, como el vicealmirante CHAMORRO, el general CAMPS, el comandante mayor FECED y el general MONTES —este último en su declaración informativa en la causa que se sigue ante el Juzgado de Instrucción N° 25 de la Capital, por la privación ilegítima de libertad en perjuicio de Inés OLLEROS— manifestaron que se informaba a los comandantes superiores por la correspondiente cadena, de lo que se actuaba.

### TERCERO

## Introducción al tratamiento de los casos y consideraciones generales sobre la prueba.

Toca ahora tratar los casos que fueron materia de acusación fiscal y sobre cuya base el Ministerio Público formuló su requerimiento punitivo respecto de los nueve enjuiciados.

Pero antes de emprender esa tarea resulta necesario abordar una serie de cuestiones de variada índole, aunque todas ellas íntimamente conectadas con el tema específico de este capítulo.

#### a) Los límites de esta sentencia.

Está claro que el pronunciamiento de este Tribunal ha de versar sobre los 700 casos que escogiera la fiscalía para formular su acusación: ésta y las correspondientes defensas señalan los límites de conocimiento en el juzgamiento, constituyendo lo que la doctrina procesal denomina el "thema decidendum" de la sentencia.

No implica ello, en modo alguno —cosa oportunamente aclarada por el fiscal—, que los hechos ilícitos perpetrados con motivo de la represión llevada a cabo por las FF.AA para combatir el terrorismo se hayan visto limitadas a tan menuda cantidad.

Por el contrario, hay prueba bastante en el proceso, como ya quedara reflejado, de que las víctimas ascendieron a varios miles de personas, parte de las cuales desapareció —modo eufemístico de designar la muerte— y parte recuperó su libertad tras soportar la privación de ella en forma clandestina, padeciendo apremios físicos y espirituales, tormentos y despojos de sus bienes.

Queda claro, pues, que los casos particulares que serán materia de tratamiento en este capítulo no agotan en modo alguno la cantidad de injustos cometidos, aunque sí posibilitan reducir a términos razonablemente asequibles la labor de juzgamiento que, de otro modo, se vería virtualmente imposibilitada en atención a la magnitud de los acontecimientos y, lo que es peor, peli-

grosamente demorada en franca mengua de la garantía del derecho de defensa, una de cuyas manifestaciones es la obtención de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que importa el enjuiciamiento penal (C.S. Fallos: 272.188; 301.197).

Tal acotamiento de los objetos del proceso efectuado por el fiscal ha de tener como consecuencia, en modo congruente con las argumentaciones que se vienen de dar, que no pueda renovarse la persecución penal en contra de los nueve enjuiciados por los hechos susceptibles de serles atribuidos en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas e involucrados en el decreto 158-83.

En efecto, todos han sido indagados por la totalidad de esos sucesos; ante ello, el fiscal tenía las dos únicas alternativas posibles: acusar o pedir la absolución (art. 361 C.J.M.), cosa que hizo en numerosos casos.

La limitación que explicitó en modo elocuente y la falta de una solicitud expresa en el sentido de que se adoptara el temperamento previsto en el art. 362 del Cód. de J.M. importa un tácito pedido de absolución respecto de todos aquellos hechos delictivos que no incluyera en su requisitoria que la ley le acuerda (art. 361, inc. 6° C.J.M.), con fuerza vinculante para el Tribunal.

Bien entendido que lo expuesto nada tiene que ver con la posibilidad de que puedan ser objeto de persecución por hechos cometidos con motivo u ocasión de su desempeño en cargos de responsabilidad militar distintos al de comandante en jefe de la fuerza. Se trata de una lógica consecuencia de la limitación funcional consagrada en el decreto 158/83, presupuesto de incoación de este proceso a mérito de lo dispuesto por el art. 177 del C.J.M.

#### b) Acerca de las cuestiones de hecho.

No es ocioso recordar que el Tribunal para la sustanciación de este proceso viene aplicando las normas rituales del Código de Justicia Militar, lo que mereciera la objeción de la defensa.

Tal objeción carece de sustento normativo. Es la propia ley de reformas al Código de Justicia Militar (23.049) la que concede competencia a las Cámaras Federales para conocer en procesos militares, sea por vía de recurso (art. 7), sea por avocamiento (art. 10), hipótesis ésta en que manda asumir el conocimiento del proceso "cualquiera que sea el estado en que se encuentran los autos", sin pasar por alto que tal reforma legislativa introdujo en el referido código las reglas de procedimientos aplicables en caso de recurso, las que aparecen disciplinadas en el art. 445 bis.

Sentado lo expuesto, resulta indudable que cualquiera sea el modo de conocimiento de la Cámara, las normas procesales que deberá aplicar son las que trae la ley militar y no el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Capital, al que, además, asigna un rol supletorio (art. 445 bis, inc. 9°).

La circunstancia expuesta es la que llevó a la formulación de las cuestiones de hecho en la forma prescripta por el art. 379 del C.J.M., al que remite el art. 499, temperamento que objetó la defensa del Alte. LAMBRUSCHINI. Sin dejar de reconocer que el apartamiento de tales formas —estructuradas en función de un tribunal lego— no generaría agravio alguno, habida cuenta la calidad letrada de los miembros de esta Cámara, tampoco se advierte cuál es el que pudiera derivar de su observancia.

Trátase, en definitiva, del cumplimiento de la ley de la que ni siquiera hubo de apartarse el Tribunal cuando flexibilizó los procedimientos, porque actuó autorizado por el art. 144 del Cód. Just. Militar y en resguardo de un principio de normal jerárquica superior (arts. 18 y 31 C.N.). El mismo que hizo que se consintiera, durante la audiencia de prueba, una intervención de los defensores y el fiscal más amplia aún que la prevista en la resolución de fs. 3204 a 3206.

#### c) Los criterios en el tratamiento de los casos.

Sobre la base del resultado de la votación de esas cuestiones se aborda la relación de los hechos y la referencia a las piezas de convicción correspondientes.

En tal sentido se considera útil esclarecer los criterios tenidos en cuenta:

1) La comunidad de prueba, en cada caso en que por un mismo hecho delictivo la acusación haya adjudicado responsabilidad a más de un procesado, permite un tratamiento también común de las distintas cuestiones de hecho. Ello tiene como consecuencia que la relación no responda puntualmente a las cuestiones, lo que evita una repetición totalmente innecesaria.

2) Descartado como quedó que los hechos delictivos respondieran a órdenes emanadas de la Junta Militar o perpetradas con su asentimiento, la atribución de aquéllos se hará en consideración al desempeño de la comandancia en jefe del arma cuya intervención se prueba en la comisión del injusto.

3) En los casos en que el hecho imputado sea una privación de la libertad personal que comienza a consumarse durante la jefatura de un comandante y se continúa en la de quien o quienes lo suceden, la naturaleza de tal delito determina que la atribución deba hacerse a cada uno de ellos, a condición de que en su período se haya verificado la ocurrencia de hechos similares. Ello así dado que los nuevos hechos deben interpretarse como un modo de manifestarse la renovación del plan delictivo y el mantenimiento querido de las privaciones precedentes. Ello en tanto, obviamente, haya mediado acusación fiscal.

4) Como se viera, del catálogo de delitos que el Tribunal consideró integraban el sistema, se han excluido: la sustracción de menores, la extorsión, el secuestro extorsivo, el plagio y la usurpación. Ello implica la no atribuidibilidad de tales ilícitos a quienes fueron comandantes del arma involucrada en su ejecución.

5) En los casos en que se probó de modo fehaciente que la privación de la libertad se produjo por parte de grupos militares o subordinados a ellos, sin que se identificara su procedencia, ni el lugar en que fuera mantenido en cautiverio, la atribución del hecho se formula al comandante o comandantes de la fuerza Ejérente, a mérito de la responsabilidad primaria que le cupo a ésta.

6) La fiscalía acusó por distintos casos en los que las defensas pusieron en duda que la comisión de los hechos que los motivaron hubieran estado enmarcados en lo que se denominó lucha antiterrorista. Así sucede en los casos que se agrupan alrededor de Ramón MIRALLES, Juan Claudio CHAVANNE, entre otros. Al considerarse las cuestiones de hecho n° 89, 114, 115, 116 y 117 se explican los motivos por los que integraron el sistema represivo.

7) En cuanto a los informes que motivan la acusación por falsedad ideológica, ha de hacerse un distinguo entre negativos y mendaces: cuando la fuerza que lo produjo no intervino en la privación de la

libertad, se lo caracteriza como negativo; de adverso, se lo reputa mendaz. El distinguo estriba en que a falta de prueba sobre la existencia de la posesión por parte de cada una de las fuerzas de la información de las acciones de las otras, y afirmada la responsabilidad por comando, no resulta acreditado que cualquier informe negativo pueda importar una falsedad.

#### d) Sistema de apreciación de la prueba.

Sobre tal tema se centran los mayores agravios defensoristas; de ellos pasa el Tribunal a hacerse cargo, siguiendo un orden lógico.

Según las defensas de los Altes. LAMBRUSCHINI y MASSERA, el sistema de apreciación de la prueba estatuido por el Cód. de Justicia Militar, en cuanto consagra el de las íntimas convicciones, no debe ser aplicado por el Tribunal que, por su carácter técnico, está obligado a que sus conclusiones sean derivación razonada de la misma.

Al respecto conviene esclarecer el punto caracterizando al sistema que adopta dicho código.

El art. 392, párrafo segundo, reza: "Los consejos de guerra procederán como jurados en la apreciación de la prueba, y como jueces de derecho en la calificación legal de los hechos que declaren probados en la sentencia, y en la observancia de las reglas procesales".

Por su parte, el art. 401, al ocuparse del contenido que debe tener la sentencia, en su inc. 1° establece: "La relación de los hechos que han sido votados por el Consejo, refiriendo cada uno de ellos a las piezas de prueba correspondientes e indicando el número de las fojas en que éstas se encuentran".

La remisión al procedimiento del jurado genera un equívoco que conviene despejar.

Es opinión dominante en la doctrina procesal que las características del juicio por jurado "...consisten en eximir al juez de hecho de la obligación de motivar su conclusión..." (Hernando Devis ECHANDIA, "Teoría General de la prueba judicial, Ed. Víctor de Zavala, Bs. As., 1976, t. I, pág. 97), de suerte que es en ese "principio de la íntima convicción, característico del jurado clásico, en el que reside una de las deficiencias más serias del sistema" (Enrique FORNATTI, Revista de Derecho Procesal, año X, n° 4, Bs. As.- Ed. Ediar, 1952, págs. 36/37). Intima convicción que implica de consumo: la inexistencia de toda norma legal acerca del valor que el juzgador debe acordar a los elementos de prueba y la ausencia de la obligación de explicar las razones determinantes de su juicio (conf. Alfredo VELEZ MARICONDE, Derecho Procesal Penal, Ed. Lerner, Córdoba, 3ra. ed., t. I, pág. 354).

Frente a la caracterización que se hace del modo de actuar del jurado no parece aceptable que el Código de Justicia Militar se adscriba a un sistema de la íntima convicción para la apreciación de la prueba, en tanto consigna la obligación de referir cada uno de los hechos votados a las piezas de prueba correspondientes (art. 401, inc. 1°).

Sentado lo expuesto, todo agravio acerca del sistema que para la apreciación de la prueba disciplina el C.J.M. carece de consistencia, mucho más ante la adecuada motivación que se dará en el tratamiento de los casos.

Como una derivación de la crítica que formula la defensa del Alte. LAMBRUSCHINI al sistema de las "íntimas convicciones", acogido, en su opinión, por el C.J.M., reclama la aplicación de los arts. 276 y 277 del C.P.M.P., para la meritación de la prueba testimonial, sobre la base de dos argumentos: a) el art. 392 del

C.J.M. manda a proceder como jueces de derecho en todo lo atinente a la aplicación de las reglas procesales; b) el art. 7º, inc. 9º de la ley 23.049 dispone la aplicación supletoria del C.P.M.P.

Tal postura resulta inaceptable.

El art. 276 del Cód. Procesal Penal consagra las inhabilidades que pueden apartar a un testigo -absolutas y relativas (vid. D'ALBORA, Francisco J., "Curso de Derecho Procesal Penal", ABELEDO PERROT, Bs. As., 1982, t. I, pág. 178)—sea para declarar en un número indeterminado de procesos, fuere para hacerlo en uno determinado. Entre estos últimos figuran causales tales como: enemistad con el inculcado (inc. 6º); el interés en el resultado de la causa (inc. 8º); el haber sido denunciante, cuando tal hecho lo afecte directamente (inc. 10º). Por su parte, el art. 486, congruente con tal sistema, instituye el procedimiento de las tachas cuando concurren tales supuestos de inhabilidad.

Nada de ello resulta aplicable a este proceso, gobernado por normas propias y distintas.

El régimen de las tachas es particular de un sistema de apreciación de la prueba denominado de tarifa legal o de la prueba tasada, al que adhiere el Cód. Proc. Mat. Penal. Es característica de él "que la aquilatación de la prueba está predeterminada o anticipada en la ley" (D'ALBORA, I, 153), de modo que ella "estima abstractamente los elementos de prueba, estableciendo las condiciones formales que ellos deben reunir para adquirir la fuerza de plena o semiplena prueba" (VELEZ MARICONDE, Alfredo, I, 354).

No es este el lugar para ensayar la crítica de ese sistema, pero baste para descalificarlo señalar que ha sido abandonado por todas las legislaciones modernas, al punto que GARRAUD, título de curiosidad arqueológica, menciona el Código del Cantón de Valois (29 de nov. de 1848) que sí lo adopta.

Resulta claro, pues, que la aplicación de esas normas del C.P.M.P. sobre la inhabilidad de testigos, que la defensa pretende con carácter supletorio, importa una interpolación indebida que el sistema estatuido por el C.J.M. rechaza, dado que no se trata de llenar un posible vacío, sino de injertar instituciones que le repugnan.

Toda duda al respecto la despeja la lectura del art. 253 del C.J.M.: "Puede servir como testigo toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus circunstancias, cualquiera que sea su estado, sexo, jerarquía o condición". En ningún lado dice este Código que dadas tales o cuales circunstancias ese testimonio no valga.

Pero, además, no es casual que en ello guarde total congruencia con la totalidad de los códigos procesales penales modernos en cuanto consagran la regla de que toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

He ahí una de las reglas procesales que el art. 392 del C.J.M. manda que los consejos de guerra aprecien como jueces de derecho, o la que trae el art. 254 que también consagra la libertad de apreciación del testimonio.

e) *Acerca de los medios de prueba.*

1) La finalidad de la labor probatoria es poner en claro si determinado suceso (o situación) se ha producido realmente o, en su caso, si se ha producido en una forma determinada (conf. Erich DÖHRING, "La prueba, su práctica y apreciaciones", Ed. Ejea, Bs. As., 1972, pág. 12).

Su objeto son hechos de cuya existen-

cia el legislador ha derivado una consecuencia.

**P**ara lograr ese conocimiento cuéntase con las fuentes de prueba que son los hechos percibidos por el juez y que le sirven para la deducción del hecho que se va a probar (conf. CARNELUTTI, La prueba civil, Bs. As., Drayú, 1955, nros. 19 y 20, pág. 89 y sig.; BENTHAM, Tratado de las pruebas judiciales, Ed. Ejea, Bs. As., 1959, t. II, cap. VI, pág. 276, ycap. XV, pág. 323), a través de los modos aceptados por cada ley procesal (medios). A ellos se refiere la ley militar en el Libro II, tít. III.

Desde que comenzó a sustanciarse este proceso, el Consejo Supremo de las F.F.A.A., primero, y tras su avocamiento, esta Cámara, dispusieron producción de abundante prueba informativa y documental.

Así pudo incorporarse gran cantidad de expedientes por privaciones ilegítimas de la libertad que habían tramitado, o estaban en curso, tanto en Capital Federal como en las distintas provincias; expedientes de hábeas corpus deducidos en el período en examen, y una variadísima gama de informes referentes al objeto de la investigación. Toda esa, atento su naturaleza y consistencia, fue prueba útil, pertinente y conducente al esclarecimiento de la verdad.

Pero además, y con motivo y oportunidad de la actividad probatoria que generosamente se concedió a las partes, el fiscal ofreció no sólo la que oficiosamente se había producido, sino que impetró la suya, de cuño documental, informativa y testifical.

Acerca de la facultad por parte del Tribunal de basar su decisión de mérito en aquellas probanzas incorporadas de oficio, en la etapa preliminar o aun durante el plenario, nada hay que lo imposibilite.

En este sentido, señala CLARIA OLMEDO, refiriéndose al procedimiento penal militar: "la investigación instructoria tiene el valor de definitiva con respecto a la sentencia. En efecto, en la oportunidad del pronunciamiento de ésta es posible valorar directamente las pruebas recogidas por el juez de Instrucción, sin perjuicio de las recibidas durante el juicio" (Derecho Procesal Penal, pág. 479). Tal aserto resulta lógica consecuencia de la facultad que otorga el art. 358 C.J.M.

2) Acerca del valor probatorio de las constancias obrantes en los ya referidos expedientes, media un expreso cuestionamiento formulado por la defensa del brigadier general AGOSTI. Su objeción proviene de la circunstancia de que se vaya a conceder significación de prueba testimonial, rendida como si fuera en la audiencia, a lo que no es más que prueba documental: testimonios prestados en otra parte, recogidos en un acta cuyo valor documental no discute. Esas declaraciones, prestadas por testigos en procesos diversos, sin control de su parte, no le pueden ser opuestas.

La objeción es seria, pero en modo alguno ha de dar lugar a agravios. Ya esta Cámara tuvo ocasión de pronunciarse a este respecto en la providencia obrante a fs. 3.233/vta.; a ella cumple remitirse.

Sin embargo, conviene efectuar algunas consideraciones adicionales.

En primer lugar, las defensas, en todo momento, a partir del avocamiento de la Cámara, tuvieron acceso al proceso y a la totalidad de los expedientes judiciales y demás documentación que se fue incorporando. Ello supuso la posibilidad cierta de que se ofreciera, en la oportunidad

concedida, toda la prueba que se considera útil y pertinente tendiente a su cuestionamiento. Ello implicó el que estuvieran en condiciones de llamar a declarar a los testigos que lo hubiesen hecho en tales actuaciones; que se efectuaran peritaciones o que se neutralizara el eventual valor cargoso de tales elementos, de cualquier otro modo.

Se fijó un régimen para la preclusividad de la prueba de tal laxitud (ver resolución de fs. 3136) que permitió que las defensas pudieran hacer ofrecimientos vencido el período acordado para ello, bajo condiciones generosas.

Por último, cabe aventar un equívoco. Todo ese material documental constituye para el Tribunal una fuente de prueba, en el sentido explicado, útil para la deducción de los hechos que se van a probar, incorporado por un medio legal que el C.J.M. disciplina (arts. 305 a 308). Es prueba incorporada por el Tribunal en forma legítima a mérito de sus poderes inquisitivos. El valor de ella no está predeterminado por la ley; sobre tal base y la aportada por la actividad de las defensas y el fiscal se hará un estudio crítico de conjunto, conforme los principios de la sana crítica, la lógica y la psicología judicial.

f) *El valor de lo actuado por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas.*

En íntima conexión con lo que se viene de ver, cuéntase con el informe elaborado por la CONADEP y las constancias obtenidas sobre la base de las referencias brindadas por las víctimas de la represión. Con relación a cada una de ellas se formaron legajos cuya incorporación —en forma parcial— solicitó la acusación.

Dicho organismo fue creado por decreto del Poder Ejecutivo nacional, de fecha 15/12/83 y lleva el n° 187 (B.O. 19/12/83). Su objeto, precisamente delimitado por el art. 1º, fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país.

Por el origen de su creación, los fines que se le asignaron y su patrimonio (art.9º), constituyó un ente de carácter público (art. 33 del C. Civil).

Sus miembros designados por un acto oficial revistieron la calidad de funcionarios públicos (art. 5º), y las actuaciones labradas por ellos constituyen instrumentos de igual carácter (art. 979, inc. 2º, C. Civil).

Las denuncias que tales funcionarios recogieron de las víctimas —de acuerdo con las facultades expresas concedidas (art. 2º, inc. a)— en modo alguno revisten el carácter de una prueba testimonial, cuyo modo de producción hállase disciplinado en la ley militar. De ahí que resulte ocioso cuestionar su falta de juramento.

Empero, tal verificación en modo alguno supone que carezcan de algún valor probatorio, ni que la ley vede su consideración a tales fines. Introducidas a través de un medio apto (arts. 201, 202, 305 y sigtes. C.J.M.), su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y naturaleza.

Por lo demás, bueno es destacar que el Tribunal en ningún caso ha de dar por probado un hecho sobre la base exclusiva de prueba proveniente de la CONADEP.

Tampoco resulta atendible el argumento que finca la descalificación del valor del material recogido por dicha Comisión en la carencia de facultades para actuar como autoridad de preven-

ción. Parece una obviedad que no es condición para la admisibilidad de una prueba que su colección haya estado exclusivamente en manos de una autoridad preventora. Tal criterio conduciría al absurdo de descartar todo aquel material que no tuviera ese origen, con lo que la actividad probatoria de las partes —y de eso se trata en el punto— carecería de sentido.

Pretender ensombrecer la actividad cumplida por la CONADEP sobre la base de alguna afirmación maledicente o de la imputación, hasta ahora indemonstrada, de tres personas sospechosamente mudadizas —Néstor CENDON, Sergio Gabriel GONZALEZ y Julio Alberto EMMED— supone querer desnaturalizar la regla en virtud de la excepción; también desconocer groseramente la solvencia moral e intelectual de los miembros de la CONADEP, abonada por su trayectoria pública.

g) *Objeción a las declaraciones recogidas vía exhorto diplomático.*

Se ha objetado, igualmente, la recepción de declaraciones testimoniales que el Tribunal dispusiera a través de exhortos diplomáticos, por considerarse que tal medio de adquisición lesiona la garantía de la defensa en juicio al verse éstos imposibilitados de su contralor. La objeción no parece aceptable.

El art. 256 del C.J.M. autoriza dicho procedimiento; nada impedía que las defensas efectuaran el contralor de tal prueba ya sea constituyéndose en el lugar de recepción o bien encomendando la diligencia.

h) *El cuestionamiento de la prueba testimonial en general.*

Ya se ha visto que para la ley militar toda persona que tenga conocimiento de los hechos puede ser testigo (art. 250 C.J.M.). No se consagran restricciones de ninguna índole, de manera que no se advierte que pueda existir otra limitación que la proveniente de la imputabilidad penal, a mérito de la exigencia del juramento (arts. 263 y 266 del C.J.M.).

Con ello el texto normativo, bien que con alguna mayor amplitud, sigue los lineamientos de la mayoría de las leyes de procedimientos que abandonan la mención de las inhabilidades relativas, al par que consagran la regla de la sana crítica para la valoración del testimonio (Códigos de Salta, art. 245; Catamarca, 209; Mendoza, 245; La Rioja, 280; Córdoba, 257; La Pampa, 225; Código Tipo (1965, art. 225), criterio este último que también consagra el Cód. Proc. de la Capital (art. 305) pese a su adherencia al sistema de la prueba tasada.

Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. DEVIS ECHANDIA, op. cit., T. I, pág. 99).

**E**n este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina.

Es, tal vez, por ello que la totalidad de las defensas la cuestionan con argumentos que pueden sintetizarse del siguiente modo: la mayoría de los declarantes resultan alcanzados por las generales de la ley (son víctimas o parientes); son parciales y mendaces dado el compromiso ideológico con el "bando vencido"; mienten acerca de su militancia política; individualizan sospechosamente a per-

sonas que no conocían hasta ese momento; pormenorizan detalles minúsculos tras varios años de distancia, y pese a haber estado encapuchados, la cantidad de coincidencias arroja serias dudas; las contradicciones también; media entre ellos una suerte de espíritu de secta; tomaban contacto entre sí antes de declarar y, previamente, pasaban por la fiscalía para que se los asesorase; en la mayoría de los casos repetían su declaración anterior ante la CONADEP, "a la letra".

Esas objeciones merecen desecharse.

La inmediación en la recepción de los testimonios, posibilitada por la oralidad, y la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio acopiado, favorece el examen crítico que el Tribunal ha efectuado sobre aquéllos, guiado por las siguientes pautas:

1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.

En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.

2) El valor acusatorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.

Es un hecho notorio —tanto como la existencia del terrorismo— que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas y existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes "procedimientos" de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados.

Al decir de Eugenio FLORIAN "...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello, en nuestro caso, parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar en sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva..." (De las Pruebas Penales, Ed. Temis, Bogotá, 1976, T.I, pág. 136).

No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equívoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba.

En este proceso, con total prescindencia de la testimonial, la prueba es imponente. Basta remitirse al Capítulo XVIII de esta sentencia en que se reseña la cantidad de expedientes iniciados por denuncias de ese tenor en todo el país, para sentirse dispensado de un mayor abundamiento.

Sin embargo, por la autoridad de que gozan y por su insospechable fuente, resulta esclarecedor transcribir parte de algunos documentos de la Conferencia Episcopal sobre este punto:

"...los obispos recibimos, con frecuencia, últimamente, doloridas quejas de familiares de personas desaparecidas, se-

cuestradas o también detenidas." (Carta al ministro del Interior 14-VI-76).

"...todos los días la crónica periodística nos trae la noticia de muchas otras muertes sobre las cuales el tiempo pasa y nunca se sabe cómo ocurrieron, quién o quiénes son los responsables... Nos preguntamos... qué fuerzas tan poderosas son las que con toda impunidad y con todo anonimato pueden obrar a su arbitrio en medio de nuestra sociedad. También surge la pregunta: ¿qué garantía, qué derecho le queda al ciudadano común?... (Carta a la Junta Militar, 7-VII-76).

"...El problema de los derechos humanos: se reciben continuos pedidos por presos o secuestrados; se habla de personas con problemas de conciencia porque han debido intervenir en torturas; la ignorancia sobre el destino de las personas; la vehemente sospecha de que a veces se actúa por simple denuncia anónima." (Reunión de la Comisión Ejecutiva de la C.E.A. con la Junta Militar, 15-IX-76).

"El 3 de diciembre de 1976, en audiencia al presidente de la República, gral. Videla, se manifestó, entre otras cosas: preocupación por las desapariciones que son denunciadas."

Referente a las inquietudes que desde todas partes llegan a los obispos desde tiempo atrás, "ellas se refieren a la situación de no pocos conciudadanos a quienes el reclamo de sus parientes y amigos presenta como secuestrados y desaparecidos, por la acción de grupos de personas que dicen ser de las F.F.A.A. o policiales y obran en su nombre, sin que sea posible, en la gran mayoría de los casos, ni a aquéllos, sus deudos, ni a las autoridades eclesiásticas que tantas veces han intervenido, lograr siquiera una información a su respecto". (Carta a la Junta Militar, 17-III-77).

"...Lejos estábamos entonces de sospechar el cuadro que después se nos ha hecho dolorosamente familiar: miles de denuncias de desapariciones de personas, de las que, en la mayoría de los casos, se carece posteriormente de toda noticia." (Pru-memoria, a la Junta Militar; 26-XI-77).

"...Por lo demás no nos encontramos solos en ese pedido. Hermanos de la fe, en todo el mundo, nos hacen llegar cada día su dolorosa preocupación por la falta de justicia en los procedimientos y finalmente, el Santo Padre, por la autoridad de su misión de pastor universal... nos urge solicitar de V.E... una decidida acción para que cada familia argentina que se encuentra en la aludida situación, sepa qué ha sido de su integrante desaparecido, con claridad y justicia." (Carta al presidente de la República, gral. VIDELA; 14-III-78).

"... El 7 de junio de 1979 en reunión de representantes de la Conferencia Episcopal Argentina con representantes de las Fuerzas Armadas se presentó una vez el problema de los desaparecidos y el deber irrenunciable de la Iglesia de defender la dignidad de la persona humana, y se reclamó por nuevos casos que habían aparecido en los diarios de la fecha; y se hizo ver lo inadmisibles, desde la moral, del método de represión." (Reunión de representantes de la C.E.A. con representantes de la Junta Militar; 7-VI-79).

"...Además se aclaró que la Iglesia no puede dejar de insistir en la divinidad de la persona humana con todas sus consecuencias, siguiendo el Magisterio de la Iglesia. En tal sentido se subrayó la inaceptabilidad de expresiones como la oída últimamente que 'la victoria justifica lo actuado'." (Reunión de varios obispos

con el presidente de la República, gral. VIDELA; 25-VI-80).

"...También se debe discernir entre la justificación de la lucha contra la guerrilla y la de los métodos empleados en esa lucha. La represión ilegítima también enlutó a la Patria; si bien en caso de emergencia pueden verse restringidos los derechos humanos, éstos jamás caducan y es misión de la autoridad, reconociendo el fundamento de todo derecho, no escatimar esfuerzos para devolverles la plena vigencia... (Problemas que afectan a la reconciliación). Y de un modo especial, la situación angustiosa de los familiares de los desaparecidos, de la cual ya nos hicimos eco desde nuestro documento de mayo de 1977, y cuya preocupación hoy reiteramos; así como también el problema de los que siguen detenidos sin proceso o después de haber cumplido sus condenas, a disposición indefinida del Poder Ejecutivo Nacional. Esta mención no significa que olvidemos el dolor de las víctimas del terrorismo y la subversión. A ellos llegue también nuestra palabra de consuelo y comprensión." (Reunión del presidente de la C.E.A. con el presidente de la República, gral. VIOLA, 5-V-81).

"...Dicha Comisión, cumpliendo con uno de sus deberes pastorales 'auscultar la vida del país', ha querido acudir a Vuestra Excelencia, como las autoridades de la Iglesia lo han hecho, sea con los anteriores presidentes de la República, sea con la Junta Militar, para presentar uno de los problemas más acuciantes que preocupan a nuestro ser, la sociedad argentina en el momento actual: la situación de muchas familias que tienen un integrante 'desaparecido', es decir, al parecer detenido por fuerzas militares o policiales y de quien nunca más se han tenido noticias, y la situación de no pocos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a veces durante largos años, sin que se le sustancie proceso." (Carta de la Comisión Permanente de la C.E.A. al presidente de la República, gral. BIGNONE, 20-VIII-82).

Las transcripciones precedentes son por demás elocuentes; tanto como las referencias brindadas por monseñor Emilio Teodoro GRASSELLI ante este Tribunal.

Según lo cuenta, supo de la existencia de personas alojadas en la Escuela de Mecánica de la Armada. Por encargo del entonces vicario castrense, monseñor TORTOLO, desde principios de 1976 comenzó a recibir a familiares de personas desaparecidas, consignando en un fichero personal los datos de las víctimas. Así pudo acumular unas 2.500 fichas. Mas de su testimonio, rico en referencias, merece rescatarse la respuesta que dió a una pregunta cursada por el fiscal:

"...Usted, señor presidente, está recibiendo testimonios en este recinto de hechos ocurridos ocho años atrás; lo que ustedes escucharon yo lo escuchaba a las pocas horas, pocos días y le aseguro que en esto no puede haber ninguna clase de teatro."

La probabilidad de que los hechos que narran los testigos hayan ocurrido, es alta.

3) Es sobremano importante para determinar el grado de veracidad de los testigos la existencia de prueba preconstituida que sirva para corroborar sus referencias. Ella puede ser general —se la viene de invocar y evocar— o también específica.

A partir del año 1976, muchas personas, durante mucho tiempo, hicieron de-

nuncias policiales y judiciales y presentaron acciones de hábeas corpus en los tribunales de todo el país. Parte de ese material obra en el juicio y con relación a los casos que merecerán tratamiento, resulta de interés hacer algunos señalamientos estadísticos.

De los casos tratados en la audiencia y respecto de los testigos que declararon, existen 182 en que oportunamente se había deducido un hábeas corpus o existía una denuncia. Con relación a esos 182 casos, depusieron, en la audiencia de prueba, 285 testigos; de ellos, 60 también lo habían hecho en los hábeas corpus.

Lo llamativo de esta referencia numérica reside en lo siguiente: de las 285 personas mencionadas, 278 han dado en la audiencia un relato totalmente coincidente con lo que declararon otras personas o ellos mismos, varios años antes, en el expediente de hábeas corpus o de privación ilegítima de libertad. Vale decir que en el 97,5 % de estos supuestos, los testigos resultaron coincidentes, mientras que tan sólo un 2,5 % incurrió en una diferencia (7 personas). E idéntica es la verificación respecto de los 60 testigos restantes, si se aprecia que 56 concuerdan con las referencias que arrojan los hábeas corpus (93,33 %).

4) Resulta igualmente un indicio de verdad que entre los distintos testigos que declararon por hechos pertenecientes a lugares diferentes del país, haya coincidencias esenciales: se los privó de su libertad mediante la irrupción de un grupo armado en su casa, a altas horas de la noche; se los encapuchó o "tabicó", se los trasladó tirados en el piso de un vehículo, se los alojó en una dependencia de características militares, se los torturó, compartieron su cautiverio con otros y demás circunstancias, que las reiteradas relevaciones en el juicio tornaron comunes.

5) En relación a lo expuesto en el punto 3º han de tenerse en cuenta las coincidencias de las víctimas que estuvieron privadas de su libertad en un mismo centro de detención, lo que permitió la reconstrucción de los detalles, ya de las condiciones del alojamiento, bien de la identidad de los cautivos.

Volviendo a los datos estadísticos referentes a los distintos centros de detención, resulta más que útil la información computarizada:

a) Con relación a la Escuela de Mecánica de la Armada surge lo siguiente: de los casos tratados en la audiencia —en los que se probó el alojamiento en ESMA— y respecto de los que declararon testigos, existen 30 en que anteriormente se había presentado un hábeas corpus o existía una denuncia. Con relación a esos 30 casos depusieron sobre la circunstancia de la detención de 31 testigos, cuya totalidad coincide con lo declarado anteriormente por ellos o por otros testigos. Vale la pena discriminar la calidad de tales órganos de prueba:

Víctimas: 10 (32,26 %).

Parientes: 8 (25,8 %).

Terceros: 13 (41,94 %).

De las cifras transcritas, fácil resulta coleccionar que la mayor parte de los testimonios de cargo provienen de terceras personas, las que ascienden al 41,94 % del total.

b) Un señalamiento parecido cabe hacer respecto del centro clandestino de detención denominado "El Vesubio"; de los casos en que se probó el cautiverio en dicho centro y con relación a lo que declararan testigos en la audiencia, en 25 casos se presentaron hábeas corpus o se iniciaron procesos penales.

Los testigos que depusieron sobre las

circunstancias de las privaciones ilegales de la libertad ascienden a 31; discriminados del siguiente modo:

Víctimas: 15 (48,39 %).  
Parientes: 8 (25,80 %).  
Terceros: 8 (25,80 %).

Conviene puntualizar que esos 31 testigos concuerdan con lo declarado por ellos o por otros ante otro Tribunal (100 %).

c) Respecto de los centros de detención Atlético, Banco, Olimpo, la misma compulsión arroja los siguientes datos.

En 23 casos se han presentado hábeas corpus y otras causas y por ellos han declarado 32 testigos en la audiencia, sobre las circunstancias de las privaciones de la libertad, discriminados del siguiente modo:

Víctimas: 12 (37,5 %).  
Parientes: 12 (37,5 %).  
Terceros: 8 (25 %).

Número de testigos cuyas declaraciones en la audiencia concuerdan con lo declarado por ellos, o por otros, ante otro Tribunal: 32 (100 %).

Número de testigos que declararon en la audiencia y que ya lo habían hecho ante otro Tribunal: 3.

d) En cuanto a los cómputos relativos a La Perla-La Rivera, se establece:

En 11 casos se han presentado hábeas corpus u otras causas y por ellos han declarado 13 testigos en la audiencia sobre las circunstancias de las privaciones ilegales de libertad, discriminados del siguiente modo:

Parientes: 9 (69,23 %).  
Terceros: 4 (30,77 %).

Número de testigos cuyas declaraciones en la audiencia concuerdan con lo declarado por ellos o por otros ante otro Tribunal: 13 (100 %).

Número de testigos que declararon en la audiencia y que ya lo habían hecho con anterioridad ante otro Tribunal: 5.

e) En lo que atañe a centros dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, caben estas precisiones:

En 56 casos se han presentado hábeas corpus u otras causas y por ellos han declarado 22 testigos en la audiencia sobre las circunstancias de las privaciones ilegales de libertad, discriminados del siguiente modo:

Víctimas: 7 (15,22 %).  
Parientes: 19 (41,3 %).  
Terceros: 10 (43,48 %).

Número de testigos cuyas declaraciones en la audiencia concuerdan con lo declarado por ellos o por otros ante otro Tribunal: 46 (100 %).

Número de testigos que declararon en la audiencia y que ya lo habían hecho con anterioridad ante otro Tribunal: 9.

6) Por fin, debe concederse que la existencia de testimonios de personas que fueron objeto de la represión y acerca de cuyo compromiso ideológico con la subversión no cabe abrigar la menor duda —tal el caso de la familia MIRALLES, la familia CHAVANNE; el Dr. AGUIRRE SARAVIA, entre muchos— totalmente convergentes con los demás testigos, conceden a tal prueba un estimable grado de seriedad.

**S**entado lo expuesto, cabe concluir que los cuestionamientos generales traídos por las defensas, con el propósito de deslucir el valor convictivo de esas probanzas, no pueden prosperar.

En las condiciones vistas, no es posible descreer de los relatos, ni atribuir las naturales coincidencias a una confabulación de conjurados. Menos aún resentir su eficacia por la circunstancia de que tomaron contacto con la fiscalía antes

de su deposición, cosa corriente en quien debe asumir la carga de la prueba. Por lo demás, pudieron las defensas interrogar con libertad y cerciorarse de tal suerte de la fidelidad de los testigos.

7) De entre los múltiples testimonios recogidos, una buena cantidad suministra detalles respecto de la suerte corrida por compañeros de cautiverio que por la significativa coincidencia de detalles, puede abrigarse la íntima convicción de que fueron ejecutados. Sin embargo, el Tribunal en ningún caso —como ya lo consignara— ha dado por probado un homicidio sin que el cadáver fuera hallado.

Hechas estas consideraciones, cabe adentrarse, de seguido, al tratamiento de los casos.

### CUARTO

#### Los casos: Hechos que los integran

##### CASO N° 1:

##### CALVO DE LABORDE ADRIANA

Está probado que el día 4 de febrero de 1977, a las 12, aproximadamente, Adriana CALVO de LABORDE fue privada de su libertad en su domicilio sito en la calle 528 N° 1155 de la localidad bonaerense de Tolosa.

Así se desprende de las propias declaraciones de la víctima; de los testimonios de María Elena CAMINO de GONZALEZ LITARDO, vecina de aquélla, quien manifestó haber presenciado cómo era conducida esposada por personas armadas, de los dichos de Eduardo GONZALEZ LITARDO, esposo de la última en tanto se produjo en términos similares.

La modalidad del procedimiento de detención, su duración, la certeza del personal interviniente de que su accionar no sería interferido por la intervención de alguna autoridad pública, el uso de armas, demuestran a las claras que dichas personas pertenecían a alguna fuerza armada o de seguridad y teniendo en cuenta el sitio en que se la mantuvo en cautiverio —aspecto éste al que se referirá más adelante— permite aseverar que las mismas dependían de la fuerza Ejército.

También resulta suficientemente acreditado que durante su detención se hicieron gestiones ante diversas autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Así resulta del análisis de la declaración testimonial de María Inés LABORDE de FERNANDEZ y de Julio C. CALVO, como asimismo que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello queda comprobado con la información glosada a fs. 3 del expediente caratulado "CALVO de LABORDE, Adriana s/Recurso de hábeas corpus" en la que la Policía de la Provincia de Buenos Aires contesta a la requisitoria judicial, el día 8 de febrero de 1977, que la beneficiaria de la acción no se encuentra detenida en esa repartición.

Quedó comprobado que a Adriana CALVO de LABORDE se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de la ciudad de Arana, en la Comisaría 5° de La Plata y por último en la Brigada de Investigaciones de Banfield, lugares todos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía del Primer Cuerpo de Ejército.

Así resulta de los pormenorizados relatos de ella, de las declaraciones de sus compañeros de encierro, el bioquímico Mario FELIZ, de su propio cónyuge, el Dr. en Química Miguel A. LABORDE, de la profesora CARACOCHE de GATICA

y del licenciado en Química Carlos DE FRANCESCO.\*

También está probado que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Así se deriva del cotejo de sus propias declaraciones aportadas ante el Tribunal, que encuentran corroboración en las coincidentes de personas con quienes compartió su cautiverio, tales como los dichos de CARACOCHE de GATICA, quien se produce en términos similares sobre las condiciones en que diera a luz a su hija.

Adriana CALVO de LABORDE fue liberada el día 28 de abril de 1977.

Cuéntase en tal sentido con sus propios dichos y con lo expresado por su cónyuge Miguel Angel LABORDE y lo testimoniado por Mario FELIZ.

Por último, queda demostrado que el hecho que damnificó a Adriana CALVO de LABORDE obedeció al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146 a cuyas consideraciones se remite.

##### CASO N° 2: LABORDE, MIGUEL ANGEL

Está probado que el día 4 de febrero de 1977, Miguel Angel LABORDE fue privado de su libertad en las proximidades de su domicilio sito en la calle 528 N° 1155 de la localidad de Tolosa, Provincia de Buenos Aires, por personas armadas.

Ello surge de sus propias declaraciones, en el sentido de que al abandonar "por los fondos" la casa de un vecino y recorrer un corto trecho es aprehendido por varios hombres armados, concordantes con el testimonio de María Elena CAMINO de GONZALEZ LITARDO quien, además de presenciar la detención de Adriana CALVO, afirma que unas personas armadas preguntaron por el esposo de Adriana CALVO de LABORDE (ver caso anterior). En el mismo sentido testifica Eduardo GONZALEZ LITARDO, quien narra lo acontecido en términos similares.

Además, han de mencionarse los dichos de Mario FELIZ, bioquímico, quien afirma haber visto en cautiverio a LABORDE, a quien conocía por intermedio de la esposa de éste, añadiendo que ambos habían sido aprehendidos el mismo día, es decir, el 4 de febrero de 1977.

También se ha acreditado que durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y posterior libertad.

Ello surge de la declaración testimonial de María Inés LABORDE de FERNANDEZ, médica, hermana de la víctima, quien refiere tanto el haber comenzado dichas gestiones en la ciudad de La Plata con la denuncia policial por su desaparición (ver prueba informativa), como la presentación de una acción de hábeas corpus en favor del matrimonio LABORDE (ver prueba informativa N° 2).

Obran, además, al respecto, el testimonio de Julio César CALVO, cuñado de la víctima, quien narra las presentaciones efectuadas ante el Ministerio del Interior y diversas gestiones extraoficiales realizadas en su condición de periodista.

**C**on motivo de la solicitud judicial en las actuaciones citadas, la autoridad requerida contestó negativamente, lo que se encuentra acreditado con la información incorporada a fs. 3 del expediente N° 125.400 caratulado "LABORDE, Miguel A. s/Recurso de hábeas corpus" en la que la Policía de la Provincia de Buenos Aires contesta la requisitoria judicial el día 8 de febrero de 1977 haciendo saber que el beneficiario de la acción no se encuentra detenido en el ámbito de esa repartición.

Está probado que a Miguel Angel LABORDE se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Destacamento Policial de Arana y en la Comisaría 5° de La Plata.

Tal es lo que surge de los propios dichos de la víctima, quien expresa que si bien en un principio no pudo determinar el sitio en el que estuvo, sobre la base de las gestiones realizadas ante la CONADEP asevera que puede tratarse del lugar conocido como Arana. De lo narrado por Mario FELIZ, quien había sido compañero de estudios de LABORDE, al referir que el día 4 de febrero (ver cuestión de hecho N° 1) lo vio en cautiverio en un sitio que luego supo se denominaba "Campo de Arana".

Además, se cuenta con lo expresado por Fernando Eustaquio ADAMOV, quien luego de narrar los procedimientos de su detención dice haber visto en la misma situación a LABORDE en un lugar que luego supo, por los dichos de un policía también en cautiverio, se trataba de la Comisaría 5°, lo que confirma por los planos de ese sitio que confeccionó la CONADEP.

Obran además a este respecto las declaraciones del licenciado en Química Carlos Alberto DE FRANCESCO, quien conocía a LABORDE desde mucho tiempo antes, pues compartían habitación en la época en que ambos eran estudiantes y habían realizado un viaje a Chile en 1970 —hecho este que fue motivo de especial interrogatorio—, ver además declaración de Adriana CALVO de LABORDE. En ella indica a la Comisaría 5°, dando razón de sus dichos, como el sitio donde compartió cautiverio con LABORDE.

Lo expuesto hasta aquí demuestra que en este hecho actuó un grupo de personas que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Durante ese tiempo se le impusieron condiciones inhumanas de vida.

Tal es lo que surge de las declaraciones de la víctima, quien narra diversas circunstancias que pueden calificarse como tales; el esporádico suministro de alimentos, "estuvieron cuatro días sin comer", al menos durante parte de su encierro, las condiciones en que debían dormir por la cantidad de personas ubicadas dentro del recinto, la falta de medios de higiene, "a veces se vieron obligados a hacer sus necesidades encima". Todo ello corroborado con los coincidentes relatos de DE FRANCESCO, en cuanto a las consecuencias físicas de su cautiverio.

Está probado que Miguel Angel LABORDE fue liberado el 27 de abril de 1977.

Tal conclusión surge de su propia narración, concordante con la de Mario FELIZ en cuanto a que fueron cuatro personas las liberadas ese día, coincidente con los dichos de una de ellas, DE FRANCESCO, a lo que deben agregarse los dichos de Eduardo GONZALEZ LITARDO, ya señalado con anterioridad, quien refiere que luego de "dos meses y pico" del 4 de febrero de 1977, fecha de la aprehensión, volvió a ver al matrimonio LABORDE en libertad.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificó a Miguel Angel LABORDE fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

##### CASO N° 3: CARACOCHE de GATICA, ANA MARIA

Está probado que la profesora Ana María CARACOCHE de GATICA, el día 19 de abril de 1977 fue privada de su libertad en el domicilio de Roberto AMERISE, sito en la calle Asunción 252, de Berisso, Provincia de Buenos Aires, por personas armadas, que dependían operacional-

mente del Ejército Argentino.

Ello surge de las propias declaraciones de CARACOCHE de GATICA vertidas en la audiencia en términos coincidentes con los de su denuncia de fs. 5 vta. de la causa N° 124.963 "PORTESI, Juan Antonio s/denuncia", del Juzgado en lo Penal N° 3 de La Plata, a cargo del Dr. Pablo A. PERALTA CALVO.

La nombrada relató las circunstancias en que un grupo de personas armadas vestidas de civil, pero con determinadas características usuales en los uniformes militares —boinas negras y borceguíes—, penetraron en el domicilio de Roberto AMERISE y se llevaron a ambos en sendos vehículos.

Por su parte, Roberto LUJAN AMERISE corrobora estos dichos a fs. 5 de la causa antes mencionada.

Por otra parte, se encuentra suficientemente acreditado que a Ana María CARACOCHE de GATICA se la mantuvo en cautiverio en forma clandestina en la planta transmisora de LS11 Radio Provincia, "La Cacha", y la Brigada de Investigaciones de Banfield, "Pozo de Banfield", que operaban bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Los dichos de la damnificada en este sentido hallan corroboración en los ya mencionados de Roberto Luján AMERISE, quien afirma haberla visto en "La Cacha", y en los de Adriana CALVO de LABORDE, que declaró que estuvo con ella en "Pozo de Banfield".

**D**urante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento. CARACOCHE de GATICA relató los pormenores de su cautiverio. Es así como declaró que fue mantenida constantemente encapuchada, que recibió una deficiente atención en el brazo que le fuera quebrado en el operativo de su detención y que fue sometida a interrogatorios bajo amenazas de ser torturada.

Estas imputaciones se compadecen con los dichos de Adriana CALVO de LABORDE, que sostiene haberla visto en "Pozo de Banfield" con el brazo enyesado.

Ana María CARACOCHE de GATICA recuperó su libertad el día 19 de mayo de 1977. Sus dichos al respecto no se hallan controvertidos con el cuadro probatorio en general.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificara a Ana María CARACOCHE de GATICA fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

#### CASO N° 4: GATICA, FELIPE MARTIN

Está probado que Felipe Martín GATICA, de cuatro meses, fue privado de su libertad, junto con su madre, el día 19 de abril de 1977, en el domicilio de Roberto AMERISE, sito en la calle Asunción 252 de Berisso, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

El menor fue sacado del domicilio en el que se encontraba con su madre, Ana María CARACOCHE de GATICA, remitiéndose al respecto el Tribunal a las consideraciones efectuadas en el caso N° 3.

A ello deben agregarse las declaraciones de Roberto Luján AMERISE a fs. 5 del expediente 124.963 del Juzgado en lo Penal N° 3 de La Plata caratulado "PORTESI, Juan Antonio s/denuncia", donde manifestó que el niño fue dejado en la casa de una vecina y, según testimonios recogidos posteriormente, fue retirado de allí por una pareja que falsamente se presentó como sus abuelos.

Felipe Martín GATICA fue restituido a sus padres el día 20 de setiembre de 1984.

Ello resulta de las constancias obrantes en la causa N° 129.342 del Juzgado en lo Penal N° 1 de La Plata, caratulado "María Isabel CHOROBK de MARIANI y otra s/denuncia en La Plata", instruida como consecuencia de una presentación de la organización Abuelas de Plaza de Mayo, en favor de varios niños privados de su libertad, entre los que se encontraba Felipe Martín GATICA.

A fs. 492 declaró Ana María CARACOCHE de GATICA, manifestando que luego de siete años de gestiones, el 20 de setiembre de 1984 le fue restituido su hijo Felipe. Ello es conteste con lo declarado en la audiencia.

Por último, no surge de autos que el hecho que damnificara a Felipe Martín GATICA fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

#### CASO N° 5: GATICA, MARIA EUGENIA

Está probado que María Eugenia GATICA, de trece meses de edad, fue privada de su libertad el 16 de marzo de 1977, en el domicilio de Susana FALABELLA de ABDALA, sito en calle 67 y 167, barrio Los Hornos, en La Plata, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Dicha circunstancia se acreditó con los dichos de su madre, Ana María CARACOCHE de GATICA, quien manifestó en la audiencia que el día mencionado, en ocasión de haber dejado a la niña en casa de su vecina Susana FALABELLA de ABDALA, se presentó en el lugar un grupo de hombres armados que procedió a llevarse a ambas.

Ello se encuentra corroborado por las constancias de la causa N° 129.342 del Juzgado en lo Penal N° 1 de La Plata, iniciada con una presentación de la organización Abuelas de Plaza de Mayo, referida a la privación de la libertad de varios niños, entre los que se encontraba María Eugenia GATICA.

En la causa mencionada pudo determinarse que la menor fue entregada al oficial de Policía de la Provincia de Buenos Aires Rodolfo Oscar SILVA, disponiéndose su restitución a su madre.

Con motivo de la privación de libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

A María Eugenia GATICA se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Banfield ("Pozo de Banfield"), que operaba bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

En este sentido, Adriana CALVO de LABORDE declaró en la audiencia que vio a FALABELLA de ABDALA y a CARACOCHE de GATICA en "Pozo de Banfield". Ello coincide con sus anteriores declaraciones en la causa mencionada, donde manifestó que vio en cautiverio a FALABELLA de ABDALA con su hijo y la niña de CARACOCHE de GATICA.

**S**e encuentra acreditado que María Eugenia GATICA fue restituida a sus padres en el curso de 1985. Ello surge de las constancias de la causa de referencia, en la cual se dispuso la restitución de la niña a sus padres.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificara a María Eugenia GATICA fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

#### CASO N° 6: ISABELLA VALENZI, SILVIA MABEL

Está probado que Silvia Mabel ISABELLA VALENZI fue privada de su libertad el 22 de diciembre de 1976, al salir del domicilio de un familiar, sito en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Ello surge de los dichos vertidos en la audiencia por su hermana Rosario ISABELLA VALENZI Vda. de SANCHEZ, quien señala la circunstancia de la desaparición y las noticias posteriores que tuvo referentes a su presencia en diferentes lugares de detención.

También ha quedado demostrado que a ISABELLA VALENZI se la mantuvo en cautiverio en forma clandestina en la Brigada de Investigaciones de Banfield, en la Brigada de Quilmes y en el Hospital Iriarte de dicha localidad, y que los dos lugares mencionados en primer término estaban a cargo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello se desprende de los testimonios aportados en la audiencia por María Kubik MARCOFF de LETTEROFF, Ana María CARACOCHE de GATICA y Adriana CALVO de LABORDE, quienes resultan coincidentes en afirmar que vieron a la víctima en los dos primeros lugares referidos, y de los dichos de los doctores Justo Horacio BLANCO y Adalberto Oscar PEREZ CASAL, en cuanto a la presencia de ISABELLA VALENZI en el Hospital Iriarte, adonde fue conducida por miembros de la Policía de la Provincia para que fuera atendida en su parto, el que se produjo el 2 de abril de 1977.

Quedó acreditada la supresión de documento público, en cuanto en el Registro de Guardia del nombrado nosocomio, foja 156, se tachó el nombre de ISABELLA VALENZI con el fin de ocultar su paso por allí. En tal sentido resulta contundente el resultado que arrojó la peritación scopométrica —N° 8.126— de fecha 2 de mayo del corriente año por el personal competente de la Policía Federal, donde se concluye que lo testado en el renglón 15 de la foja 156 corresponde al nombre de la víctima.

Cobran singular relevancia los dichos de María Leonor GONZALEZ y Ema Delina SALAS de CIAVAGLIA, vertidos en la audiencia, en cuanto relacionan la desaparición de la partera del hospital Iriarte, María Luisa MARTINEZ de GONZALEZ, con el nacimiento de la criatura de ISABELLA VALENZI, circunstancia esta que fue puesta en conocimiento de su familia mediante un anónimo, por la nombrada MARTINEZ de GONZALEZ.

Luego de su privación de libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad. Ello surge de los dichos de su hermana Rosario, quien refiere haber efectuado entrevistas con Monseñor GRASELLI e interpuesto dos recursos de hábeas corpus.

Está probado que con motivo de solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente. Ello surge de los informes producidos por la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército, en los recursos de hábeas corpus 28.729-V y 29.018-V, ambos del Juzgado Federal N° 2 de La Plata, agregados a autos. Hecha esta verificación, corresponde establecer la falta de veracidad de algunos de esos informes.

Quedó acreditado que en la privación de libertad de ISABELLA VALENZI intervino personal dependiente del Ejérci-

to. Si se tiene en cuenta que dicha fuerza contestó negativamente en ambos recursos referidos, cabe concluir que las respuestas fueron mendaces.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Silvia Mabel ISABELLA VALENZI y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, no existe elemento alguno que permita acreditar tal extremo.

No se ha probado que Silvia Mabel ISABELLA VALENZI haya recuperado su libertad. Al respecto se carece de todo elemento de convicción.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Silvia Mabel ISABELLA VALENZI fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

En cuanto al testado que se efectuó en el libro de partos ya aludido, por las razones expuestas al considerar la cuestión de hecho 144 a 147, se entiende que esa acción no respondió a ninguna de las conductas allí descriptas.

#### CASO N° 7: MARTINEZ DE GONZALEZ, MARIA LUISA

Está probado que María Luisa MARTINEZ de GONZALEZ fue privada de su libertad el día 7 de abril de 1977, aproximadamente a las 23, en su domicilio de la calle Matienzo 816, de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que se identificó como perteneciente a "fuerzas de seguridad".

Ello en virtud del testimonio vertido en la audiencia por su hija, la docente María Leonor GONZALEZ, quien si bien no presenció el hecho se enteró por su padre, actualmente fallecido, que el grupo armado preguntó si su esposa trabajaba en el Hospital de Quilmes, lo que era cierto, ya que se desempeñaba en dicho nosocomio como partera.

Corroboran lo expuesto los testimonios de los doctores Justo Horacio BLANCO, Adalberto Oscar PEREZ CASAL y Rodolfo Pablo MARY, quienes hacen referencia a la desaparición de la víctima.

**T**ambién la testigo Ema Delina SALAS de CIAVAGLIA, consuegra de la víctima, relata las circunstancias de la desaparición, de las que se enteró por intermedio de su consuegro, agregando que días antes la señora MARTINEZ de GONZALEZ le había comentado que en el hospital donde trabajaba habían llevado a una detenida que tuvo una criatura del sexo femenino, procediendo a informar a la familia a través de una carta anónima que ella le ayudó a redactar y la escribió. Tal circunstancia aparece avalada por los dichos de Rosario ISABELLA VALENZI, hermana de Silvia Mabel ISABELLA VALENZI, quien sería la persona que dio a luz en el hospital.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello se desprende de los dichos de su hija de María Leonor GONZALEZ, quien refiere haber presentado dos hábeas corpus que arrojaron resultado negativo.

También obra agregado el informe producido por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 23 de mayo de 1985, del que surge que existen constancias en el libro de entradas y salidas de la Comisaría Primera de Quilmes de haber-

se instruido con fecha 8/4/77 un sumario por violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad por el hecho que resultó víctima María Luisa MARTINEZ, sobre el que se dio intervención al Departamento Judicial de La Plata.

También está probado que a María Luisa MARTINEZ de GONZALEZ se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "El Vesubio", que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de los dichos de la testigo Elena ALFARO, que refiere haber compartido su cautiverio en el citado lugar. Agrega que tuvo oportunidad de hablar con ella, y así es como le manifestó que trabajaba en el hospital de Quilmes, lo mismo que una enfermera de nombre Generosa FRATTASI, que aparentemente estaba allí.

Hugo Pascual LUCIANI, al deponer en la audiencia, manifiesta haber estado detenido en "El Vesubio" a partir del día 15 de junio de 1977, y afirma haber visto a una mujer de apellido MARTINEZ, que era partera, de la que todos comentaban que estaba ahí por "rebote".

Los nombrados hacen un relato pormenorizado del lugar donde se encontraron sufriendo encierro, el que una vez en libertad pudieron reconocer.

No está probado que María Luisa MARTINEZ de GONZALEZ hubiera recuperado su libertad. Al respecto se carece de todo elemento convictivo.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente coronel Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA, acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima María Luisa MARTINEZ de GONZALEZ, y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, no existe elemento alguno, que no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permita acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificara a María Luisa MARTINEZ de GONZALEZ fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho n° 146.

### CASO N° 8: FRATTASI, GENEROSA

Está probado que Generosa FRATTASI fue privada de su libertad en abril de 1977, en el interior del hospital Iriarte de Quilmes, donde se desempeñaba como enfermera, por personas armadas que dependían operativamente del Ejército Argentino.

Ello surge de los dichos vertidos por su madre, Michelina CATILLO de FRATTASI, quien se enteró por terceros (le contaron sus hijos) que a su hija se la llevaron del hospital. En igual sentido se produce la testigo Rosario ISABELLA VALENZI vda. de SANCHEZ, quien relaciona tal desaparición con el hecho de que su hermana Silvia Mabel ISABELLA VALENZI había sido conducida al hospital, a dar a luz, por personal militar.

También los doctores Justo Horacio BLANCO y Rodolfo Pablo MARY, así como la partera Norma Leonor BROLA, todos integrantes del personal del nosocomio, afirman haber oído comentarios en el hospital acerca de la desaparición de la FRATTASI.

Al declarar en la audiencia Luis ANDRES, portero del hospital Iriarte, afirma haber visto cuando, en la fecha y lugar indicados, dos personas jóvenes aferraron en forma violenta a la víctima y se la llevaron del hospital en una camioneta.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Al declarar en la audiencia sus hermanos, Carmela FRATTASI de CALABRO y Julio FRATTASI, relatan que al enterarse de la desaparición de Generosa concurren al hospital Iriarte, donde se les informó que ya habían hecho la correspondiente denuncia.

Está probado que a Generosa FRATTASI se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "El Vesubio", que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Al declarar en la audiencia, la testigo Elena ALFARO refiere que permaneció en cautiverio en el mencionado centro a partir del 19 de abril de 1977, y que en un lugar muy cercano a donde ella debía permanecer se encontraba la víctima junto a María Luisa MARTINEZ de GONZALEZ —caso n° 7—, con las que tuvo oportunidad de conversar, enterándose que ambas trabajaban en el hospital de Quilmes, y que aparentemente se hallaban privadas de la libertad debido a que habían avisado a la familia de una desaparecida de que ésta había sido conducida al citado nosocomio para dar a luz.

No está probado que Generosa FRATTASI hubiera recuperado su libertad.

Al respecto se carece de todo elemento de convicción.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente coronel Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA, acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Generosa FRATTASI, y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la Armada y Fuerza Aérea mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Generosa FRATTASI fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho n° 146.

### CASO N° 11: MIRALLES, RAMON

Está probado que Ramón MIRALLES fue detenido el 23 de junio de 1977 y puesto a disposición del jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien requirió su comparendo para continuar la investigación llevada a cabo en el expediente C.A. 2.448.

Así se encuentra acreditado por las propias declaraciones aportadas por la víctima, en el sentido de que, como resultado de la presentación de una acción de hábeas corpus preventiva ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de esta Capital, verificó que la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires requería su comparendo para declarar en unas actuaciones designadas como C.A. 2.448 a las que nos referiremos más adelante, razón por la cual se presentó en ese juzgado a disposición de la Justicia. Agregó que, ante tales circunstancias, su titular libró oficio poniéndolo detenido a disposición de dicha autoridad provincial, es decir, el entonces coronel Ramón

CAMPS. En el mismo sentido se produjo al declarar a fs. 469/99 de la causa que por ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se iniciara con motivo del decreto n° 280/84.

Corroboró lo expuesto la declaración prestada por el general de brigada Ramón Juan Alberto CAMPS, quien a fs. 248 de ese expediente expresa que tanto Ramón MIRALLES, como otras personas que integraban el gabinete de la Gobernación de la provincia de Buenos Aires, cuyo titular era Victorio CALABRO, fueron detenidos a disposición del Primer Cuerpo de Ejército con motivo de la operación "Claridad", cuyo fin era desentrañar y dar a luz un pacto secreto entre tales personas y la organización Montoneros.

Al respecto, obra además prueba instrumental a fs. 10, 11, 11 vta. y 12 del expediente n° 11.469 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, que corre por cuerda, y el coincidente testimonio de Rómulo Jorge FERRANTI, funcionario policial que condujo detenido a Ramón MIRALLES.

Resta agregar que, según oficio librado el día 23 de marzo del año en curso, la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires informa que no se han podido ubicar antecedentes del expte. C.A. 2.448/77, el que tampoco registra entrada en la Mesa General de dicha repartición.

Surge de la propia declaración de MIRALLES que tal detención se extendió hasta el día 24 de agosto de 1978, la que se ve corroborada por los testimonios de Pedro Augusto GOIN, quien afirma haber sido liberado el día 25 del mismo mes y año, Alberto Salomón LIBERMAN y Juan Pedro NAZAR, todos ellos contestes entre sí en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Durante esta detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello es el resultado de la prueba testimonial de Oscar Pedro y Héctor Osvaldo MIRALLES ante el Comando en Jefe de la Armada, lugar donde radicaron una denuncia y la presentación de un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado en lo Penal n° 4 de Morón, provincia de Buenos Aires, donde ante la requisitoria judicial, la autoridad policial informante contestó con mendacidad, lo que surge de la constancia obrante a fs. 6 del expediente n° 9.301 caratulado "ARANA de MIRALLES, María Delia s/hábeas corpus en favor de MIRALLES, Ramón y otros" donde se informa que Ramón MIRALLES, entre otros, no se encontraba detenido en jurisdicción de la provincia al día 29 de junio de 1977.

Tal contestación mendaz es atribuible exclusivamente al Ejército Argentino, de quien dependía operativamente la policía provincial.

Luego del suceso narrado, se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Comando de Operaciones Tácticas de Martínez, en la Comisaría de Don Bosco, en el Destacamento de Arana y en la Seccional N° 60 de Monte Grande, todas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello se desprende de los dichos de la víctima, que dice haber sido conducida por un grupo de personas, una de las cuales identifica como el capitán "Trimarco", desde la ciudad de La Plata —Departamento de Policía— hasta la Capital Federal y a la altura del Aeroparque es encauchado y atado de manos, luego de lo

cual continúa el viaje por diez minutos más.

Este relato ha de corroborarse con los dichos de sus hijos Julio César y Carlos Enrique MIRALLES, y su nuera Luisa VILLAR RIAT de MIRALLES, quienes, detenidos con anterioridad y dando razón de sus afirmaciones sobre el sitio donde se los mantuvo, vieron a Ramón MIRALLES. A ello debe sumarse lo expuesto por Alberto Salomón LIBERMAN, que para la misma fecha dice haberlo visto en ese sitio junto con sus hijos y nuera; dichos de Héctor Mariano BALLENT, Alberto BUJIA y Jacobo TIMERMAN, todos ellos contestes en las circunstancias de tiempo en que lo vieron en el centro clandestino de detención denominado "COTI Martínez".

Respecto de su detención clandestina en la comisaría de Don Bosco, ha de señalarse que obran, además de sus propias afirmaciones, las vertidas por CAMPS, no sólo en cuanto al lugar de detención sino también respecto del oficial a cargo (fs. 307 del expte. originado por el decreto 280/84 cuyos testimonios corren por cuerda) y los dichos de Pedro GOIN, Juan Ramón NAZAR, Juan A. GRAMANO y de su hijo Julio César.

Obran respecto de su permanencia en cautiverio en el Destacamento Policial de Arana sus propios dichos, corroborados por los testimonios de Alberto Salomón LIBERMAN, que refiere que el 22 o 23 de agosto es trasladado junto a MIRALLES al Destacamento Policial de Arana, los de Pedro GOIN, quien luego de relatar la forma en que tomó conocimiento del lugar donde era conducido en detención el 5 de setiembre de 1977, afirma haberlo visto en cautiverio.

Finalmente, la conclusión de haber permanecido en la comisaría de Monte Grande hasta su liberación, surge de sus manifestaciones y de los relatos coincidentes vertidos por Salomón LIBERMAN, Juan Ramón NAZAR y Pedro GOIN.

Resta agregar que, además del vínculo familiar que une a la víctima con alguno de los testigos, el conocimiento mutuo deviene de la actuación conjunta en el gabinete de la Gobernación de la provincia de Buenos Aires: Salomón LIBERMAN, arquitecto, secretario de Industria y Comercio; MIRALLES, abogado, secretario de Economía; BALLENT, director de Cereales; Pedro Augusto GOIN, secretario de Asuntos Agrarios, y otras personas de relevancia pública por su actuación en diversas entidades representativas, como Juan Ramón NAZAR, periodista y presidente de la Confederación Económica Provincial.

Durante su cautiverio fue sometido a un mecanismo de tortura.

Así queda demostrado por los dichos de la propia víctima, los que hallan corroboración con lo manifestado testimonialmente por VILLAR RIAT de MIRALLES, en cuanto pudo observar, a pesar de que éste intentó disimularlo, que su suegro tenía marcas en la boca y un aspecto físico malo; las de su hijo Julio César, quien observó marcas en la cara y escoriaciones en las muñecas y tobillos, señalando poco después que escuchó, pared de por medio, a su padre mientras era torturado; por Alberto S. LIBERMAN, quien se enteró en términos similares; por los de BALLENT, quien en su ya citada testimonial agrega, respecto del tema, que todos los que allí se encontraban detenidos habían sido torturados, y, finalmente, los de GOIN, quien al compartir cautiverio con MIRALLES pudo constatar que éste pre-



sentaba signos de haber sido sometido a malos tratos.

Está probado además que durante todo aquel tiempo, o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Ello se desprende de las propias declaraciones de la víctima en lo referente a las condiciones de higiene, alimentación y alojamiento, coincidentes con las manifestaciones ya señaladas de Pedro GOIN, Juan Ramón NAZAR y Alberto S. LIBERMAN.

El 31 de mayo de 1977, un grupo perteneciente a la policía provincial, compuesto por más de tres personas, exhibiendo credenciales y portando armas ingresan al domicilio de Ramón MIRALLES en su búsqueda, oportunidad en que proceden a detener a sus hijos Julio César y Carlos Enrique, y a su nuera, sustrayendo diversas armas deportivas.

Todo ello surge de los testimonios de los ya nombrados y de Modesta VAZQUEZ, todos ellos aportados a este Tribunal.

Además, ha de corroborarse el cuadro probatorio respecto de este hecho con las probanzas que serán materia de análisis en los casos 12, 13 y 13 bis.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Ramón MIRALLES fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho n° 146 y 147.

#### **CASO N° 20: MALY, ALBERTO FELIPE**

Está probado que Alberto Felipe MALY fue privado de su libertad el 16 de setiembre de 1977, alrededor de las 6.30, en su domicilio ubicado en la localidad de Plátanos, provincia de Buenos Aires, por personas armadas que dependían operativamente del Ejército Argentino.

Ello resulta de sus declaraciones en la audiencia, unidas a las de su esposa María Angélica AGUERO de MALY y de su hermano Gaspar Valentín MALY.

Todos ellos son contestes en el sentido de que el día anterior al hecho, en horas de la noche, un grupo armado se presentó en el domicilio de la familia MALY, reteniendo allí a su esposa y llevando hasta esa casa a Gaspar Valentín MALY, quien se hallaba en su propio domicilio. Aproximadamente a las 6.30 del día 16, Alberto Felipe MALY llegó al lugar, procedente de su trabajo en la fábrica Peugeot, y en tales circunstancias fue capturado por el grupo armado que lo introdujo en el piso de un automóvil y se lo llevó.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Las gestiones que María Angélica AGUERO de MALY afirma haber realizado, se compadecen con el certificado extendido por el capitán Alberto JUAN del Ejército Argentino, que obra reservado en poder del Tribunal quien, ante la insistencia de la nombrada, pudo localizar a MALY en la comisaría de Valentín Alsina y dio las órdenes pertinentes para que mejoraran las condiciones de su cautiverio.

A ello deben agregarse las constancias de la causa N° 129.312, tramitada por ante el Juzgado en lo Penal N° 2 de La Plata, iniciado con la denuncia de María AGUERO de MALY en la subcomisaría de Ranelagh, provincia de Buenos Aires, el 13 de octubre de 1977.

Se encuentra suficientemente acreditado además que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad.

En la causa 129.312 del Juzgado en lo Penal N° 2 de La Plata, obra un informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 32 vta.) donde se informa que no se puede identificar a MALY como detenido en aquella repartición. En idéntico sentido se expide la Policía Federal (fs. 34).

A Alberto Felipe MALY se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes") y en la Comisaría N° 3 de Valentín Alsina, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dependían operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

En efecto, los dichos de la víctima a este respecto se hallan corroborados por los de Rubén Fernando SCHELL, Alcides Antonio CHIESA, Alberto Cruz LUCERO, Alberto Osvaldo DERMAN y Jorge Alberto ALLEGA, quienes coinciden en haberlo visto en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dentro de la época en que MALY declara haberse encontrado detenido allí.

Por su parte, su posterior traslado a la Comisaría N° 3 de Valentín Alsina se corrobora con el relato de su esposa, quien a raíz de las gestiones realizadas ante el capitán Alberto JUAN en el cuartel de La Tablada, localizó el paradero de su esposo detenido en la comisaría mencionada. Refuerzan sus dichos las constancias del certificado extendido por el nombrado capitán JUAN, fechado en La Tablada el 11 de setiembre de 1978 y que obra agregado a esta causa, donde aquel oficial reconoce la ilegítima detención de MALY.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Las condiciones de vida en la Brigada de Investigaciones de Quilmes son narradas en forma coincidente por los testigos que compartieron su cautiverio allí y especialmente en lo que hace al alojamiento, alimentación e higiene.

En este sentido, Rubén Fernando SCHELL declara haber visto a MALY en muy mal estado, "estaba muy delgado, muy deprimido, un día incluso le agarra como una especie de ataque al hígado y nadie lo atendió". Continúa relatando las condiciones del lugar, que les hacían quitar las ropas para que las mujeres allí detenidas las lavaran, y ellos quedaban desnudos.

Por su parte, Alberto Osvaldo DERMAN declara que les daban un trato absolutamente vejatorio, los maltrataban cuando salían de la celda para ir al baño, también cuando les daban la comida una vez al día. Afirma que comían generalmente "guisos en mal estado", lo que confirma Alcides Antonio CHIESA al declarar haber tenido problemas intestinales como consecuencia de su estado.

Por otra parte no está probado que a raíz de la privación de libertad de Alberto Felipe MALY, el personal interviniente procedió a sustraer bienes de su propiedad. Tal extremo no se encuentra acreditado en autos.

Alberto Felipe MALY recuperó su libertad el día 9 de setiembre de 1978.

Los dichos de la víctima en este sentido se ven corroborados por los de su esposa, y por las constancias del certificado extendido por el capitán JUAN antes mencionado.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Alberto Felipe MALY fueron desarrollados de acuerdo al proceso descripto en la cuestión de hecho N° 146.

#### **CASO N° 21: CHIESA, ALCIDES SANTIAGO**

Está probado que Alcides Santiago

CHIESA fue privado de su libertad el día 15 de octubre de 1977 en su domicilio, ubicado en la calle República del Líbano 426 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, por personas armadas que dependían operativamente del Ejército Argentino.

El testimonio de la víctima resulta conteste con el de su nuera, Norma Ester LEANZA de CHIESA. Ambos relatan que ese día, tras la detención de su hijo Alcides Antonio y al regresar de buscarlo en las comisarías de la zona, encontraron en su domicilio un grupo de personas armadas quienes, tras revisar las casa, se llevaron a ambos en el automóvil Citroën de propiedad de su hijo, con los ojos vendados.

Por otra parte, está probado que a Alcides Santiago CHIESA se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes") y en la comisaría de Don Bosco ("Puesto Vasco"), pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que dependían operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello así por sus manifestaciones, contestes con las de Norma Ester LEANZA de CHIESA, en el sentido de que ambos fueron conducidos a dichos lugares. Corroborada la convicción del Tribunal al respecto la circunstancia de que esta última fue vista en esos centros de detención por Alberto Felipe MALY, Rubén SCHELL, Alberto Osvaldo DERMAN y Jorge Alberto ALLEGA.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Las declaraciones de la víctima, que dice haber sido esposado a la espalda y vendido, especialmente lo referente a las condiciones de alimentación, alojamiento e higiene, son coincidentes con las de Norma LEANZA de CHIESA y de las demás personas que compartieron cautiverio en dichos lugares, según se da cuenta en el caso anterior.

No obstante ello, no se ha probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

No se ha recogido elementos de prueba que sean suficientes para acreditar dicha circunstancia.

Alcides Santiago CHIESA recuperó su libertad el día 15 de diciembre de 1977.

Sus afirmaciones en tal sentido se compadecen con el cuadro probatorio en general.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificara a Alcides Santiago CHIESA fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

#### **CASO N° 22: CHIESA, ALCIDES ANTONIO**

Esta probado que Alcides Antonio CHIESA fue privado de su libertad el 15 de octubre de 1977, aproximadamente a las 19, en el domicilio de sus padres ubicado en la calle República del Líbano 426 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, por personas armadas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Ello surge de los dichos de la víctima que se corroboran con los de su padre y su mujer, en el sentido de que el día mencionado se presentó en el domicilio de sus padres su amigo Manuel OLIVERA y al salir CHIESA a su encuentro fue interceptado por un grupo armado e introducido en un automóvil que se lo llevó.

Según se verá más adelante, la víctima fue conducida a distintas dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en

procura de la averiguación de su paradero y libertad.

De ellas da cuenta el abundante material aportado por su padre en la audiencia, relativo a las notas enviadas ante autoridades y organismos nacionales y extranjeros; entre ellos, la Nunciatura Apostólica, los Obispos de Comodoro Rivadavia, Quilmes y Córdoba, la Presidencia de la Nación; el Ministerio del Interior; la Embajada de los Estados Unidos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y la Cruz Roja Internacional. Todas ellas con resultado negativo.

Está probado además que a Alcides Antonio CHIESA se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), en la comisaría de Don Bosco ("Puesto Vasco") y la Subcomisaría de Echeragüa, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que dependían operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Las declaraciones de Alcides Antonio CHIESA a este respecto se ven corroboradas por las de Alberto Felipe MALY, Rubén SCHELL, Alberto Cruz LUCERO, Alberto Osvaldo DERMAN y Jorge Alberto ALLEGA, quienes declaran haber estado en cautiverio junto a CHIESA en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Por su parte, sus dichos se complementan perfectamente con los de su esposa Norma Ester LEANZA de CHIESA, en lo relativo a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron colocados en la misma celda, durante dos o tres días, en la comisaría de Don Bosco ("Puesto Vasco"). También en dicho lugar declara haberlo visto el ingeniero Jorge Alberto ALLEGA.

A ello deben sumarse las declaraciones de su padre, quien lo fue a ver en los primeros días de agosto de 1978 a la Subcomisaría de Echenagüa, lugar en el que se hallaba detenido en el momento en que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Alcides Antonio CHIESA relató las circunstancias de su cautiverio. Manifestó que en "Puesto Vasco" lo encerraron en una celda muy pequeña con una pérdida de agua que lo obligó a estar tirado durante las veinticuatro horas sobre un charco, lo que le provocó una gripe, fiebre durante bastante tiempo y asma crónico.

Se refirió a la escasa cantidad y mala calidad de la comida, y a que tuvo problemas intestinales como consecuencia de ello. Especialmente este extremo se halla corroborado por idénticas apreciaciones de su mujer y de Alberto Osvaldo DERMAN.

No obstante ello, no se ha probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Los dichos de la víctima al respecto no se hallan corroborados por prueba alguna.

Alcides Antonio CHIESA fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 18 de julio de 1978 y recuperó definitivamente su libertad el 29 de enero de 1982.

Los dichos de CHIESA al respecto se encuentran acreditados por la documentación aportada por su padre en la audiencia, entre la cual obran certificados que dejan constancia de que Alcides An-

tonio CHIESA fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto 1613/78 del 18 de julio de 1978, pasando al régimen de detención bajo libertad vigilada por decreto 666/81, del 21 de julio de 1981 y cesa su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 29 de enero de 1982 por decreto 225/82 (v. fs. 52/58 de la documentación agregada).

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Alcides Antonio CHIESA fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

### CASO N° 25: MAINER, MARIA MAGDALENA

Está probado que la doctora María Magdalena MAINER fue privada de su libertad el día 15 de setiembre de 1976 en la provincia de San Juan, por personas que dependían operativamente del Ejército Argentino.

Ello se desprende de los testimonios de su hermana Maricel Marta MAINER, corroborados por los de Stella María GOMEZ de GARCIA DEL CORRO y Juan Cristóbal MAINER, quienes coinciden en las circunstancias de tiempo y lugar en que la víctima fuera detenida.

A ello hay que agregar los elementos de juicio que demuestran que la víctima fue posteriormente mantenida en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha".

Por otra parte, durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Según los testimonios de Maricel Marta MAINER, María de los Milagros MAINER y Stella María GOMEZ de GARCIA DEL CORRO, se hicieron gestiones ante el Ministerio del Interior, sin resultados positivos.

A la doctora María Magdalena MAINER se la mantuvo ilegalmente en cautiverio en la planta transmisora de L.S.11 Radio Provincia ("La Cacha") y en la Brigada de Investigaciones de La Plata, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Respecto de su detención en la planta transmisora de L.S.11 Radio Provincia ("La Cacha"), resultan concluyentes los dichos de Ana María CARACOCHE de GATICA, quien declaró haber visto a la doctora MAINER en abril de 1977, en el mencionado lugar, y la describió de manera coincidente al resto de los testigos que depusieron en la audiencia, como una mujer joven, de tez blanca, ojos grandes, cabello largo oscuro, piernas gruesas y bastante gorda. También declaró que se encontraba en cautiverio en el mencionado lugar Nélida Alicia MENDEZ de FALCONE.

Ello se corrobora con lo manifestado por Maricel Marta MAINER, quien dijo que su hermana le contó que antes de llevarla a la Brigada de La Plata, la tuvieron en otro lugar, donde fue torturada.

En cuanto a su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, son contestes los testimonios de Maricel Marta MAINER, María de los Milagros MAINER, Stella María GOMEZ de GARCIA DEL CORRO, Ramón Alcides BARAVALLE, Adelina MONCALVILLO, María Inés ARBIO, María GRUBERT, Martín Osvaldo GALARZA, Nicolasa ZARATE de SALOMONE y Antonia Lugarda CIFRE de IDIART. Todos ellos afirman haber visto en dicho lugar a la doctora MAINER.

Por otra parte, su hermano Juan Cristóbal MAINER, que se hallaba detenido

en la cárcel de Devoto, fue visitado por la víctima, por intermedio de Francisco ASIS, apodado "el francés", quien se encontraba destinado en la Brigada de La Plata, como afirman coincidentemente los familiares de las víctimas, que depusieron en la audiencia.

Además, en el mencionado lugar de detención el ex capellán de la policía Christian VON WERNICH manifestó que se hallaba detenida la doctora MAINER.

A ello debe agregarse la constancia del acta de nacimiento de la hija de Liliana Amalia GALARZA, donde figura que fue atendida por la doctora MAINER, y que se halla reservada en poder del Tribunal.

Durante su cautiverio se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Respecto de las condiciones de vida en la planta transmisora de LS11 Radio Provincia ("La Cacha"), el Tribunal se remite a las consideraciones vertidas al respecto en el caso N° 3.

No está probado que María Magdalena MAINER recuperó su libertad.

En efecto, conforme con los dichos de los testigos que depusieron en la audiencia, nunca fue vuelta a ver en libertad ni se tuvieron más noticias de ella.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima María Magdalena MAINER y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

**E**n cuanto a los comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI no existe elemento alguno, como se da el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a María Magdalena MAINER fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

### CASO N° 26: MAINER, PABLO JOAQUIN

Está probado que Pablo Joaquín MAINER fue privado de su libertad el 29 de setiembre de 1976 en circunstancias en que se hallaba prestando su servicio militar en el Ejército Argentino, en el Distrito Militar de La Plata.

Ello surge de los dichos de su hermana Maricel Marta MAINER, corroborados por los del coronel Carlos Nicolás ROMANELLA quien manifestó en la audiencia que MAINER se hallaba a sus órdenes, y le fue asignado como asistente cuando se desempeñó como jefe del Departamento de Operaciones de Inteligencia del Comando de Arsenales, y como ministro de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, reintegrándose posteriormente su destino en el Distrito Militar de La Plata.

A ello deben sumarse los elementos de prueba que acreditan que la víctima fue mantenida en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Por otra parte, durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en

procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

De las gestiones realizadas en favor de los hermanos MAINER se da cuenta en el caso anterior.

A Pablo Joaquín MAINER se lo mantuvo ilegalmente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, que pertenecía a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello se comprueba con los testimonios en la audiencia de Maricel Marta MAINER, María de los Milagros MAINER, Stella María GOMEZ de GARCIA DEL CORRO, Ramón Alcides BARAVALLE, Adelina MONCALVILLO, María Inés ARBIO, María GRUBERT, Martín Osvaldo GALARZA, Nicolasa ZARATE de SALOMONE y Antonia Lugarda CIFRE de IDIART, quienes lo vieron en dicho lugar. A ello debe agregarse lo manifestado en igual sentido por Gabriela GOOLEY quien declaró por exhorto diplomático.

Por otra parte, confirmó que se encontraba en dicho lugar, el ex capellán de la policía Christian VON WERNICH.

Juan Cristóbal MAINER declaró que en junio de 1977, encontrándose detenido en la cárcel de Devoto, fue visitado por sus hermanos Pablo Joaquín y María Magdalena, quienes se encontraban en la Brigada de La Plata, por intermedio de un señor Francisco ASIS, quien prestaba servicios en aquella unidad.

Cabe recordar que Francisco ASIS, apodado "el francés", es consignado por los familiares de las víctimas, como una de las personas que se hallaba a cargo de los detenidos en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

No está probado que Pablo Joaquín MAINER recuperó su libertad.

En efecto, conforme con los dichos de los testigos que depusieron en la audiencia, nunca más fue visto en libertad, ni se tuvieron noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Pablo Joaquín MAINER y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

Respecto de los comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Pablo Joaquín MAINER fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

### CASO N° 27: MONCALVILLO, DOMINGO HECTOR

Está probado que Domingo Héctor MONCALVILLO fue privado de su libertad el día 18 de diciembre de 1976, en las inmediaciones del ferrocarril General Roca en La Plata, provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operativamente del Ejército Argentino.

En este sentido deben computarse los dichos de Domingo MONCALVILLO, Adelina MONCALVILLO, María Inés

ARBIO, Adelina GONZALEZ de MONCALVILLO y María GRUBERT.

Todos ellos son contestes en el sentido de que ese día, Domingo Héctor MONCALVILLO fue detenido en horas de la mañana, en el lugar indicado, en ocasión en que había salido en su automóvil a comprar un diario.

Ello se encuentra corroborado con los elementos de juicio que demuestran que la víctima fue posteriormente mantenida en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Además, durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En este sentido declaró Domingo MONCALVILLO que junto con su nuera recorrieron distintas comisarías y a los dos o tres días presentaron un recurso de hábeas corpus en el Juzgado N° 5 de La Plata (causa 82.530).

Por otra parte, con posterioridad a conocer el paradero de su hijo, y ante la noticia de que habría partido hacia el Uruguay, sus padres se trasladaron primero a la ciudad de Colonia, donde averiguaron en la oficina de Migraciones que alguien con el nombre de su hijo había ingresado en la República del Uruguay, dirigiéndose posteriormente a Montevideo, donde no pudieron localizarlo. Ello es corroborado por Adelina MONCALVILLO y María GRUBERT.

Por su parte, las gestiones ante autoridades militares se comprueban con la nota. R.76.6049/188 del Ejército Argentino por la que se informó a Domingo MONCALVILLO que su hijo no se encontraba detenido a disposición del Area Operacional 113. Dicha nota obra reservada en poder del Tribunal.

A Domingo Héctor MONCALVILLO se lo mantuvo ilegalmente detenido en la Brigada de Investigaciones de La Plata, que pertenecía a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

En este sentido, deben computarse los dichos de Maricel Marta MAINER, María de los Milagros MAINER, Domingo MONCALVILLO, Adelina MONCALVILLO, María Inés ARBIO, Adelina GONZALEZ de MONCALVILLO, María GRUBERT, Martín Osvaldo GALARZA, Nicolasa ZARATE de SALOMONE y Antonia Lugarda CIFRE de IDIART.

Todos ellos son contestes en el sentido que vieron a Domingo Héctor MONCALVILLO en el mencionado lugar.

**S**u esposa, María Inés ARBIO, relató que ante la posibilidad de que su marido pudiera viajar a Brasil, fue a la Brigada de La Plata para que firmara dos poderes, por los cuales la autorizó a salir del país con su hijo, y a retirar el automóvil, los cuales se hallan agregados a la causa.

Por su parte, el entonces capellán de la Policía Christian VON WERNICH declaró que MONCALVILLO estaba entre los detenidos en la Brigada de La Plata. Ello se reafirma con la carta que aportó Adelina MONCALVILLO, al declarar en la audiencia, remitida por el mencionado.

Por último, no está probado que Domingo Héctor MONCALVILLO recuperó su libertad.

En efecto, según declaran sus parientes, no obstante las averiguaciones realizadas en la ciudad de Colonia, Uruguay, nunca más volvió a ser visto, ni se tuvieron más noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudie-

ron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Domingo Héctor MONCALVILLO y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permita acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificó a Domingo Héctor MONCALVILLO fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

#### **CASO N° 31: BRAVO, ALFREDO PEDRO**

Está probado que el día 8 de diciembre de 1977, aproximadamente a las 19.30, Alfredo Pedro BRAVO fue privado de su libertad mientras se encontraba dictando clase en la Escuela para Adultos N° 6 del Distrito Escolar N° 7, ubicada en la calle Rivadavia N° 5245, de esta Capital Federal, por personas armadas que dependían del Ejército Argentino.

Ello surge del propio testimonio del profesor BRAVO, en el que relata las circunstancias en que dos personas armadas, que se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal, procedieron a llevárselo de la citada escuela.

Corroboración lo expuesto, los dichos del director del establecimiento, Santiago Rodolfo MENVIÉLL, y de los docentes Santiago GIUDICE, Héctor Jaime BONELL y Rubén SALAGUA, bien que sólo el director y el primero de los docentes citados presenciaron el hecho, ya que los dos últimos se anoticiaron después de lo ocurrido por el personal de la escuela.

Esta circunstancia es aceptada por el general Ramón CAMPS y por el comisario Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ al declarar ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el Expte. N° 9295, instruido a raíz del Decreto N° 280/84, quienes afirman que BRAVO fue detenido en la fecha indicada por orden del Primer Cuerpo de Ejército (fs. 253 y 411).

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad. En estas actuaciones se encuentran agregados los recursos de hábeas corpus interpuestos por Marta BECERINI de BRAVO en favor de su esposo por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "Q", Secretaría N° 19, —N° 2.486— y N° 11.975 del Juzgado de Instrucción N° 28.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

En los citados recursos de hábeas corpus tanto el Ministerio del Interior como la Policía Federal y el comando en Jefe del Ejército informaron que Alfredo Pedro BRAVO no se encontraba detenido, resultando que está comprobado que había sido privado de su libertad el 8 de setiembre de 1977 y se lo puso a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 20 de setiembre de dicho año; las contestaciones negativas fueron en ese interin.

Hecha esta verificación, corresponde

establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado, en la detención de Alfredo Pedro BRAVO intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que fue dicha fuerza la que contestó negativamente tales requerimientos, cabe concluir que quedó acreditada la existencia de una respuesta mendaz por parte de aquélla.

Está probado que a Alfredo Pedro BRAVO se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio hasta la fecha en que se lo puso a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Ello en virtud del testimonio de la propia víctima en el sentido que desde la fecha de su detención hasta la fecha en que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional permaneció en cautiverio en lugares que no puede precisar, lo que se conpadece con el hecho de que efectivamente se demostró que fue detenido el 8 de setiembre de 1977 y recién fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional trece días después. Ello se encuentra corroborado por los dichos del general Ramón CAMPS vertidos ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (Expte. N° 9295).

**N**o está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Ello así, ya que el solo testimonio de BRAVO, quien refiere que fue sometido a reiteradas sesiones de interrogatorios en las que se le aplicaba corriente eléctrica y otros tormentos, no alcanza a acreditar esta cuestión, huérfana como se encuentra de otras probanzas.

Está probado que Alfredo Pedro BRAVO fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 20 de setiembre de 1977 y liberado el 21 de diciembre de 1978.

Ello surge del correspondiente decreto N° 2.867 que obra fotocopiado a fs. 25/26 del recurso de hábeas corpus antes citado y de sus propios dichos, lo que se encuentra avalado por la correspondiente notificación que en fotocopia luce a fs. 863 del Expte. N° 9.295 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Alfredo Pedro BRAVO fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

#### **CASO N° 33: FALCONE, MARIA CLAUDIA**

Está probado que María Claudia FALCONE fue privada de su libertad, el día 16 de setiembre de 1976, aproximadamente a las 0.30 horas, mientras se encontraba en el domicilio de una tía abuela, ubicado en la calle 56, N° 586, de La Plata, provincia de Buenos Aires, en compañía de una amiga de nombre María Clara CIOCCHINI.

Ello surge de los dichos de su madre, Melba Alicia MENDEZ de FALCONE, vertidos en la audiencia, lo que encuentra corroboración en el hecho de haber sido vista en cautiverio por diversos testigos, a los que luego se hará referencia, en diversos lugares dependientes de la fuerza Ejército.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En efecto, su madre manifiesta haber presentado seis recursos de hábeas corpus. Obrar agregados los N° 1.364 interpuesto ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, iniciado con fecha 29/6/77; N° 25.820-F interpuesto ante el Juzgado Fe-

deral N° 2 de La Plata, iniciado con fecha 17/9/76 y N° 19.346 y N° 47.166 deducidos ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, en los citados recursos de hábeas corpus, tanto las policías de la provincia de Buenos Aires, la Federal, el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército informaron que María Claudia FALCONE no se encontraba detenida, lo que motivó los rechazos de los recursos.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de dichos informes.

Como ya se adelantó, María Claudia FALCONE fue privada de su libertad por personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que fue dicha fuerza la que respondió los informes negativos en los citados recursos, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de respuestas mendaces. En cambio, no cabe efectuar la misma conclusión respecto de la Fuerza Aérea y de la Armada.

A María Claudia FALCONE se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Banfield, provincia de Buenos Aires, que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge del testimonio de Pablo Alejandro DIAZ, quien manifiesta haber compartido su cautiverio con la víctima y con un grupo de estudiantes secundarios, quienes relacionaban sus detenciones con una gestión que habían realizado ante las autoridades en procura de conseguir un boleto escolar. DIAZ afirma conocer el lugar no sólo por comentarios entre los detenidos, sino también por un llamado telefónico que escuchó mientras se encontraba en cautiverio.

En igual sentido depone Víctor Alberto CARMINATI, quien reconoce a María Claudia FALCONE junto con otro grupo de estudiantes secundarios, a quienes vio en la Brigada de Banfield, lugar éste que, una vez liberado, reconoció a raíz de un trabajo que realizó en las inmediaciones.

También el testigo Francisco FANJUL manifiesta que se enteró por intermedio de una funcionaria de Institutos Penales de nombre Argentina GUZMAN, que Claudia FALCONE se hallaba detenida. Esta persona la reconoció a través de una fotografía.

Nora Alicia UNGARO manifiesta que mientras se encontraba detenida, otras personas que se hallaban en su misma situación le contaron que su hermano, junto con un grupo de estudiantes secundarios entre los que se encontraba Claudia FALCONE, estaban detenidos en el lugar.

Atilio Gustavo CALOTTI al declarar mediante exhorto diplomático refiere haber permanecido privado de su libertad para la misma época que la víctima, enterándose por los dichos de otros cautivos que ésta había sido llevada a la Brigada de Banfield.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Obra el testimonio, en tal sentido, de Pablo Alejandro DIAZ, no suficientemente específico —tan sólo lo escuchó—, que no aparece corroborado por ningún otro elemento de convicción.

No está probado que María Claudia FALCONE hubiera recuperado su libertad.

Al respecto se carece de todo elemento convictivo.

En cuanto al conocimiento que pudie-

ron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima María Claudia FALCONE y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permita acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a María Claudia FALCONE fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

#### **CASO N° 34: DIAZ, PABLO ALEJANDRO**

Está probado que Pablo Alejandro DIAZ fue privado de su libertad a las 21 horas del 21 de setiembre de 1976, en su domicilio ubicado en la calle 10 N° 435 de La Plata, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que dependían operativamente del Ejército Argentino.

Ello surge del propio testimonio de la víctima, corroborado por los dichos de sus hermanos Daniel Nemecio y Estela Hebe, quienes se encontraban presentes al momento del hecho y proporcionan una versión coincidente acerca de las características en que se produjo.

Avala lo expuesto el hecho de haber sido visto DIAZ, con posterioridad a su privación, en cautiverio por otras personas, en diversos lugares dependientes del Ejército, como se verá más adelante.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Su hermana, la docente Estela Hebe DIAZ, expresa que se interpuso tres recursos de hábeas corpus.

Obra agregado el deducido por la nombrada en favor de la víctima por ante el Juzgado en lo Penal N° 7 de La Plata, Secretaría N° 14, que registra el N° 42.437 de fecha 30 de setiembre de 1976.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, a fs. 5 del citado recurso la Dirección Judicial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires contestó con fecha 1° de octubre de 1976 que no se encontraba detenido en jurisdicción de dicha repartición.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de dicho informe.

Como quedó probado, en la detención de Pablo Alejandro DIAZ intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que la Policía de la Provincia de Buenos Aires —que respondió el informe— dependía operativamente de la fuerza Ejército, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz. Por lo tanto no cabe efectuar reproche alguno —sobre este aspecto— a la Fuerza Aérea y a la Armada.

También está probado que a Pablo Alejandro DIAZ se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Destacamento Policial de Arana, en la Brigada de Investigaciones de Banfield y en la Brigada

de Investigaciones de Quilmes, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependían operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

La propia víctima refiere los lugares en que estuvo cautivo y la forma en que conoció sus nombres, o sea por menciones de otros compañeros, y en el caso de la Brigada de Banfield, por una conversación telefónica que escuchó. Posteriormente, al dar las descripciones de esos sitios, comprobó que efectivamente se trataba de los que él sabía.

Ello encuentra corroboración con el testimonio de Walter Robert DOCTERS, quien compartió su cautiverio con DIAZ en los tres centros de detención, y con el de Víctor Alberto CARMINATI, quien menciona a Pablo DIAZ como a una de las personas que vio alojado en la Brigada de Banfield.

José María NOVIELLO, al declarar mediante exhorto, manifiesta haber compartido su cautiverio con DIAZ en los tres centros en que estuvo secuestrado, e incluso afirma haber sido trasladado con él desde un centro a otro. Agrega que en la Brigada de Banfield compartían la misma celda, junto también con el antes nombrado Walter DOCTERS.

Atilio Gustavo CALOTTI, al declarar mediante exhorto diplomático, menciona a la víctima como uno de sus compañeros de cautiverio con quien tuvo varias conversaciones.

Se encuentra probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Ello así por cuanto la versión proporcionada por la víctima, en el sentido de que fue sometido a reiteradas sesiones de interrogatorios en los que se les suministraba corriente eléctrica, aparece avalada por otros elementos probatorios. En tal sentido deben computarse los testimonios de DOCTERS y CARMINATI, quienes resultan contestes en mencionar las torturas a que eran sometidas las personas cautivas en el mencionado centro de detención.

También está probado que Pablo Alejandro DIAZ fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 29 de diciembre de 1976.

Sus dichos en tal sentido no aparecen controvertidos por prueba alguna.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Pablo Alejandro DIAZ fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

### CASO N° 40: SAJON, EDGARDO

Está probado que el día 1° de abril de 1977 el ex secretario de Prensa de la Presidencia de la Nación, Edgardo SAJON, luego de salir de su casa rumbo a su trabajo, no volvió a ser visto.

Ello se desprende de los dichos de su esposa, María Pía LUCCHI de SAJON, y del teniente general (RE) Alejandro Agustín LANUSSE.

La primera relató que en la fecha indicada su esposo salió como todos los días conduciendo su automóvil rumbo al centro. Desde ese momento no tuvo más noticias suyas.

Por su parte, el general LANUSSE declaró que tuvo conocimiento de la desaparición de SAJON ese mismo día e inició inmediatamente las averiguaciones tendientes a localizar su paradero.

Por otra parte, se ha acreditado que con motivo de su desaparición se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En efecto, su esposa manifestó que el mismo día de la desaparición concurrió a

la Comisaría Primera de San Isidro a efectuar la correspondiente denuncia. A su vez, se entrevistó con el almirante MASSERA, con el general VIDELA, escribió sendas cartas al general VIOLA, a la Conferencia Episcopal y al embajador de los Estados Unidos, doctor Raúl CASTRO, todas ellas con resultado negativo.

**P**resentó un hábeas corpus ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital N° 4, Secretaría N° 11 (Causa N° 8.005), y se inició, además, en el Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 3, Secretaría 110, la causa N° 39.379/84 caratulada "SAJON, Edgardo, víctima de privación ilegal de la libertad".

El general LANUSSE, por su parte, hizo gestiones ante el general VIDELA, el almirante MASSERA, el gobernador de la provincia de Buenos Aires, general SAINT JEAN, y el general VIOLA, todas ellas infructuosas.

Sin embargo, no puede tenerse por probado que Edgardo SAJON fue privado de su libertad por miembros de alguna de las Fuerzas Armadas o de seguridad.

En efecto, ningún elemento de prueba se ha colectado en autos que permita acreditar con fehaciencia dicha circunstancia.

Edgardo SAJON no ha sido visto en centro alguno de detención por ninguna de las personas mantenidas en cautiverio en dichos lugares que depusieran en la Audiencia. Los dichos de Carlos Alberto HOURS carecen del grado de verosimilitud necesaria para demostrar tal extremo.

Los indicios reseñados por el señor fiscal de Cámara —por su parte— resultan por sí solos insuficientes para acreditarlo.

Como consecuencia de ello pierden virtualidad las imputaciones referidas a las supuestas falsedades instrumentales endilgadas al teniente general VIDELA, al almirante MASSERA y al brigadier general AGOSTI, así como también los encubrimientos que se atribuyeron a los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, al teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA.

Por último, no surge de autos que el hecho que damnificara a Edgardo SAJON fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

### CASO N° 41: OCAMPO, SELMA INES

Está probado que Selma Inés OCAMPO fue detenida en la madrugada del día 11 de agosto de 1976 en su domicilio sito en la Avda. del Libertador n° 3736 de la localidad de La Lucila, provincia de Buenos Aires.

Ello resulta de lo declarado por el capitán de navío en retiro Eduardo Samuel ANDREWS, quien presenció las tratativas previas que realizó un grupo armado de personas para ingresar a la vivienda de su vecina de piso, Selma OCAMPO; por el padre de la víctima, Adolfo Teodosio OCAMPO, domiciliado en el mismo edificio, quien refiere que ese día y hora su hija le requirió ayuda telefónicamente, puesto que intentaban ingresar a su vivienda por la fuerza, grupo este que, también por la fuerza, ingresó a la suya, requiriendo las llaves de la puerta de acceso a aquella; y por Luisa GIORDANO de ARANDA, encargada del edificio, quien narrando la forma en que estas personas ingresaron al interior de él, se expide en términos coincidentes.

Está probado que ese grupo armado estaba integrado por personal de las Fuerzas Armadas o de seguridad, que dependían operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Obra al respecto, lo declarado por Samuel ANDREWS quien, además, manifiesta que ante la insistencia de ese grupo de personas a ingresar al interior de su propia vivienda, invocando su pertenencia al "Ejército", por tener un atentado terrorista contra su persona, requirió telefónicamente el auxilio de la policía, a raíz del cual, y minutos después, se hizo presente en los jardines del edificio un grupo de soldados uniformados, quien previo aviso e intimación dirigidos a los incursos, efectuó una descarga de fusilería, luego de la cual las personas a que refiere egresaron con las manos en alto, mantuvieron una conversación con los uniformados, los que se retiraron, e ingresando aquellos para continuar el "procedimiento" que habían comenzado.

A ello han de sumarse los dichos de Horacio Pantaleón BALLESTER, militar en retiro y vecino de la misma casa de departamentos, quien se refirió al suceso en términos coincidentes y agregó que el grupo armado vestido de civil, ante la presencia de los soldados uniformados, daba a conocer a gritos su condición de integrante del Ejército, a la par que anunciaba que esa era "zona liberada".

**A** todo ello debe agregarse el aporte realizado por Luisa GIORDANO de ARANDA y Adolfo Teodosio OCAMPO, quienes se expresan de manera similar.

Con la prueba testimonial analizada se hace evidente que el grupo de personas mencionado contó con un poder de acción y libertad tal que le permitía desenvolverse con la seguridad de no ser interferido por el accionar de ninguna otra fuerza pública que actuara en defensa de las víctimas a quienes acechaba e, incluso, para continuar el "procedimiento" interrumpido. Resulta pues, que además de su invocada pertenencia a la fuerza Ejército o de seguridad dependiente de ésta, indudablemente lo eran.

No obstante lo expuesto no está probado que con posterioridad a dicha aprehensión Selma Inés OCAMPO fuera conducida a dependencias de la Dirección de Seguridad Federal de la Policía Federal.

Aún cuando Adolfo Teodosio OCAMPO afirmó que Carlos Nicolás ROMANELLA —a quien recurrió por su condición de militar en actividad para averiguar lo ocurrido con su hija—, le había referido que ella se encontraba en ese lugar, no resulta suficiente para concluir afirmativamente al respecto, aún cuando ciertos datos que dice que el consultado aportara, conciden con las características del suceso, tal como el no hallazgo de armas en su poder y la falta de resistencia por parte de la víctima pese al tiempo que demandó el procedimiento.

Se ha demostrado que desde esa fecha se realizaron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Ello surge de los dichos del padre de la víctima, Adolfo T. OCAMPO, quien refiere haber presentado cuatro recursos de hábeas corpus, uno de los cuales obra agregado al proceso, haber enviado una carta certificada al entonces presidente de la República, teniente general Jorge R. VIDELA, y las gestiones realizadas por intermedio de Carlos Nicolás ROMANELLA a las que ya se hiciera referencia.

Se halla debidamente probado que en ocasión de ser aprehendida Selma Inés

OCAMPO le fueron sustraídos diversos objetos de valor.

Así se desprende de lo declarado por su padre; en el sentido de que pudo comprobar que había sido sustraído "todo lo robable" y "hasta las lamparitas de luz"; por Horacio P. BALLESTER, quien se expide en términos similares y agrega haber observado cómo el grupo captor cargaba bultos en los automóviles en que se movilizaban, y por los que a su vez brinda Eduardo Samuel ANDREWS en el sentido de que la impresión que obtuvo al observar el departamento de la víctima fue de que faltaban cosas. Obrar, además, los dichos de Marta Hilda OCAMPO, quien refiere que entre lo sustraído se encontraba una chequera y que a raíz de un libramiento posterior a la fecha del secuestro se presentaron diversas personas en el domicilio de su padre reclamando el pago de varios cheques con los que se habían efectuado sendas compras.

No está probado que Selma Inés OCAMPO haya recuperado su libertad.

Puesto que los integrantes del grupo familiar son contestes en señalar que luego del suceso analizado, Selma Inés OCAMPO nunca más fue vista ni por ellos ni por el núcleo de amistades que solía frecuentar.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Selma Inés OCAMPO fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146 y 147.

### CASO N° 42: NOCETTI, INES

Está probado que Inés NOCETTI fue aprehendida en la madrugada del día 11 de agosto de 1976, en el interior de la vivienda de Selma Inés OCAMPO, sita en la avenida del Libertador n° 3736 de La Lucila, provincia de Buenos Aires.

Ello así, en virtud de las consideraciones ya expuestas al tratar el caso anterior, a lo que ha de agregarse el testimonio de Eduardo Samuel ANDREWS, ya citado con anterioridad a quien le consta, por dichos de la madre de Selma Inés OCAMPO, que ésta se encontraba acompañada de otra persona que supo se llamaba Inés NOCETTI (ver además fs. 1.180 de la causa 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes, que corre por cuerda) y los de Luisa GIORDANO de ARANDA, que a su vez expresa que en el momento del hecho Selma Inés OCAMPO se hallaba acompañada por una amiga.

Ha de sumarse a lo expuesto lo afirmado por Marta OCAMPO, quien al referirse a las características del procedimiento, menciona que el grupo aprehensor sabía que allí se encontraba Inés NOCETTI.

Está probado que el grupo armado que la detuvo dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

A lo expresado al tratar el caso anterior, han de agregarse los dichos de Adolfo Teodosio OCAMPO, en cuanto a las gestiones realizadas para lograr el paradero y libertad de su hija detenida juntamente con NOCETTI, poniendo en boca de Carlos Nicolás ROMANELLA el hecho de que Selma Inés OCAMPO se encontraba detenida en la Dirección Seguridad Federal de la Policía Federal. Atestigua además, que por la misma fuente de información se le ratificó la circunstancia de que ésta estaba acompañada al ser detenida.

El de Inés NOCETTI es uno de los treinta cadáveres hallados en la localidad de Fátima, los que poseen como rasgo común las circunstancias y el método utilizado para su ejecución (ver causa N° 19.581 ya citada): todos ellos atados y vendados, con heridas de bala en el cráneo efectuadas a más o menos un metro de distancia,

cadáveres éstos que fueron sometidos a una única explosión que los dispersó en un radio de 30 metros.

Según la declaración testimonial de Diana AKSELMAN viuda de COMAS, obrante a fs. 385 del expediente que corre por cuerda ya citado, la muerte de su esposo (caso 45) habría ocurrido en un paredón del partido de Pilar, lo que le consta por los dichos de personas que escucharon los disparos, aunque sin especificar quienes, que explica el no hallazgo en el lugar donde fueron encontrados los cadáveres, de las vainas servidas correspondientes a las armas utilizadas para el múltiple homicidio.

Resultaría un absurdo, pues, pensar que los captores de Inés NOCETTI, y quienes la mantuvieron en cautiverio hasta antes de su deceso, sean distintos de los que cumplieron igual cometido respecto de las otras 29 víctimas.

Es por tal razón, que este caso, como el de los restantes hallados en "Fátima", poseen un cuadro probatorio en común respecto de esta cuestión, el que se encuentra integrado por:

a) Los ya señalados en la fundamentación del caso de Selma Inés OCAMPO y los expuestos en el presente.

b) Los dichos testimoniales aportados por Armando V. LUCHINA a quien le consta que la noche anterior al suceso investigado fueron "trasladadas" 30 personas ilegalmente detenidas de la Dirección Seguridad Federal, que fueron introducidas en un camión, probablemente drogadas. Aunque ignora su destino, escuchó comentarios de que la ejecución posterior fue consecuencia de una venganza por el atentado producido contra dicha dependencia.

c) Mercedes Eduardo CORDERO, quien había sido operario en la firma Bendix, a la que también pertenecían tres de las treinta víctimas del hecho analizado—Angel Osvaldo LEIVA, Conrado ALZOGARAY y Ramón Lorenzo VELEZ—, declara que fue privado de su libertad, y sometido a interrogatorios bajo tortura en la ciudad de Tucumán, y luego trasladado a "Coordinación Federal".

d) A fs. 576 de la causa ya mencionada, obra el testimonio de Apolinario del Rosario GARAY de ALZOGARAY quien luego de relatar la forma en que fue secuestrado Conrado ALZOGARAY manifiesta que su yerno, Enrique Manuel SUANE, también detenido en la misma oportunidad, fue liberado poco después, relatando haber estado detenido en un lugar donde escuchaba en los pisos superiores voces de niños y en los inferiores ruidos de máquinas de escribir; finalmente, agrega que aquel le había referido que sus captores le recomendaron ir a buscar sus documentos a la sede del Primer Cuerpo de Ejército.

e) En idénticos términos se expide Enrique Manuel SUANE, quien agrega que sus captores lo liberaron veinticuatro horas después de su aprehensión y a unas treinta cuadras de La Chacarita. Que en el sitio en que lo mantuvieron en encierro pudo escuchar las voces de otras personas en la misma condición, calculando su número en unos trece o catorce. Dicho edificio contaba con ascensor a pesar de lo cual él fue conducido a pisos superiores por la escalera.

f) Rafael F. BUISSON al prestar declaración testimonial refiere que fue empleado de la firma Bendix y que fue secuestrado el día 16 de julio de 1976, y trasladado a la comisaría de Gral. Pacheco. Allí fue interrogado bajo amenazas acerca de sus ex compañeros de trabajo tales como VELEZ, CORDERO, LEIVA y GUZMAN.

g) Héctor Alberto GUZMAN dice a fs.

555 de la misma causa acollorada que el día 11 de diciembre de 1975 fue detenido con su esposa en su domicilio sito en Don Torcuato, provincia de Buenos Aires, siendo trasladado a "Coordinación Federal", donde fue interrogado acerca de compañeros de trabajo de la firma Bendix.

h) A fs. 468 de esa misma causa, declara testimonialmente Valentina Efigenia GAETAN de CARRIZO, quien relata que el día 16 de junio de 1976 fueron secuestrados de su vivienda sita en la localidad de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires, su esposo Jorge Anselmo CARRIZO y sus hermanos Juan Nicolás GAETAN y Claudio B. GAETAN, ambos trabajadores de la empresa Bendix. Agrega que el primero de ellos apareció muerto, junto con otros cinco o seis cadáveres, en una playa de estacionamiento ubicada en pleno centro de la Capital. Describe a uno de sus captores, como una persona corpulenta, "melenuda", con uniforme verde oliva, boina roja y un cinturón lleno de granadas—recuérdese la descripción que a su vez realiza LUCCHINA de los integrantes de la Brigada de Seguridad Federal—.

i) Por fin, obra en la causa que corre por cuerda ya citada, oficio suscripto por el General Edgardo Néstor CALVI, quien en contestación a una requisitoria judicial en ella ordenada, tácitamente reconoce la intervención del arma que comandaba en ese entonces en el grave suceso que ocupa al Tribunal.

En efecto, en dicha oportunidad, se requiere del Juez interviniente la aplicación de la llamada "Ley de Pacificación Nacional" n° 22.924 puesto que en dichas actuaciones aparecieron "supuestamente involucrados personal militar..."

El cadáver de Inés NOCETTI fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de "Pilar", Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos y con una herida de bala causada por un arma de fuego calibre 45, con orificio de entrada en el hueso temporal derecho y de salida en su similar izquierdo, con un plano de incidencia recto, perpendicular, horizontal, que produjo su deceso.

Ello surge de la información obrante a fs. 12, del acta inicial de fs. 25/27, de la peritación de fs. 120 y partida de defunción de fs. 124 del expediente n° 19.581 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, caratulado "Múltiple homicidio de Fátima". Además en dicho informe pericial se concluye que el disparo se efectuó a más de un metro de distancia sin que existan signos de lucha o defensa por parte de la víctima.

Las circunstancias descriptas persuaden razonada y acabadamente que los autores necesariamente han podido lograr un resultado como el ya expuesto ante la total indefensión de la víctima, sin correr riesgo alguno y participando más de tres personas.

Además, los fundamentos ya expuestos respecto a la intervención en la detención y homicidio de personal dependiente directamente de la fuerza Ejército, dan por tierra el descargo defensivo en el escaso o nulo valor probatorio del testigo LUCCHINA, a poco que se repare en la diversidad y cantidad de probanzas que coinciden en sus afirmaciones. También explican la posibilidad de que su deceso haya ocurrido en otro sitio, que tampoco resultó relevante para el caso.

Asimismo, la naturaleza de los medios y circunstancias en que se produjeron las heridas que provocaron el deceso, permite ser atribuido causalmente a dichas personas, lo cual no empece la falta de autopsia médico legal.

Está probado que luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Ello surge de fs. 747; 818 y 814 del testimonio de la causa n° 19.581 que corre por cuerda.

De allí se desprende que ante una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente, lo que surge de fs. 819 donde la Policía Federal informa, el 20 de agosto de 1976, que Inés NOCETTI, no se encontraba detenida en ninguna dependencia de esa repartición. Además, señala que el prontuario correspondiente faltó sin constancia de sus archivos. Por otra parte obran las contestaciones negativas cuyas certificaciones corren a fs. 818 y 823 de dicha causa.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Inés NOCETTI fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho n° 146.

#### CASO N° 45: COMAS, ALBERTO EVARISTO

El cadáver de Alberto Evaristo COMAS fue hallado el día 20 de agosto de 1976 en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, atado de manos y vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm. con orificio de entrada en el parietal derecho y de salida en el izquierdo, con un plano de incidencia recto, horizontal y perpendicular.

Ello resulta del acta testimoniada a fs. 26/7, constancia de identificación de fs. 14 y peritación de fs. 140 que concluye además en que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia, ocasionando el deceso junto con la posterior explosión y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima (ver expediente n° 19.581 que corre por cuerda).

Además, han de reproducirse los fundamentos vertidos en el caso n° 42 acerca del grupo captor.

Surge de autos que la privación de la libertad y muerte de Alberto E. COMAS junto con las restantes 29 víctimas, fue el resultado del accionar de un grupo que estaba integrado por personal de las Fuerzas Armadas o de seguridad que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

**P**ara tal conclusión nos remitimos a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso n° 42 de Inés NOCETTI; que permiten aseverar que la víctima fue muerta por más de tres personas que actuaron sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquella.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Alberto Evaristo COMAS fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho n° 146.

#### CASO N° 72: FORTI SOSA, GUILLERMO JOSE

Está probado que Guillermo José FORTI SOSA, de ocho años de edad, fue privado de su libertad por personas armadas, el día 18 de febrero de 1977 a las 9, en circunstancias en que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Ello surge del testimonio de la víctima, quien declaró por exhorto diplomático en la ciudad de Washington, unido a los de

sus hermanos, Alfredo Waldo, Néstor y Mario Manuel FORTI SOSA; del comandante del vuelo 284, Alvaro Oscar GOMEZ VILLAFANE, y del entonces oficial de guardia del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Ricardo Alberto AMBROSINI.

Todos ellos son coincidentes en el sentido de que el día mencionado, y en las circunstancias descriptas, luego de comunicársele al oficial de guardia AMBROSINI que habría un operativo para efectuar una detención, y al comandante de la aeronave GOMEZ VILLAFANE que detuviera el aparato por el mismo motivo, se presentó una persona con uniforme de oficial de la Fuerza Aérea, seguida de un grupo de hombres armados, vestidos de civil, quienes luego de identificar a Nélida Azucena SOSA de FORTI y a sus cinco hijos, se los llevaron detenidos.

Por otra parte, se encuentra suficientemente acreditado que dichas personas armadas pertenecían a la Policía de la provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Tal circunstancia se desprende de los dichos del oficial de guardia AMBROSINI, quien manifestó en la Audiencia que por radio se comunicó que la Policía de la provincia de Buenos Aires efectuaría un procedimiento. A ello debe sumarse el indicio que surge de los dichos de Alfredo Waldo FORTI SOSA en su declaración ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, en el sentido de que al ser conducido por las personas que lo privaron de su libertad, pudo ver el momento en que fueron saludados por los ocupantes de un patrullero de dicha fuerza de seguridad.

La convicción del Tribunal al respecto se robustece si se tiene en cuenta que con posterioridad a su detención la familia FORTI SOSA fue conducida a una dependencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

En efecto, está probado que a Guillermo José FORTI SOSA se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la provincia de Buenos Aires y que dependía del Primer Cuerpo de Ejército.

El Tribunal considera probada dicha circunstancia de acuerdo con el testimonio por su hermano Alfredo Waldo, quien efectúa una concluyente descripción del lugar, al cual reconociera posteriormente *in situ* el 17 de febrero de 1984, en una visita organizada por la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (v. acta de fs. 42 de la causa n° 1962 del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, caratulado "FORTI, Alfredo Waldo por querrela").

En el mismo sentido, Néstor FORTI SOSA declaró que estuvieron en una "Jefatura".

No empece a esta conclusión el hecho de que ninguna otra persona haya declarado haberlo visto en ese lugar. Ello así dado el breve lapso en que estuvo detenido y su corta edad, lo que produjo que se le tuviera una especial consideración.

Guillermo José FORTI SOSA recuperó su libertad el día 22 de febrero de 1977.

Los dichos de su hermano al respecto se hallan corroborados por los del sacerdote Alfonso NALDI, quien tomó contacto con los hermanos FORTI SOSA a su llegada al país el día 24 del mismo mes y año, tal como lo manifestó en la Audiencia.

En lo que respecta al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres Generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente General Leopoldo Fortunato GALTIERI

y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de libertad de que fuera víctima la familia FORTI SOSA y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, es necesario hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la Fuerza Aérea y la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trata de un procedimiento ajeno a sus fuerzas. Respecto del teniente general GALTIERI, no existe elemento alguno, fuera del dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permita acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Guillermo José FORTI SOSA, fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho n° 146.

### CASO N° 73: FORTI SOSA, NESTOR

Está probado que Néstor FORTI SOSA, de once años de edad, fue privado de su libertad por personas armadas, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias en que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Dichas personas pertenecían a la Policía de la provincia de Buenos Aires, que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Para fundar tales asertos cabe remitirse a los fundamentos dados al tratar el caso anterior.

Por otra parte, se ha demostrado que a Néstor FORTI SOSA se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la provincia de Buenos Aires y que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército, recuperando su libertad el 22 de febrero de 1977.

Todo ello se encuentra acreditado de conformidad con los elementos de prueba descriptos en el caso N° 72.

Respecto de los delitos de encubrimiento imputados a los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA, el Tribunal se remite a lo manifestado en el caso N° 72.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificara a Néstor FORTI SOSA fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

### CASO N° 74: FORTI SOSA, ALFREDO WALDO

Está probado que Alfredo Waldo FORTI SOSA, de 16 años de edad, fue privado de su libertad por personas armadas, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias en que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Dichas personas pertenecían a la Policía de la provincia de Buenos Aires, que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Por otra parte, se ha demostrado que a Alfredo Waldo FORTI SOSA se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes

("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército, recuperando su libertad el 22 de febrero de 1977.

Todo ello se encuentra acreditado de conformidad con los elementos de prueba ponderados en el caso N° 72.

Respecto de los delitos de encubrimiento imputados a los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA, el Tribunal se remite a lo manifestado en el caso N° 72.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificara a Alfredo Waldo FORTI SOSA fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

### CASO N° 75: FORTI SOSA, MARIO MANUEL

Está probado que Mario Manuel FORTI SOSA, de trece años de edad, fue privado de su libertad por personas armadas, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias en que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Dichas personas pertenecían a la Policía de la provincia de Buenos Aires, que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Por otra parte, se ha demostrado que a Mario Manuel FORTI SOSA se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la provincia de Buenos Aires y que dependía del Primer Cuerpo de Ejército, recuperando su libertad el 22 de febrero de 1977.

Todo ello se encuentra acreditado de conformidad con los elementos de prueba ponderados en el caso N° 72.

Respecto de los delitos de encubrimiento imputados a los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA, el Tribunal se remite a lo manifestado en el caso N° 72.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificara a Mario Manuel FORTI SOSA fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

### CASO N° 76: FORTI SOSA, RENATO

Está probado que Renato FORTI SOSA, de doce años de edad, fue privado de su libertad por personas armadas, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias en que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Dichas personas pertenecían a la Policía de la provincia de Buenos Aires y que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Por otra parte, se ha demostrado que a Renato FORTI SOSA se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército, recuperando su libertad el 22

de febrero de 1977.

Todo ello se encuentra acreditado de conformidad con los elementos de prueba ponderados en el caso N° 72.

Respecto de los delitos de encubrimiento imputados a los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA, el Tribunal se remite a lo manifestado en el caso N° 72.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificara a Renato FORTI SOSA fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

### CASO N° 77: SOSA de FORTI, NELIDA AZUCENA

Está probado que Nélica Azucena SOSA de FORTI fue privada de su libertad por personas armadas, que dependían operativamente del Ejército argentino, el día 10 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias en que se encontraba embarcada en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Ello se encuentra acreditado según las consideraciones efectuadas al tratar el caso 72.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Según los dichos de su hijo Alfredo Waldo FORTI SOSA y del sacerdote Alfonso NALDI, una vez llegados a Venezuela, el 22 de marzo de 1977 hicieron gestiones ante el entonces embajador argentino HIDALGO SOLA. También ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, organismo que en noviembre de 1978, por resolución 28/78, responsabilizó al gobierno argentino por la detención de Nélica Azucena SOSA de FORTI y sus hijos (v. fs. 43 de la causa N° 1962 del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, caratulada "FORTI, Alfredo Waldo por querrela").

Ello motivó la respuesta del gobierno por nota enviada a la Comisión, de fecha 17 de octubre de 1979, que, tras reconocer las circunstancias de la detención, negó toda responsabilidad del gobierno argentino, atribuyéndosela a una banda de delincuentes subversivos (v. fs. 44/52 de la causa mencionada).

Se hicieron gestiones, asimismo, ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y ante las Asociaciones de Profesionales de Bolivia y Estados Unidos. Por su parte, según los dichos, de Alfredo Waldo FORTI SOSA, varios miembros del Congreso norteamericano enviaron cartas a los entonces miembros de la Junta Militar, MASSERA y VIDELA.

Tanto FORTI SOSA como el padre NALDI dan cuenta que a través del jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas Venezolanas, general Juvenal ROJAS CORDOBA, pudieron hacer llegar sendas cartas enviadas al general VIDELA y al almirante MASSERA, y el nombrado militar venezolano dialogó personalmente con el brigadier AGOSTI sobre el particular.

En el plano judicial se inició la ya mencionada causa N° 1962, ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, el 27 de abril de 1984.

En cuanto a la posible falsedad de los informes que se produjeron a pedido de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, referente al caso de la familia FORTI, es de hacer notar que ellos no han sido incorporados al proceso, lo que impide —pese

a la certeza que se tiene de su efectiva existencia— que se abra juicio acerca de la mendacidad.

Está probado que a Nélica Azucena SOSA de FORTI se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército, así como también en el Departamento Central de Policía de Tucumán.

Respecto de su detención en la Brigada de Quilmes, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas en el caso N° 72.

Su detención en el Departamento Central de Policía de Tucumán se encuentra demostrada por los dichos de Pedro Antonio CERVIÑO, amigo de la familia FORTI SOSA, quien declaró haber compartido su cautiverio con Nélica Azucena SOSA de FORTI en dicho lugar entre la última semana de febrero y la primera semana de marzo de 1977, época en que él fue liberado.

Estas afirmaciones corroboran las de Alfredo Waldo FORTI SOSA, quien manifestó que en ocasión de su cautiverio en Banfield se le dijo que su madre sería trasladada a Tucumán, coincidiendo, además, ambas declaraciones en lo que hace a las circunstancias de tiempo en que la víctima fue vista detenida en aquella provincia.

A ello debe sumarse el indicio que se desprende del hecho de que la familia FORTI SOSA tenía su residencia en la ciudad de Tucumán.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura. Ningún elemento de prueba ha sido colectado al respecto.

Está probado que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

En este sentido, Pedro Antonio CERVIÑO relató las condiciones de vida imperantes en el lugar de detención.

Manifestó que no pudo hablar con SOSA de FORTI porque el estado físico en que se encontraba no se lo permitía. Que estaban vendados, con las manos atadas y estaba prohibido hablar.

No está probado que Nélica Azucena SOSA de FORTI recuperó su libertad.

Según el testimonio de Pedro Antonio CERVIÑO, éste fue liberado en la primera semana de marzo de 1977, permaneciendo detenida SOSA de FORTI.

Desde ese momento, no volvió a ser vista ni se tuvieron más noticias de ella.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificó a Nélica Azucena SOSA de FORTI fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, 831, 17 de noviembre. A fs. 1000 dichas actuaciones irregulares, formadas para remedar una prevención irregular y dar apariencia de legalidad a la privación de libertad, fueron elevadas por el coronel ROUALDES al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, a cargo del Dr. Rafael SARMIENTO (14 de diciembre de 1978), encontrándose Isidoro de CARABASSA entre los detenidos en esa causa, en la prisión mencionada.

A ello deben agregarse las declaraciones de Juan Carlos y Marcelo CHAVANNE, Sara DUGGAN, Raúl AGUIRRE SARAVIA, Enrique GARCIA MANSILLA, Luis C. PIGNATARO y los ya nombrados BENEDIT y Alberto Félix CORDEU, quienes declararon haber compartido la

(Continúa en el próximo número)

VIOLA, GALTIERI, LAMBRUSCHINI, CAMPS, MENENDEZ, RIVEROS, CHAMORRO, BUSSI, MONTES Y...

# Los juicios que vendrán

Mientras la Corte Suprema de Justicia se aboca al estudio de los recursos extraordinarios de apelación presentados por el fiscal Julio César Strassera y los abogados de los ex comandantes, para avalar o modificar la sentencia dictada por la Cámara Federal, la inquietud pública se dirige hacia las derivaciones que pueda acarrear el punto 30 de ese fallo, por el que se ordena el enjuiciamiento de los responsables de hechos atroces y aberrantes durante la lucha contra la subversión.

Dicho punto (ver N° 29 de EL DIARIO DEL JUICIO) textualmente dice: "Disponiendo, en cumplimiento del deber legal de denunciar, se ponga en conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el contenido de esta sentencia y cuantas piezas de la causa sean pertinentes, a los efectos del enjuiciamiento de los oficiales superiores, que ocuparon los comandos de zona y subzona de Defensa, durante la lucha contra la subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones."

¿Quiere esto decir que el Consejo debe abrir nuevas causas paralelas a las muchas ya iniciadas en distintos juzgados del país? Pues no. Nuevas

causas indicarían la existencia de nuevas denuncias, de nuevas presentaciones de damnificados, lo que no es lógico esperar a prácticamente dos años de cerradas las investigaciones de la CONADEP, que sirvieron como base fundamental para el juicio a los ex comandantes.

## SE HABLA DE 1700 DENUNCIAS

Entonces, lo que la Cámara en realidad busca con el punto 30 es acelerar los expedientes, muchos de ellos macabros por su contenido, que parecen dormir en los anaqueles del Consejo Supremo ante la aparente —¿también sospechosa?— indolencia de los jueces militares, que puede resultar gravemente atentatoria contra la Justicia, dado que muchos delitos pueden llegar a prescribir a causa de esta dilatada siesta. A fin de reforzar esta alarma, quiero recordar que las privaciones ilegítimas de la libertad prescriben a los seis años —la benignidad de la condena contra Agosti tiene mucho que ver con estos plazos— y los tormentos a los diez años.

No se conoce la cifra exacta de las denuncias presentadas ante el Consejo Supremo y que, por lo

**Mientras la Cámara Federal ya dictó sentencia y ordenó la apertura de nuevas causas, el Consejo Supremo y las cámaras del interior no dan muestras de actividad, por lo que miles de delitos pueden prescribir y quienes los cometieron ser absueltos.**

Escribe Carlos Cabeza Miñarro

tanto, éste debe investigar. Pero en medios cercanos al tribunal castrense se habla de "muchos expedientes" que los enemigos de la ambigüedad cifran en aproximadamente mil secientos, lo que no quiere decir que ése sea el número de causas que deben ser abiertas, pues en realidad esa cifra corresponde a denuncias, que agrupadas por casos o centros de detención, hacen que la cantidad de juicios a iniciarse sea mucho menor.

En el caso concreto de la ESMA, la Cámara Federal ya remitió los antecedentes al Consejo, para que éste agrupe, cite a los damnificados y se expida sobre el caso antes de que finalice el mes de abril, plazo que no se extenderá.

En igual situación se encuentran las causas relacionadas con los centros clandestinos de detención que funcionaron dentro de los límites de Capital Federal, tales como Automotores Orletti, Olimpo, etc.,

para los cuales el plazo otorgado por la Cámara, que también es improrrogable, vencerá en mayo.

Como relativo descargo, muy relativo por cierto, de la lentitud con que el Consejo actúa no debe dejar de mencionarse que son muchos los testigos reacios a testimoniar ante el tribunal castrense por los ex comandantes en la lucha contra la subversión, al calificar de lícitas la totalidad de las órdenes que aquellos impartieron.

De cuanto antecede, y el punto 30 de la sentencia es su más contundente ratificación, se deduce que la Cámara Federal de la Capital sigue firme en su posición de juzgar a todos los acusados, actitud ésta que contrasta con la de las Cámaras del Interior, donde aún no se ha iniciado ni uno solo de los juicios que por jurisdicción les corresponden.

## LOS CASOS CAMPS, MENENDEZ Y OTROS

De la señalada situación escapa el caso Camps, actualmente en la Corte Suprema, que debe resolver una cuestión de com-

petencia. Inicialmente esta causa se radicó en la Cámara Federal de La Plata, en virtud de que el principal acusado, general (R) Ramón J. Camps, se desempeñó como jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Pero los magistrados bonaerenses estimaron que a ellos no les correspondía entender en este proceso, por considerar que jerárquicamente Camps dependía del I Cuerpo de Ejército (general Suárez Mason), con asiento en la Capital Federal, por lo que su juzgamiento debería ser realizado en los tribunales de ésta. Total, que la competencia está en manos de la Corte. Una vez que se expida ésta, la Cámara correspondiente deberá decidir si otorga o no un nuevo plazo al Consejo. Si aquella es la de Capital Federal, sería muy difícil que Camps viese ampliado el plazo, por entender los camaristas porteños, según se desprende de sus decisiones, que ya han pasado los tiempos de ser flexibles (o tolerantes) en lo que a plazos hace.

Aclarado este punto sobre Camps, los interrogantes surgen solos: ¿Qué pasa en Córdoba? ¿Qué pasa en Tucumán? ¿Qué pasa en Mendoza? ¿Qué pasa en Rosario? ¿Qué pasa en Bahía Blanca?

Y nadie responde. ¿Se



# EL JUICIO EN SU LUGAR.

Ya está en su quiosco la segunda tapa de El Diario del Juicio, especialmente diseñada para evitar gastos de encuadernación.

*Y ponga al Juicio en su biblioteca.*

mueven las cámaras de las mencionadas ciudades o lo único que hacen es otorgar nuevos y sigilosos plazos al Consejo Supremo?

En Córdoba, por ejemplo, está el caso de La Perla, pleno de testimonios que han servido para dictar sentencia contra algunos de los ex comandantes, principalmente contra Jorge Rafael Videla (no digo teniente general porque ya perdió su condición de militar y su grado). Pero parece que todos esos testimonios, toda esa prueba, no sirven para iniciar la causa contra el general (R) Luciano Benjamín Menéndez.

En Tucumán (caso Famaillá) y en Mendoza (8ª Brigada), las respectivas cámaras ya han recibido informes del Consejo Supremo sin que hasta hoy se tengan noticias de cuándo se abrirán las causas, y mucho menos de cuándo se abrirán las audiencias orales y públicas.

¿Por qué en Rosario la Cámara no ha iniciado las actuaciones en el caso Fedced? ¿Está esta causa prescrita o aún pueden ser juzgados los acusados, Galtieri entre ellos, a raíz de haberles sido otorgadas al Consejo nuevas y sigilosas prórrogas?

¿A qué se debe la inactividad, o cuando menos el silencio, de la Cámara de Bahía Blanca?

¿Qué ocurre en la Cámara platense, más allá de lo que la Corte dictamine sobre Camps, con las denuncias por los hechos ocurridos en el Comando de Institutos Militares y que tienen al general (R) Riveros como principal imputado?

Gran parte de la geografía del país podría recorrerse con preguntas similares a las formuladas. ¿Por qué los jueces del interior no dan las pruebas de coraje, de civismo que dieron los camaristas capitalinos? ¿Es lenta la Justicia o se torna lenta porque así lo quieren quienes se encargan de que se cumpla?

¿Es cierto que en muchos tribunales del interior no sólo siguen los jueces del proceso sino que se comportan cual si el país no hubiese retornado al imperio de la democracia y de la Constitución?

Si la respuesta está dada por los hechos, parece que en el Consejo Supremo algo no funciona, lo que ya de por sí es bastante grave, pero mucho más



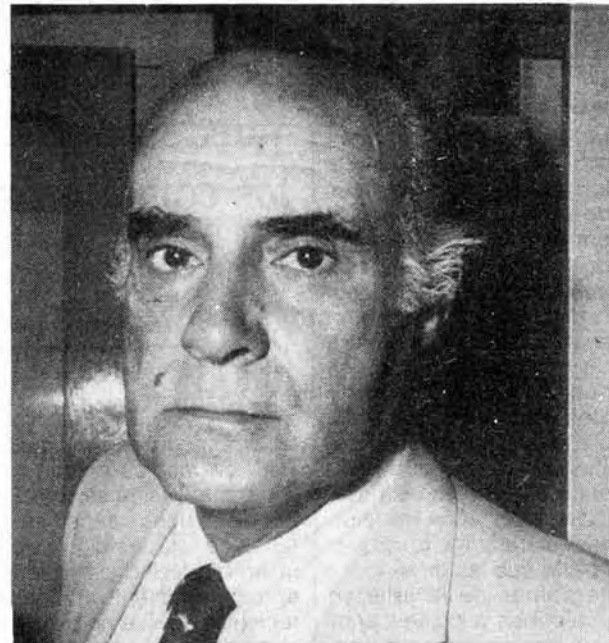
**Roberto Eduardo Viola.**



**Leopoldo Fortunato Galtieri.**



**Luciano Benjamín Menéndez.**



**Ramón J. Camps.**



**Rubén Chamorro.**



**Armando Lambruschini.**



**Santiago Omar Riveros.**

grave aún es que son muchos los tribunales que tampoco parecen funcionar y que corren el riesgo de que cuando se ponga en marcha sólo sea para dictar absoluciones por estar prescritos los delitos a juzgar. ¿Será esta la fórmula legal y simple para

llegar al punto final que algunos tanto parecen desear?

**BANQUILLO PARA VIOLA Y GALTIERI**

El ya mencionado punto 30 de la sentencia de la

Cámara capitalina tiende precisamente a evitar que ese absurdo pueda ocurrir, a evitar que sea la propia Justicia por vía de la inoperancia la que en próximas sentencias tenga que decir "estos señores han sido responsables de hechos atroces y aberran-

tes, pero no pueden ser condenados a causa del tiempo transcurrido"?

Y entre esos señores figuran en primer lugar Viola y Galtieri, quienes hasta ahora sólo fueron juzgados —condenado uno y absuelto el otro— por su ac-

tuación como comandantes en jefe, y que ahora deberán responder por las acusaciones que contra ellos hay, respectivamente, como jefe del Estado Mayor y como comandante del II Cuerpo de Ejército. En igual situación se encuentra Lambruschini.

Las causas que contra los tres mencionados se inician más las otras ya mencionadas harán que a los nombres de los altos mandos se sumen otros de los que participaron en secuestros, tormentos y asesinatos en escala descendente en lo que a jerarquía hace, dado que ya no es posible recurrir a la figura de "obediencia debida", pues esta no rige cuando de órdenes ilegales se trata. Los principales responsables, es decir las máximas autoridades, pueden ser juzgados en forma individual, en tanto que los restantes pueden ser incluidos, bien de oficio o por denuncia, en las causas independientes que deben ser abiertas, como ya quedó dicho, por cada centro de detención, y que en el caso de la ESMA, valga como ejemplo, será encabezada por Rubén Chamorro.

En este punto, y de ahí que algunos hayan intentado un juego semántico destinado a disminuir el número de juzgados, la Cámara no ha fijado límites en cuanto a graduación, limitándose a mencionar a oficiales superiores que ocuparon comandos de zona y subzona, con el agregado de "todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones". Ese todos aquellos, aunque parezca vago, surge de la negativa de quienes testimoniaron a aclarar cómo estaban organizadas las responsabilidades en los grupos de tareas, y también de la negativa de los ex comandantes a reconocer la existencia de hechos aberrantes y atroces al presentarlos bajo el eufemismo de excesos.

Aparte de las causas que se abran por graves delitos cometidos durante la lucha contra la subversión, habrá otras que tendrán origen en el juicio a los ex comandantes por la figura de falso testimonio. Tal la situación de los generales Cristino Nicolaidis y Oscar Antonio Montes, y del coronel Carlos Nicolás Romanella. ■